



INFORME ANUAL 2014

PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS, FUNCIÓN POLICIAL y ORDEN PÚBLICO

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Aprobado por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos

el 13 de julio de 2015 - Sesión 260

Índice

Contenido

Capítulo I	7
Aspectos Metodológicos	7
A. Misión y atribuciones del INDH	7
B. Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público	7
a. Referencias normativas	8
b. Marco temporal	8
c. Metodología de trabajo	8
C. El presente informe	11
Capítulo II	15
Análisis de los protocolos de Carabineros de Chile	15
A. Introducción	15
a. Antecedentes generales	15
b. El marco jurídico aplicable a la función policial	16
B. Observaciones generales a los protocolos	20
C. Observaciones específicas a los protocolos	24
a. Protocolos para el resguardo del derecho de manifestación	24
a.1. Protección de manifestantes (protocolo 1.1)	24
a.2. Control de identidad (protocolo 1.2)	26
b. Protocolos para el restablecimiento del orden público	29
b.1. Intervención en manifestaciones pacíficas autorizadas (protocolo 2.1).	29
b.2. Intervención en manifestaciones pacíficas sin autorización (protocolo 2.2)	30
b.3. Intervención en manifestaciones violentas (protocolo 2.3)	30
b.4. Intervención en manifestaciones agresivas (protocolo 2.4)	31
b.5. Conducción de vehículos pesados, livianos y tácticos (protocolo 2.5).	31
b.6. Trabajo en arietes (protocolo 2.6)	31
b.7. Trabajo de vehículo lanza agua (protocolo 2.7)	31
b.8. Trabajo de vehículo táctico de reacción (protocolo 2.8)	32
b.9. Trabajo de secciones (protocolo 2.9)	32

b.10.	Trabajo de escuadrones (protocolo 2.10)	32
b.11.	Operaciones con vehículos de apoyo táctico (protocolo 2.11).....	32
b.12.	Elementos de protección (protocolo 2.12)	33
b.13.	Empleo del bastón antidisturbios (protocolo 2.13)	33
b.14.	Disuasivos químicos (protocolo 2.14)	33
b.15.	Lanzadora de aire comprimido (protocolo 2.15)	34
b.16.	Empleo de escopeta antidisturbios (protocolo 2.16).....	34
b.17.	Arma de fuego (protocolo 2.17).....	34
b.18.	Registro de procedimientos (protocolo 2.18)	34
c.	Desalojos	34
c.1.	Desalojo de lugar abierto (protocolo 3.1).....	35
c.2.	Desalojo frente a ocupación o usurpación de inmueble (protocolo 3.2)	35
d.	Procedimientos con infractores de ley.....	35
d.1.	Detención de manifestantes adultos (protocolo 4.1)	35
d.2.	Detención de manifestantes menores de edad (niños, niñas y adolescentes) (protocolo 4.2)	36
d.3.	Empleo de esposas de seguridad (protocolo 4.3)	37
d.4.	Traslado de imputados (protocolo 4.4).....	37
d.5.	Registro de personas privadas de libertad (protocolo 4.5).....	38
e.	Trabajo con INDH, personas y organizaciones de la sociedad civil, y medios de comunicación	38
e.1.	Coordinación con el INDH (protocolo 5.1)	38
e.2.	Trato y diálogo con medios de comunicación social (protocolo 5.2).....	39
e.3.	Trato con personas y organizaciones de la sociedad civil (protocolo 5.3).....	40
	Función Policial y Manifestaciones Públicas	41
A.	Cifras sobre manifestaciones públicas en 2014.....	41
a.	Número de manifestaciones observadas	41
b.	Motivos de la manifestación	41
c.	Autorización previa a la manifestación	41
d.	Despliegue policial previo	42
e.	Porcentaje de acciones de control de orden público que implicaron uso de la fuerza, e iniciativa para la acción	42

f. Focalización de la respuesta en manifestantes violentos/as. Progresividad y proporcionalidad en el uso de la fuerza	44
g. Medios disuasivos más utilizados. Uso de bombas lacrimógenas. Datos relevantes (modo de ser empleadas, lugares ventilados, afectación a niños/as, entre otros).....	45
h. Detenciones. Porcentaje del total. Momento en que se llevan a cabo. Uso desproporcionado de la fuerza. Personas heridas	46
i. Medidas al término de la manifestación.....	48
B. Patrones de función policial observados durante manifestaciones públicas del 2014	48
a. Explicación general sobre el análisis y cruce de los datos presentados.....	48
b. Relación entre no focalización en manifestantes violentos, gradualidad / proporcionalidad .	49
c. Relación apreciable entre acción policial y personas heridas y conclusiones.....	50
C. Situaciones relevantes	51
a. Sobre la evasión del control de funcionarios del INDH a los vehículos institucionales de transporte de detenidos, en manifestaciones públicas, de parte de funcionarios de Carabineros	51
b. Sobre la negativa a entregar información al INDH para el examen de situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia	53
c. Sobre el transporte de uniformados en vehículos no institucionales.....	54
Función Policial y Personas en Custodia de las Policías	55
A. Patrones de la función policial observados en comisarías.....	55
a. Separación por Sexo y edad	55
b. Sobre la constatación de lesiones	56
c. Cifras de la constatación de lesiones.....	57
d. Características de la constatación de lesiones.....	58
e. Hechos irregulares en el desempeño de la función policial relativos a la detención	59
f. Hechos irregulares en relación a los derechos de las personas detenidas.....	60
g. Sobre situaciones anómalas de la detención	61
B. Situaciones particulares de violencia policial en el contexto de personas detenidas	62
a. Casos particulares de denuncias sobre lesiones provocadas en al momento de la detención policial, conocidos mediante entrevista con los/las detenidos/as	62
b. Casos particulares de Violencia Policial contra personas detenidas que tienen por fuente denuncias recibidas en el INDH.....	64

Función policial y grupos vulnerables	69
A. Pueblos Originarios	69
B. Acciones Constitucionales de Amparo	70
a. Escuela comunidad Temucuicui mayo 2014	70
b. Escuela comunidad Temucuicui junio 2014	72
c. Fundo Lumaco Bajo, Comuna de Rio Bueno	73
d. Amparo Adolescente en la Araucanía, Temuco	74
e. Amparo adolescentes Coñomil Epuleo, Temuco	75
C. Acciones Judiciales por el delito de Tortura.....	78
a. Juzgado de Garantía de Temuco, RUC 1410020933-1, RIT 6632-2014.....	78
Reacción Estatal frente a abusos policiales.....	80
A. Antecedentes	80
B. Control Interno.....	84
C. Control Externo	86
C.1. Antecedentes sobre Carabineros.....	86
C.2 Antecedentes sobre la Justicia Militar y la Justicia Civil, Ordinaria o Común	88
C.3 Análisis del actuar de los Tribunales Ordinarios	94
D. Causas emblemáticas en contra de funcionarios/as de la Policía de Investigaciones	95
E. Causas en sede penal informadas por la Policía de Investigaciones.....	98
Conclusiones	104
Recomendaciones	111

Resumen Ejecutivo

<<<<<<<

En el marco de las funciones que la Ley 20.405 le asigna, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) desarrolla el Programa Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, el que tiene por objeto proveer de información, analizada desde una perspectiva de derechos humanos, sobre la actuación de Carabineros y Policía de Investigaciones, con el fin de revelar avances y deficiencias en el uso de la fuerza pública y realizar recomendaciones que contribuyan a compatibilizar dicho actuar en la garantía y respeto de los derechos de las personas.

El presente informe consta de seis capítulos, el primero referido a los aspectos metodológicos; un segundo capítulo dedicado al análisis de los protocolos de Carabineros para el control del orden público; el tercer capítulo trata sobre el actuar policial en el contexto de manifestaciones públicas, el cuarto capítulo alude al tratamiento de personas privadas de libertad en custodia de las policías; un quinto capítulo sobre función policial y que aborda la situación de los niños, niñas y adolescentes mapuche afectados por operativos policiales y un sexto capítulo referido a la reacción estatal ante los abusos policiales, tanto desde las propias instituciones como de los tribunales de justicia, principalmente en el contexto de manifestaciones públicas. Finalmente se da paso a las conclusiones y a las recomendaciones finales realizadas por el INDH.

Capítulo I

Aspectos Metodológicos

A. Misión y atribuciones del INDH

(1) El Instituto Nacional de Derechos Humanos tiene como misión promover una cultura de respeto de los derechos humanos para todos y todas y además observar, informar e intervenir en la defensa de los derechos humanos amenazados o vulnerados, como así mismo impulsar la construcción de una cultura que los reconozca y promueva en todos los ámbitos de la vida nacional. Como parte de sus atribuciones, el INDH tiene la facultad para *“solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. De igual modo, podrá comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad”*¹.

B. Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público

(2) Acorde con dicho mandato y atribuciones, el Consejo aprobó la creación del Programa de manera de hacer efectivas dichas disposiciones en el contexto actual².

El Programa se propone, específicamente:

- a) Dotar al INDH de un sistema permanente de información y gestión sobre la función policial en contextos de manifestación, en el tratamiento de diversidades sexuales -particularmente travestis y transexuales-, pueblos indígenas -en particular comunidades mapuche- y sectores periféricos urbanos.
- b) Facilitar modos de intervención eficiente y oportuna frente a las contingencias que en torno a estos tres ámbitos se vayan presentando.
- c) Establecer redes y formas de colaboración con organizaciones de la sociedad civil que estén orientadas en la misma perspectiva, ampliando, por esa vía, el rango de posibilidades de acción del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- d) Contribuir a la generación de métodos de evaluación de la actividad policial en relación a los derechos de las personas y particularmente en relación a los tres ámbitos relevados.

¹ Artículo 4° Ley N° 20.405.

² Sesión ordinaria N° 54 de fecha 1° de agosto de 2011.

a. Referencias normativas

(3) Para el desarrollo de las acciones enmarcadas en este programa, el INDH se basa no solo en la normativa nacional, sino también en los estándares contenidos en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos –donde hay que distinguir entre aquellos de carácter vinculante, como tratados y convenciones, y los que no tienen esa naturaleza–. Considerando lo anterior, se ha tenido especialmente a la vista: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otras Penas, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza Policial, el Informe de la CIDH sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, el Informe de la Relatoría sobre Libertad de Expresión de la CIDH y las orientaciones contenidas en el Manual de Procedimientos Policiales de Carabineros de Chile, sobre contravenciones al ordenamiento penal, especialmente en sus Protocolos para el mantenimiento del Orden Público y la Circular Nº 1756 de 13 de marzo de 2013, sobre el Uso de la fuerza; además de la legislación penal y de procedimiento penal relativas a los derechos de los/las detenidos/as.

b. Marco temporal

(4) El presente informe contiene los resultados de las acciones desarrolladas por el Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.

c. Metodología de trabajo

(5) La metodología fue diseñada³ a lo largo del 2011, e implementada en los años posteriores. Esta metodología incluyó el desarrollo de pautas de observación de manifestaciones, en vehículos policiales y en unidades policiales. También implicó la existencia de capacitaciones para la aplicación de los instrumentos de análisis.

(6) Respecto a la metodología de investigación utilizada por el INDH para el proceso de recolección de datos, se tiene en consideración el “Análisis Informe Anual 2013: Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público del Instituto Nacional de Derechos Humanos” de fecha 19 de Junio de 2014, elaborado por Carabineros de Chile, en el que destacan diversas observaciones, especialmente respecto a la metodología de observación en terreno.

³ El diseño fue realizado por funcionarios/as del INDH, a partir de la experiencia recogida en la observación de manifestaciones públicas. Se incorporó en años posteriores las indicaciones contenidas en el Informe “Custodia Policial: Guía Práctica de Monitoreo”, de la Asociación para la Prevención de la Tortura, 2013.

(7) Considerando las observaciones de Carabineros de Chile respecto a la forma en que se realiza la observación de las manifestaciones por parte del personal del INDH, cabe señalar que basándose en los estándares internacionales, la normativa nacional y la experiencia previa del INDH, se ha estimado que la metodología más apropiada es la cualitativa puesto que en un contexto de manifestación donde la ciudadanía puede quedar expuesta a la vulneración de sus derechos humanos, resulta imperativo determinar los factores que generan que exista o no la violación a aquellos derechos de los/as manifestantes y a la fuerza policial. De esta manera, se busca dar cuenta de comportamientos, prácticas y percepciones que acaecen en torno a las manifestaciones públicas mediante el análisis cualitativo, ya que permite observar al objeto de análisis en su ambiente natural y su relación con el contexto. Por consiguiente, se profundiza sobre el uso de la fuerza policial en manifestaciones y comisarias para así comparar la realidad respecto a lo que exigen las normativas nacionales e internacionales.

(8) De esta forma, la técnica utilizada corresponde a una observación simple, no participante. Es decir, el/la funcionario/a del INDH que concurre a una manifestación, lo hace en tanto observador/a de un proceso y su gestión, sin participar activamente de éste. No es una persona que se manifiesta, sino una persona que se dedica a observar y registrar cómo se desenvuelve la manifestación. Esto permite imparcialidad al no involucrarse en la manifestación, eliminando las cargas subjetivas y sesgos que trae consigo el proceso de observación participante.

(9) La subjetividad de la persona que observa viene controlada por un proceso de estandarización de los elementos a observar, que han sido plasmados en las pautas de observación. De igual forma, esta subjetividad viene controlada por la capacitación recibida por todos/as los/las funcionarios/as del INDH para el llenado de dichas pautas, de manera que todas las personas entiendan el vocabulario utilizado y los elementos a consignar. El registro en la pauta de observación, se realiza en base a lo que vio presencialmente el/la funcionario/a del INDH. Toda observación de manifestación es realizada por al menos una dupla de observadores/as, lo que además de resguardar la seguridad de los/las funcionarios/as permite comparar las pautas que cada observador/a genera, contribuyendo a aumentar la objetividad de los registros.

(10) Dado que es un dato que todo/a carabinero/a tiene el rol de desempeñar funciones de orden público si es necesario, para la observación no es importante saber por qué ese/esa carabinero/a se encuentra en el sector de la manifestación. A través de la observación se registra lo que se ve, por ende, si se ven carabineros/as sus acciones formarán parte del registro de la observación. Toda esta información es útil al momento de identificar buenas y malas prácticas.

(11) La confección de estas pautas parten de una premisa: las manifestaciones deben ser pacíficas, sin armas y sin permisos previos, con respeto al derecho de terceros y no deben existir en ellas vulneraciones a los derechos humanos. Esta premisa permite seleccionar aquellas situaciones o lugares donde es conocida la fragilidad de los derechos de las personas. Durante la manifestación se observa sobre todo la gradualidad de las medidas para contener posibles disturbios y la diferenciación en la aplicación de dichas medidas. Con posterioridad a la manifestación, es relevante constatar si hubo detenciones y si estas son realizadas sólo a aquellas personas manifestantes identificadas como contraventoras de ley y en el marco de los derechos reconocidos en las normas del país. Por otro lado, ciertos grupos de manifestantes suelen ver especialmente vulnerados sus derechos, tales como mujeres, niños y niñas, personas de edad avanzada, personas privadas de libertad, por lo que es necesario poner especial atención a su situación durante las manifestaciones. Además, si se considera el amplio número de manifestaciones y de la variada gama de formas en que las personas ejercen su derecho a la manifestación pública, la selección es imperante.

(12) Los criterios de selección de manifestaciones son la relevancia en el debate público del tema de convocatoria, evaluando a través de su presencia en los medios de comunicación y la presencia de grupos vulnerables en la participación. Es importante destacar que producto de la metodología usada no es posible utilizar el universo en su totalidad de las manifestaciones que se realizan en el país, sino que más bien, las que adquieren relevancia pública mediante el posicionamiento de estas en la agenda pública y política.

(13) Por su parte, en la pauta de observación para Comisarías los temas a examinar corresponden al cumplimiento de garantías del debido proceso, tales como la información de los derechos al/a la detenido/a, la posibilidad de contactarse con su abogado/a, constatación de lesiones, contactar a algún familiar, etc. También se evalúan eventuales las segregaciones establecidas por edad, sexo y motivo de detención, por ejemplo, si se trata de personas retenidas por un control de identidad (“conducidos/as”) o imputadas.

(14) La pauta de observación de vehículos policiales parte del supuesto de que será susceptible de observación todo vehículo policial debidamente identificado, en especial aquellos utilizados para el traslado de personas imputadas, el bus institucional y el jeep blindado táctico. Los temas a examinar en cada observación corresponden en gran medida al cumplimiento de garantías del debido proceso, tales como la información de los derechos al/a detenido/a, la posibilidad de contactarse con su abogado/a, constatación de lesiones, contactar a algún familiar, etc. También

se evalúan las segregaciones establecidas por edad, sexo y motivo de detención, por ejemplo, si se trata de personas retenidas por un control de identidad (“conducidos/as”) o imputadas.

(15) Sobre quienes observan cabe decir que las tareas de observación son realizadas por funcionarios/as del INDH, sin intervención de terceros u observadores de organismos asociados al INDH. Ello implica la debida capacitación en torno a las pautas de observación diseñadas para el proceso de recolección de información correspondiente tanto para los/as abogados/as regionales como los/as de Santiago.

C. El presente informe

(16) El presente informe da cuenta de resultados de análisis transversales, esto es, de observación y descriptivos sobre hechos que permite analizar su incidencia en un momento determinado y bajo la observación directa de funcionarios/as del INDH. Lo anterior salvo en los casos en que se señale lo contrario.

(17) En el detalle del índice del presente informe, los capítulos III y IV dan cuenta de los datos obtenidos y de los resultados de las observaciones realizadas por el INDH en manifestaciones públicas y, en los contextos de personas privadas de libertad en custodia de policías. Para el relevamiento de la información contenida en estos dos capítulos, se han empleado las pautas de observación ya indicadas y completadas en base a las labores de observación en las calles y comisarías durante el periodo de tiempo que abarca el presente informe. Cabe tener presente además que la función policial en el contexto de manifestaciones públicas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 101 de la Constitución Política de la República, corresponde exclusivamente a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública las que están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Luego, normativamente en sus propias leyes orgánicas existe una diferenciación ya que corresponde a Carabineros de Chile “principalmente” la función de resguardo del orden público en las movilizaciones sociales así como de la seguridad de las personas, en tanto a la Policía de Investigaciones de Chile, si bien normativamente también debe “contribuir” al mantenimiento de la tranquilidad pública, su función primordial es la de investigar los delitos. De ahí que en el presente Informe existe relativamente mayor información asociada a Carabineros de Chile que a la Policía de Investigaciones⁴.

⁴ Lo anterior se desprende de lo regulado por el inciso 2° del artículo 101 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 1° y 3° de la Ley N° 18.961 (Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile) en relación con los artículos 1°, 4° y 5° del DL 2.460 (Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile).

(18) Durante el año de estudio 2014, se realizaron observaciones en terreno de un total de 10 manifestaciones públicas, detalladas en la siguiente tabla 1.

N°	Fecha de la Observación:	Comuna de la manifestación:	Observado por:
1	22-03-2014	Santiago	Funcionarios/as INDH
2	08-05-2014	Santiago	Funcionarios/as INDH
3	17-05-2014	Santiago	Funcionarios/as INDH
4	10-06-2014	Santiago	Funcionarios/as INDH
5	25-06-2014	Santiago	Funcionarios/as INDH
6	29-07-2014	Providencia	Funcionarios/as INDH
7	21-08-2014	Santiago	Funcionarios/as INDH
8	04-09-2014	Santiago	Funcionarios/as INDH
9	07-09-2014	Independencia	Funcionarios/as INDH
10	09-10-2014	Santiago	Funcionarios/as INDH

[Tabla 1] Observaciones en terreno 2014.

(19) La metodología de las observaciones guarda relación con la empleada en los años anteriores y de cuyos resultados de observación ya se ha dado cuenta en ediciones previas del presente informe. Esta metodología consiste en el despliegue de observadores/as en los momentos y lugares críticos de la manifestación y el registro de lo observado en las pautas preestablecidas tal cual ya fue explicado anteriormente. La información obtenida fue posteriormente analizada por personal del INDH.

(20) En cuanto a la observación de personas privadas de libertad en custodia de las policías, en el presente informe esta actividad se llevó a cabo por parte de los funcionarios/as observadores/as del INDH, entre los meses de enero y diciembre del año 2014. Estas observaciones se llevan con el propósito de observar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en dichos lugares. En total se realizaron 29 observaciones detalladas en la siguiente tabla 2.

N°	Fecha de la Observación:	Comisaría/Unidad:	Comuna:	Observado por:
1	23-01-2014	3ra Comisaría	Santiago	Funcionarios/as INDH
2	27-01-2014	3ra Comisaría	Santiago	Funcionarios/as INDH
3	22-02-2014	1ra Comisaría	La Ligua	Funcionarios/as INDH
4	22-03-2014	3ra Comisaría	Santiago	Funcionarios/as INDH
5	01-05-2014	3ra Comisaría	Santiago	Funcionarios/as INDH
6	08-05-2014	2da Comisaría	Temuco	Funcionarios/as INDH
7	08-05-2014	1ra y 4ta Comisarías	Concepción	Funcionarios/as INDH
8	08-05-2014	3ra Comisaría	Santiago	Funcionarios/as INDH
9	08-05-2014	33va Comisaría	Ñuñoa	Funcionarios/as INDH
10	08-05-2014	1ra Comisaría	Valdivia	Funcionarios/as INDH
11	08-05-2014	Tenencia Mogollones	Valdivia	Funcionarios/as INDH
12	09-05-2014	3ra y 8va Comisarías	Valparaíso	Funcionarios/as INDH
13	21-05-2014	2da, 3ra y 8va Comisarías	Valparaíso	Funcionarios/as INDH
14	26-05-2014	19va Comisaría	Providencia	Funcionarios/as INDH
15	10-06-2014	3ra Comisaría	Valparaíso	Funcionarios/as INDH
16	10-06-2014	1ra y 4ta Comisarías	Concepción	Funcionarios/as INDH
17	10-06-2014	48va Comisaría	Santiago	Funcionarios/as INDH
18	10-06-2014	8va Comisaría	Temuco	Funcionarios/as INDH
19	10-06-2014	3ra Comisaría	Santiago	Funcionarios/as INDH
20	25-06-2014	3ra Comisaría	Santiago	Funcionarios/as INDH
21	10-07-2014	Sub Comisaría Mirasol	Puerto Montt	Funcionarios/as INDH
22	20-08-2014	3ra Comisaría	Santiago	Funcionarios/as INDH
23	21-08-2014	1ra Comisaría	Valdivia	Funcionarios/as INDH
24	21-08-2014	48va Comisaría	Santiago	Funcionarios/as INDH
25	28-08-2014	1ra Comisaría	Valparaíso	Funcionarios/as INDH
26	11-09-2014	2da Comisaría	Valparaíso	Funcionarios/as INDH
27	09-10-2014	21va Comisaría	Estación Central	Funcionarios/as INDH
28	09-10-2014	3ra Comisaría	Santiago	Funcionarios/as INDH
29	09-10-2014	8va Comisaría	Temuco	Funcionarios/as INDH

[Tabla 2] observación Comisarías 2014.

(21) El propósito de estas observaciones fue el de constatar aspectos generales de la detención como la separación de los detenidos/as por sexo y edad, existencia de constatación de lesiones y condiciones de la constatación, y aspectos particulares como detenciones arbitrarias, retención en furgones, casos de violencia, entre otros.

Capítulo II
Análisis de los protocolos de Carabineros de Chile
para el mantenimiento del orden público

A. *Introducción*

a. *Antecedentes generales*

(22) En agosto de 2014 Carabineros de Chile hizo públicos los 30 protocolos para el mantenimiento del orden público, lo que ya había sido solicitado desde 2013 por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, entendiendo que la publicación de estos protocolos permiten tanto el control ciudadano sobre el actuar policial, como también el correcto ejercicio de las funciones que la Ley N° 20.405 otorga al INDH en su mandato de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas que habiten el territorio.

(23) El análisis desde una perspectiva de derechos humanos de los protocolos de mantenimiento del orden público tiene por objeto contribuir a un actuar policial eficaz, respetuoso de los derechos de todas las personas y de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, partiendo de la premisa que el concepto mismo de orden público integra el respeto de los derechos humanos⁵.

(24) En ese sentido, en el presente capítulo se analizan estos 30 protocolos a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos en la materia vinculantes para el Estado –y por tanto para Carabineros-. Del mismo modo, algunos alcances a los protocolos se basan en el

⁵ Ver, INDH, Informe Anual 2011, Capítulo Derecho a la manifestación, página 67 y siguientes en INDH, Informe Anual 2012, Capítulo Seguridad Democrática y Derechos Humanos, página 17 y siguientes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) planteó que “una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios” (Corte IDH, OC 5/85 sobre colegiación obligatoria de periodistas, 5 de noviembre de 1985, párr. 64). En esta misma línea, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA planteó que “el orden público no puede ser invocado para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual 2009, párr. 81). En este sentido, y tal como lo señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “en varios países del hemisferio, la doctrina policial se mantiene ligada al concepto de orden público, atendiendo antes a la seguridad del Estado que a las necesidades de las personas o grupos que integran la sociedad. Para que una Fuerza Policial aspire a ser respetuosa de los derechos humanos, no sólo requiere de formación teórica sino que debe organizarse, seleccionar su personal, capacitarse permanentemente y realizar sus operaciones profesionales de forma tal de hacer efectivos los derechos humanos de la población a la que sirve” (CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009, párr. 80).

conocimiento práctico que el INDH ha desarrollado desde que comenzó su proceso de observación de marchas y, en especial, desde la creación del Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público. Así, el presente análisis parte haciendo una referencia a las fuentes legales internacionales de donde emanan las obligaciones internacionales de los Estados y sus policías en materia de derechos humanos para, posteriormente, presentar observaciones generales y particulares de los protocolos.

b. El marco jurídico aplicable a la función policial

(25) El documento que contiene los protocolos de Carabineros para el mantenimiento del orden público comienza señalando las normas internacionales de derechos humanos aplicables a la función policial. Entre estas señala la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), y la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (CCT). Sumado a estos tratados internacionales, los protocolos agregan otras normas internacionales emanadas de los órganos políticos de Naciones Unidas, como la Asamblea General. Entre estos documentos están el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, entre otras.

(26) Si bien los instrumentos internacionales señalados por Carabineros de Chile son vinculantes para dicha institución y, por tanto, constituye una fortaleza que los protocolos los incorporen en su contenido, estos no son comprensivos del derecho internacional de los derechos humanos en su totalidad. El artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia establece como fuentes del derecho internacional *“las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados”, la “costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”, los “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas” y “las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”*. Como se aprecia, las normas que crean mandatos vinculantes para el Estado no se sujetan únicamente a un conjunto específico de tratados internacionales, sino que abarca un universo mayor. Esto es de relevancia, ya que puede suceder

que una norma que no está en un tratado internacional sea igualmente vinculante para el Estado – y, por tanto, para sus fuerzas policiales- por estar establecida, por ejemplo, a través de la costumbre internacional o en un tratado internacional distinto de los mencionados al inicio de los protocolos.

(27) Asimismo, las normas internacionales que son propias del *ius cogens*, también son parte del mandato vinculante para Carabineros de Chile. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, define estas normas como aquellas *“aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”*. Entre estas normas se encuentra la prohibición total de tortura y los crímenes de lesa humanidad.

(28) Del mismo modo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos incluye la interpretación autorizada que los órganos de tratados tanto del Sistema Interamericano como del Sistema Universal de Derechos Humanos realizan respecto al contenido y alcance de las normas jurídico internacionales. En este sentido, instrumentos como opiniones consultivas, observaciones generales, informes de exámenes específicos del Estado frente a un Comité o resoluciones sobre una materia específica, son parte también del ordenamiento jurídico internacional al que el Estado debe prestar atención, lo que incluye a sus fuerzas policiales.

(29) A nivel interno, existe un conjunto de normas que regulan y enmarcan la función policial y el derecho a la manifestación. Así, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas tanto el derecho a la libertad de expresión (artículo 19 N° 12) como el derecho a reunión (artículo 19 N° 13), siendo deber del Estado –y por tanto de las fuerzas policiales- garantizar su debido ejercicio. En especial, el artículo 19 N° 13 asegura el derecho *“a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas”*, agregando en el inciso siguiente que *“las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de la policía”*. Este inciso segundo ha sido criticado por el INDH *“ya que es uno de los pocos casos en la regulación de su ejercicio que no queda entregada a la ley”*⁶, lo cual afecta la reserva legal como garantía del

⁶ En el Informe Anual 2011, el INDH planteó el problema de reserva legal en torno al DS 1086 de 1983, toda vez que la restricción a un derecho fundamental debe estar necesariamente establecida por una ley previa y general (principio de legalidad) y no por *“las disposiciones generales de la policía”*, tal como señala el inciso segundo del artículo 19 N° 13 de la Constitución, que legitima, a su vez, la existencia del DS 1086 de 1983. En dicho Informe Anual el INDH plantea que *“se requiere una regulación de la manifestación social a través de una ley y no mediante un Decreto”*. INDH; Informe Anual 2011, p. 73. Al respecto el INDH ha agregado que *“la regulación del derecho de reunión en Chile no cumple con el requisito establecido en la Convención*

debido ejercicio de todo derecho humano. Sobre este punto el INDH, en su Informe Anual 2011, recomendó que *“los poderes legisladores del Estado deben regular mediante ley el derecho a reunión, en atención a los estándares internacionales en materia de derechos humanos”*⁷. Asimismo, el artículo 19 N° 7 asegura la libertad personal y la seguridad individual, en virtud del cual *“nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinada por la Constitución y las leyes”* (literal b) ni *“nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas”* (literal c).

(30) Por su parte, el artículo 101 inciso segundo de la Constitución Política de la República señala que *“las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas solo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas”*. Agrega el inciso siguiente que Carabineros como cuerpo armado es *“esencialmente obedient[e] y no deliberant[e]”*.

(31) A nivel reglamentario, el derecho a reunión está regulado en el Decreto Supremo (DS) 1086 de 1983 sobre reuniones públicas. Dicho DS ha sido criticado por el INDH tanto por el problema ya mencionado respecto a la afectación de la reserva legal, como también porque su contenido no está acorde ni a la Constitución ni a los tratados internacionales de derechos humanos⁸. Uno de los aspectos contradictorios justamente es la autorización exigida por el DS para manifestarse. En su Informe Anual 2011, el INDH señaló que *“el Estado se encuentra facultado para determinar la forma en que deben desarrollarse ciertas manifestaciones, el*

Americana sobre Derechos Humanos respecto a que las eventuales restricciones estén establecidas por ley. En efecto, la normativa que regula el ejercicio del derecho de reunión en lugares de uso público es el Decreto 1086, de 16 de septiembre de 1983, y el objeto de ese decreto es cumplir con el mandato constitucional consignado en el artículo 19 N° 13 inciso 2 de la Constitución, el cual establece que *“Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía”*. INDH, *Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos*, 2012, p. 9.

⁷ INDH, Informe Anual 2011, p. 271.

⁸ Ver INDH, Informe Anual 2011, Capítulo Derecho a la manifestación, página 67 y siguientes. Específicamente, se plantea que *“La solicitud [de una marcha], a la luz de la información que es requerida, puede operar como una autorización de la marcha. El hecho de informar el objeto de la marcha o quienes serán las personas que harán uso de la palabra, podrían ser factores a tener en cuenta para negar la autorización a la marcha, lo que constituiría un acto de censura previa, castigado tanto por la Constitución como por los tratados internacionales en derechos humanos”* (página 73).

*momento en que se desarrollarán, estableciendo regulaciones a la duración temporal de las mismas y, finalmente, el lugar en que deben desarrollarse. Sin embargo, estas facultades no incluyen la prohibición de una manifestación, justamente por constituir un acto de censura previa que priva ex ante a un colectivo de personas de expresarse libremente*⁹. Consecuencia de lo anterior, y tal como lo expresó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, *“la exigencia de una notificación previa no debe transformarse en la exigencia de un permiso previo otorgado por un agente con facultades ilimitadamente discrecionales”*¹⁰. En esta misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que *“la finalidad en la reglamentación del derecho de reunión no puede ser la de crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida. Por el contrario, la reglamentación que establece, por ejemplo, el aviso o notificación previa, tiene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades del resto de la comunidad”*¹¹.

(32) La modificación del DS es de gran relevancia, ya que varias distinciones realizadas por Carabineros en sus protocolos, tienen su sustento en esta normativa. Con todo, si bien Carabineros, como órgano obediente y no deliberante tiene el deber de hacer cumplir la normativa relativa a las reuniones públicas, no se debe dejar de tener presente que al formar parte del Estado, el actuar de Carabineros debe sujetarse también a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos libremente contraídas por el Estado¹². Para que este último deber sea efectivo y no siendo el derecho interno una justificación legítima para excusarse de su cumplimiento, es imprescindible que el Gobierno cumpla con lo siguiente:

⁹ INDH, Informe Anual 2011, p. 74.

¹⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, p. 151.

¹¹ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 2006, párr. 57. Asimismo, el Relator Especial sobre el derecho a la Libertad de Reunión y Asociación Pacífica de Naciones Unidas ha expresado que *“el ejercicio de las libertades fundamentales no debe supeditarse a la obtención de una autorización previa de las autoridades [...]; a lo sumo, debe aplicarse un procedimiento de notificación previa que obedezca a la necesidad de que las autoridades del Estado faciliten el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y tomen medidas para proteger la seguridad y el orden públicos y los derechos y libertades de los demás”* (Naciones Unidas, Relator Especial sobre el derecho a la Libertad de Reunión y Asociación Pacífica. Informe anual ante el Consejo de Derechos Humanos, 2012, párr. 28).

¹² El artículo 2 de la CADH señala que *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 [de la CADH] no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*.

1. En uso de sus facultades legislativas, envíe al Congreso un proyecto de ley que regule el derecho de reunión en conformidad a los estándares internacionales de derechos humanos en la materia;
2. En uso de sus facultades reglamentarias, derogue el Decreto Supremo 1086 dictando una nueva normativa que regule el derecho de reunión de una manera concordante con los referidos estándares internacionales.

B. Observaciones generales a los protocolos

(33) Del análisis global d

e los diferentes protocolos, el INDH identifica un conjunto de conceptos y criterios utilizados transversalmente que se alejan del derecho internacional de los derechos humanos, no estando acorde a las obligaciones internacionales del Estado en la materia, las que a continuación se revisan.

(34) **Distinción entre marchas autorizadas y no autorizadas.** Carabineros, a través de sus protocolos, en diversas ocasiones distingue su actuar dependiendo de si es una marcha autorizada o no¹³. Esta distinción tiene sustento en el Decreto Supremo 1086 de 1983 sobre reuniones públicas, en el cual el artículo 2 literal c) faculta a Intendentes o Gobernadores a no autorizar una marcha. No obstante, la propia Constitución Política de la República, norma jerárquicamente superior, señala que este derecho se ejerce sin permiso previo. Asimismo, del hecho que la Constitución establezca que su regulación queda entregada a las normas generales de la policía, dicha regulación –ni ningún otro instrumento normativo de jerarquía inferior- no puede contradecir o ir más allá de los límites que establece la Constitución.¹⁴

(35) **Marchas lícitas e ilícitas.** La distinción que realiza el DS 1086 de 1983 entre marchas autorizadas y no autorizadas crea automáticamente un segundo problema: aquellas que no cuenten con la autorización –aspecto de responsabilidad de la autoridad política y no de Carabineros- derivan en marchas ilícitas y, por lo mismo, los protocolos de Carabineros distinguen su actuar según la licitud de la marcha. Específicamente, los protocolos señalan que son lícitas aquellas que cuenten con autorización o que se trate de una actividad espontánea no autorizada¹⁵,

¹³ Ver al respecto los protocolos 1.1 sobre protección de manifestantes, protocolo 2.2 sobre intervención en manifestaciones pacíficas sin autorización, protocolo 2.8 sobre trabajo de vehículo táctico de reacción y protocolo 3.1 sobre desalojo de lugar abierto.

¹⁴ Sobre lo mismo, ver el acápite de marco jurídico aplicable a la función policial.

¹⁵ Ver, específicamente protocolo 1.1 sobre protección de manifestantes, protocolo 2.8 sobre trabajo de vehículo táctico de reacción, protocolo 2.9 sobre trabajo de secciones y protocolo 3.1 sobre desalojo de lugar abierto.

mientras que son ilícitas aquellas marchas no autorizadas y, consecuentemente, el actuar de Carabineros para restablecer el orden público estaría legitimado. Cabe recordar que la autorización de la autoridad correspondiente no implica un permiso, sino que una notificación por parte de los/as manifestantes, para que las autoridades adopten las medidas correspondientes que faciliten el ejercicio del derecho. En ese sentido, la distinción que realiza el protocolo (lícita/ilícita) depende de la autorización de la misma, criterio que, al estar regulado actualmente como un permiso, se aleja de los estándares internacionales de derechos humanos. Todo lo anterior refuerza lo ya planteado por el INDH en cuanto a la necesidad de que los poderes colegisladores regulen legalmente esta materia, acorde a los estándares internacionales y a la Constitución, permitiendo adecuar los protocolos y guiar de manera razonable, objetiva y eficaz el actuar de Carabineros en su intervención en las manifestaciones. La actual regulación contiene criterios (autorización y licitud) que no son los adecuados para permitir el ejercicio de este derecho. Sobre este tema, el Relator Especial sobre el derecho a la Libertad de Reunión y Asociación Pacífica de Naciones Unidas ha expresado que *“está de acuerdo en que las normas internacionales de derechos humanos amparan únicamente las reuniones pacíficas, o sea, las de carácter no violento y cuyos participantes tienen intenciones que se presumen pacíficas”*¹⁶. Así, las fuerzas policiales y del orden público están legitimadas a actuar cuando la manifestación pierde su carácter no violento. Con todo, dicha intervención debe ser con uso gradual de la fuerza y centrada en el foco específico de violencia que se haya provocado, sin afectar el resto de la manifestación.

(36) Así, por ejemplo, el protocolo sobre protección de manifestantes (protocolo 1.1) establece que el jefe del servicio debe identificar si la marcha es lícita o ilícita según *“el grado de tranquilidad y de respeto en que se desarrolla”*. Este criterio para determinar cuándo se encuentra legitimada o no la intervención policial es vago, amplio y subjetivo. Es necesario que existan elementos objetivos que doten de un contenido específico y acotado las ideas de *“tranquilidad”* y *“respeto”*, para evitar que quede al arbitrio de cada funcionario/a interpretar la norma. Esto, considerando además que una marcha, puede producir desde molestias hasta afectación de derechos de terceros que, sin elementos objetivos para su caracterización, pueden ser entendidas como faltas de tranquilidad o de respeto, sin necesariamente constituir una afectación del orden público. Asimismo, puede haber marchas con focos violentos o hechos aislados de violencia, los

¹⁶ Naciones Unidas, Relator Especial sobre el derecho a la Libertad de Reunión y Asociación Pacífica. Informe anual ante el Consejo de Derechos Humanos, 2012, párr. 25.

que no debieran afectar a la marcha en su totalidad. En ese sentido, el criterio planteado no logra el objeto que se propone el mismo protocolo, es decir, entender la manifestación como un conjunto de personas donde cada una es responsable por sus actos. Así, no es la manifestación la violenta sino que personas determinadas y es obligación de Carabineros proteger a las personas que ejercen su derecho de manera pacífica y sin armas.

(37) **Marchas violentas y no violentas.** Asimismo, las marchas ilícitas según Carabineros pueden ser de dos tipos: violentas o agresivas¹⁷. Una manifestación *violenta* es aquella que contraviene las instrucciones de la policía, mientras que una manifestación *agresiva* es aquella donde se generan daño o se agrede intencionalmente a las personas o la autoridad policial. Esta clasificación binaria carece de lógica ya que en una *lícita* pueden haber focos de violencia donde no se respeten las instrucciones policiales o alguna persona, funcionario/a, lo cual no deriva esa manifestación en una *ilícita*, sino que solo legitima el actuar policial centrado en el foco determinado de violencia.

(38) En cuanto a la definición de “*violenta*” (aquella que contraviene las instrucciones de la autoridad policial) esta resulta amplia y vaga en su redacción. El estándar de “*contravenir una instrucción policial*” resulta amplio considerando además las consecuencias que conlleva desobedecer dicha instrucción (como la utilización de elementos disuasivos o la detención de personas). No queda claro qué constituye una instrucción policial, por lo que la reacción policial podría ser producto de diversos mandatos diversos en su alcance (desde despejar una vía de la calle hasta terminar la marcha). Si bien Carabineros tiene el mandato constitucional de resguardar el orden público, dicho actuar debe estar sometido a criterios objetivos que eviten actuaciones discrecionales. En este ámbito cabe recordar que es de la naturaleza del derecho a la manifestación que sea ejercido de manera pacífico y sin armas, por lo que toda vez que alguno de estos requisitos no es satisfecho, legitima la intervención de la fuerza policial dentro del marco regulatorio propio de un estado de derecho, de manera gradual y proporcional y teniendo a los derechos humanos como límite en su actuar.

(39) **Protección de grupos vulnerados.** En determinados protocolos se requiere incorporar criterios expresos en cuanto a que el actuar policial no afecte a grupos vulnerados específicos¹⁸.

¹⁷ Esta clasificación se utiliza principalmente en el protocolo 1.1 sobre protección de manifestantes, protocolo 2.3 sobre intervención en manifestaciones violentas, protocolo 2.4 sobre intervención en manifestaciones agresivas y protocolo 2.9 sobre trabajo de secciones.

¹⁸ Ver protocolo 2.3 sobre intervención en manifestaciones violentas, protocolo 2.4 sobre intervención en manifestaciones agresivas, protocolo 2.5 sobre conducción de vehículos pesados, livianos y tácticos,

Carabineros debe tener especial cuidado -tanto cuando acompañan las marchas como cuando actúan para disuadirlas-, de no realizar actos que impliquen la vulneración de derechos humanos de personas como los niños, niñas y adolescentes, en especial de mujeres adolescentes que participen. El INDH ha recibido denuncias de posibles abusos por parte de funcionarios/as o funcionarias contra mujeres adolescentes que estaban participando de marchas, las que podrían afectar la integridad física y psíquica de mujeres y niños, niñas y adolescentes, sino que además eventualmente podrían tener un efecto silenciador, es decir, esa persona y quienes se vean representadas en ella, no participarían de futuras marchas por miedo a verse expuesto a las mismas consecuencias, lo cual constituiría una afectación a su libertad de expresión¹⁹. Tal como ha señalado el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas *“los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la integridad y protección de los niños, en particular cuando ejercen sus derechos a la libertad de reunión, de expresión y de asociación pacíficas, incluso en el contexto de manifestaciones pacíficas”*²⁰. Asimismo, el Consejo también estableció que los Estados deben prestar *“particular atención a la integridad y protección de las mujeres y las defensoras de los derechos humanos frente a los actos de intimidación y de acoso, así como contra la violencia de género, incluidas las agresiones sexuales, en el contexto de las manifestaciones pacíficas”*²¹.

(40) **Uso gradual y diferenciado de la fuerza por parte de Carabineros.** En diversos protocolos Carabineros, acertadamente, señalan que el uso de la fuerza debe ser aplicado de forma diferenciada y gradual. Esta mención, que constituye un aspecto a valorar, requiere ser profundizado, de manera de especificar en cada protocolo qué implica un uso diferenciado y gradual de la fuerza evitando distintas interpretaciones que se traduzcan en distintas maneras de actuar, no todas necesariamente acorde a los estándares internacionales de derechos humanos. Al respecto Carabineros desarrolla estos conceptos en su circular N° 1756, de marzo de 2013, donde señala que *“la fuerza solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales”*. Por lo mismo, Carabineros reconoce 5 niveles de cooperación o resistencia (desde el nivel 1 de cooperación hasta el nivel 5 de agresión

protocolo 2.6 sobre trabajo en arietes, protocolo 2.14 sobre disuasivos químicos y protocolo 2.15 sobre lanzadora de aire comprimido.

¹⁹ Ver INDH, Informe Anual 2011, pp. 77 y siguientes.

²⁰ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, A/HRC/25/L.20, 25° período de sesiones, 2015, párr. 7.

²¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, A/HRC/25/L.20, 25° período de sesiones, 2015, párr. 6.

activa potencialmente letal) y cuál debe ser la respuesta a cada nivel. El contenido de la mencionada circular implica un nivel mucho más preciso y concreto de cómo usar diferenciada y gradualmente la fuerza, entregando elementos objetivos a ser aplicados en casos concretos y evitando así, un actuar arbitrario que conlleve a un abuso en la fuerza. Estos criterios podrían ser incorporados tanto en este protocolo como en todos aquellos que hagan alusión al uso diferenciado y gradual de la fuerza²².

(41) **Presunción de inocencia.** El INDH ha identificado en diversos protocolos algunas referencias o términos específicos que no estarían acorde a la presunción de inocencia que rige en nuestro país (artículo 4 CPP)²³. Por ejemplo en el protocolo sobre detención de manifestantes adultos (4.1), se señala que *“se debe actuar con rapidez en la detención de los delincuentes que pueden alterar una manifestación pacífica”*. Si bien el concepto es el correcto (actuar de manera focalizada), no le corresponde a Carabineros determinar la calidad de delincuentes, por lo que el protocolo debe hablar con términos que respeten la presunción de inocencia, y dejar en tribunales de justicia la calificación posterior contenida en una sentencia firme y ejecutoriada. Lo mismo cuando en el punto 3 del ítem *“Detención”* el protocolo hace referencia al *“infractor de ley”*. Tal calificación corresponde a los tribunales de justicia determinarla y no a Carabineros, menos cuando en ese momento aun prima la presunción de inocencia.

C. *Observaciones específicas a los protocolos*

a. *Protocolos para el resguardo del derecho de manifestación*

a.1. *Protección de manifestantes (protocolo 1.1)*

(42) Se destaca como una fortaleza el establecimiento de principios y criterios para el uso de la fuerza por parte de funcionarios/as policiales. Así, el protocolo somete el uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, recalcando que la fuerza debe ser el último recurso a utilizar. Dicha mención debe ser profundizada a la luz de lo planteado en las observaciones generales de este capítulo.

²² La incorporación de dicha circular constituiría un apoyo fundamental principalmente en el protocolos 1.1 sobre protección de manifestantes, protocolo 1.2 sobre control de identidad, protocolo 2.1 sobre intervención en manifestaciones pacíficas autorizadas, protocolo 2.7 trabajo de vehículo lanza agua, protocolo 2.8 sobre trabajo de vehículo táctico de reacción, protocolo 2.13 sobre empleo de bastón antidisturbios, protocolo 3.2 sobre desalojo frente a ocupación o usurpación de inmueble y protocolo 4.1 sobre detención de manifestantes adultos.

²³ Ver principalmente el protocolo 1.2 sobre control de identidad, protocolo 3.2 sobre desalojo frente a ocupación o usurpación de inmueble y el protocolo 4.1 sobre detención de manifestantes adultos.

(43) Asimismo, el protocolo señala expresamente que las personas que participan de la manifestación no constituyen una masa homogénea que deba tratarse como un todo, sino que cada persona es responsable por sus actos. Esta aclaración es relevante, ya que obliga al funcionario/a a focalizar su actuar en las manifestaciones, evitando actuaciones arbitrarias o detenciones masivas que pudieran afectar el derecho a la manifestación.

(44) En cuanto a las deficiencias, el protocolo señala que *“todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas, esto es, pacíficas y sin armas”*. Al respecto cabe lo ya señalado en las observaciones generales, en cuanto a que establecer si bien Carabineros debe dar cumplimiento a la normativa vigente y no está dentro de sus facultades poder modificarla, la distinción entre manifestaciones autorizadas y no autorizadas no está acorde al derecho internacional de los derechos humanos ni a la Constitución Política de la República. En este mismo sentido, corre la misma suerte tanto la calificación planteada en el protocolo entre manifestaciones lícitas e ilícitas -al sustentarse en la existencia o no de la autorización-, como también la distinción entre manifestaciones ilícitas violentas o graves, todo lo cual fue analizado en las observaciones generales de este capítulo.

(45) Una segunda deficiencia es la definición que da Carabineros en relación con el principio de legalidad. Según el protocolo, el principio de legalidad implica que *“el uso de la fuerza debe efectuarse en el cumplimiento del deber y empleando métodos (...) y medios (...) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros”*. Según el protocolo este principio implica que el uso de la fuerza debe ser a través de métodos autorizados previamente por Carabineros. Sin embargo, dicha interpretación es inexacta, ya que este principio no implica que Carabineros deba ser el que autorice la utilización de ciertos medios, sino que es la ley, como garantía fundamental para la regulación del ejercicio de los derechos humanos, la que faculta de manera expresa y bajo determinados criterios objetivos y razonables a Carabineros para hacer uso de la fuerza. En otras palabras, el principio de legalidad implica que Carabineros está sujeto a la ley para el uso legítimo de la fuerza, careciendo de libre voluntad para determinar el uso de la fuerza, tal como se expresa en el protocolo. Es la ley la que faculta a Carabineros para ejercer la fuerza legítima, limitando la manera en la que esta fuerza puede ser ejercida (principios de necesidad y proporcionalidad). Así, Carabineros no tiene un campo amplio para el uso de la fuerza, sino que necesariamente debe restringirse a estos principios.

(46) El protocolo también señala que las fuerzas policiales en el contexto de una marcha deben evitar las detenciones masivas e indiscriminadas. El contenido es correcto: las detenciones

indiscriminadas constituyen una afectación a la libertad individual y al derecho a la libre expresión. No obstante, el verbo rector utilizado no da cuenta de manera comprensiva de la obligación estatal en esta materia. Los principales tratados internacionales de derechos humanos son claros en señalar que nadie puede ser objeto de detenciones arbitrarias²⁴ y, consecuencia de lo anterior, es que el Estado no solo debe evitar detenciones indiscriminadas, sino que debe directamente no realizarlas. La legislación nacional establece clara y estrictamente las hipótesis en que una persona puede o debe ser detenida, precisamente porque la privación de la libertad, aunque sea momentánea, es una excepción que debe ser interpretada restringidamente por los funcionarios/as policiales. En ese sentido, en aras de proteger la libertad de la persona y de su libre expresión (al estar presente en una marcha) la detención debe estar fundamentada en hechos concretos a la luz de causales legales específicas. Así, de no existir tales antecedentes que justifiquen la detención, la obligación de los funcionarios/as no es la de evitar detenciones discriminatorias, sino que abstenerse de realizarlas.

a.2. Control de identidad (protocolo 1.2)

(47) El protocolo parte señalando que el control de identidad es una facultad autónoma de Carabineros que no requiere orden previa del Ministerio Público (MP)²⁵. Al respecto hay que tener en contexto que el MP es quien ejerce y sustenta la acción penal pública, y por tanto, dirigen la actuación de la policía (artículo 77 Código Procesal Penal, CPP). En ese sentido, el artículo 79 inciso segundo establece que Carabineros tiene el carácter auxiliar del MP y, por tanto, deberá desempeñar sus funciones de investigación cuando el MP lo disponga. Con posterioridad, y en relación al control de identidad, el CPP en su artículo 85 establece que Carabineros debe actuar sin orden previa del MP para *“solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad”*. Así, la regla general es que Carabineros actúa previo mandato específico del MP y la ley excepcionalmente, como es el artículo 85 del CPP, permite que actúen sin orden del MP, por lo que su interpretación, como toda excepción, debe ser restrictiva y limitarse a los casos detallados en el CPP. Esto es confirmado además por el artículo 5, inciso segundo del CPP, el cual es claro al

²⁴ Ver Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 9), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7).

²⁵ De ahora indistintamente mencionado como MP en este informe.

señalar que *“las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus libertades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”*.

(48) Con todo, del hecho que sea una facultad autónoma no implica que su ejercicio carezca de límites, ya que implica una restricción de un derecho fundamental como es la libertad ambulatoria de la persona, por lo que su ejercicio no puede conllevar a detenciones arbitrarias, tal como lo señala el artículo 9 de la DUDH. Además, debe quedar establecido que la autonomía no implica tampoco que el/la funcionario/a no esté/á sujeto/a a responsabilidad administrativa por ejercicio ilegal de la facultad o que en la práctica se utilice como un mecanismo para restringir ilegítimamente la libertad de las personas.

(49) Respecto a los casos en que la ley (artículo 85 CPP) permite el control de identidad, el protocolo se remite a reiterar dichas causales sin otorgar elementos o criterios que permitan un debido cumplimiento de las causales (por ejemplo, qué implica que existan indicios de que una persona pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o de que se dispusiere a cometer algún ilícito). Además, se debe tener en consideración que el contexto en que estas detenciones podrían ocurrir es el de marchas públicas, por lo que es necesario tener ciertos elementos en consideración dentro de ese contexto, como por ejemplo, no realizar controles de identidad basados únicamente en el hecho que la persona esté participando de una manifestación o se dirija hacia una. Se requiere, en este sentido, hacer más concretas las causales de control para el contexto de marchas sociales, sin que esa interpretación sea más amplia de lo que la ley ha establecido estrictamente como causales. En esta línea, el protocolo debe incorporar el oficio 224/2008 del MP que comunica instrucciones generales impartidas a las policías con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 20.253²⁶. Tal instrucción general, de contenido vinculante para Carabineros en virtud del artículo 87 del CPP, señala que *“el personal policial deberá ceñirse a ciertos parámetros o antecedentes objetivos al momento de practicar un control de identidad, tales como las circunstancias, accidentes, actitudes o conductas que, en el caso*

²⁶ Las instrucciones generales del MP son, en virtud del artículo 87 del CPP, normas vinculantes para Carabineros. Señala el artículo 87 que *“Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito. Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos”*.

concreto, rodean al sujeto sometido a control, ya que no puede aceptarse un criterio totalmente subjetivo de parte de las policías en la apreciación de los indicios”²⁷.

(50) En ese sentido, la ley establece como causal de control de identidad el que una persona se *“encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad”*. Esta causal específica, en el contexto de una marcha, resulta especialmente compleja, ya que es difícil establecer el requisito subjetivo (que se encapuche para disimular su identidad), cuando puede suceder que la protección de la cara sea para evitar el contagio con elementos químicos disuasivos que pueden estar presentes en una marcha. En ese caso, el encapucharse no tendrá como objetivo disimular la identidad, sino evitar el contacto con elementos químicos, por lo que la causal para el control no se cumpliría. No obstante, eso queda a criterio del funcionario/a en un contexto donde es complejo hacer la distinción comentada.

(51) En cuanto al registro de vestimentas, equipaje y vehículo de la persona a quien se controla su identidad, el protocolo va más allá de lo que establece la ley. El inciso segundo del artículo 85 del CPP señala que *“la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla (...)”*, mientras que el protocolo señala que Carabineros *“deberá registrar vestimentas, equipaje o vehículo (...)”*. En otras palabras, mientras el CPP plantea que este registro es eventual, es decir, solo en caso de ser necesario (de ahí el término *podrá*), el protocolo plantea el registro como una obligación que debe realizarse en todo evento (*deberá*). El protocolo amplía la utilización del registro, traspasando el límite que la ley impone, por lo que debe ser modificado para que esté en armonía con el CPP.

(52) Otro punto de preocupación es cómo el protocolo plantea el límite de horas que una persona puede estar privada de su libertad en un control de detención. El artículo 85 inciso cuarto del CPP establece que el control de detención *“no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa”*. Por su parte el protocolo señala que *“si en el plazo de las 8 horas existen indicios que la persona ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, dicha persona debe ser detenida”*. Si bien la afirmación del protocolo es correcta, es también incompleta, ya que debe partir de la regla general, cual es, la libertad de la persona tras 8 horas de comenzado el procedimiento, salvo que opere alguna de las excepciones. En este sentido, el protocolo debe

²⁷ Ministerio Público, Oficio 224/2008 que comunica instrucciones generales impartidas a las policías sobre las materias que se indican, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 20.253, 2008, p. 5.

incorporar en su contenido una norma que exprese la obligación de Carabineros de dejar en libertad a la persona transcurrido este plazo y no verificándose ninguna de las excepciones.

(53) En caso de verificarse algunas de las excepciones, el protocolo señala que el control de identidad pasa a ser una detención por flagrancia. Esto constituye un error, ya que el artículo 130 del CPP señala expresamente cuáles son las situaciones de flagrancia, no siendo ninguna de ellas las señaladas en el artículo 85, por lo que no corresponde el calificativo de flagrantes. Esto tiene relevancia ya que incide en el plazo para comunicar al MP de la detención. El protocolo al señalar que la detención es flagrante aplica la norma del artículo 131 del CPP, esto es, que ante una detención flagrante el plazo para comunicar al MP es de 12 horas. Esta interpretación no es correcta. La flagrancia está definida de manera exhaustiva en el artículo 130 del CPP, no siendo aplicable al control de identidad ninguna de las hipótesis ahí contenidas, por lo que no existe fundamento legal para calificar la detención de flagrante. Consecuencia de lo anterior, es que debe aplicarse el artículo 85 inciso quinto del CPP, el cual establece que *“el agente policial deberá informar, **de inmediato**, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiese practicado”* (énfasis agregado). La ley es clara en cuanto a que de manera inmediata se debe poner en conocimiento del fiscal la detención de la persona y no en un plazo de 12 horas. En este sentido, el protocolo debe ajustarse al artículo 85 inciso quinto del CPP, estableciendo la inmediatez de la comunicación de la detención.

(54) Una interpretación como la sugerida por Carabineros en el protocolo provocaría que una persona podría estar hasta 20 horas privada de libertad (8 horas como conducida más 12 horas como detenida por flagrancia) sin que el Ministerio Público tenga conocimiento de dicha privación, lo cual vulnera el espíritu de la legislación chilena y los estándares internacionales en materia de derechos humanos en caso de privación de la libertad.

b. Protocolos para el restablecimiento del orden público

b.1. Intervención en manifestaciones pacíficas autorizadas (protocolo 2.1)²⁸

(55) Al igual que lo planteado en las observaciones generales en materia de uso gradual y diferenciado de la fuerza, el protocolo debe integrar la circular N° 1756 de Carabineros, de marzo de 2013, al señalar la misma que *“la fuerza solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales”*.

²⁸ Cabe señalar que el protocolo reitera la distinción tanto entre marchas autorizadas y no autorizadas, como en lícitas e ilícitas, las cuales tal como señaló en las observaciones generales del presente capítulo no están acorde al derecho internacional de los derechos humanos.

(56) El protocolo agrega que *“los autores de contravenciones o delitos deben ser identificados y detenidos selectivamente con prontitud”*, agregando a continuación que *“se deben evitar las detenciones masivas e indiscriminadas”*. En primer lugar, no es claro qué implica una *“contravención”* y más bien constituye un término vago que puede servir de justificación para una detención arbitraria. Toda detención debe estar debidamente justificada por constituir una excepción a la libertad ambulatoria y, en ese sentido, solo en los casos establecidos por ley se puede llevar ésta a cabo. Las contravenciones exceden el marco legal. La detención es selectiva justamente porque está focalizada en quienes se tengan antecedentes suficientes que hayan provocado algún ilícito y, por tanto, se les priva temporalmente de su libertad para efectos de incoar el procedimiento.

b.2. Intervención en manifestaciones pacíficas sin autorización (protocolo 2.2)

(57) El protocolo establece detalladamente cómo se debe disuadir y despejar este tipo de manifestación a través de medios disuasivos como carros lanza agua o lanza gases. En este sentido, se debe considerar la proporcionalidad en el uso de la fuerza, ya que es un protocolo para marchas pacíficas, donde el uso de carros lanza gases puede resultar desproporcionado. El hecho que la marcha se haya desarrollado sin autorización no implica una carta blanca para el actuar de Carabineros, y menos aún si esta se desarrolla pacíficamente. En este sentido, tal como se señala en un inicio el protocolo, debe primar el acuerdo y acordar rutas y horarios para el desplazamiento y hora de término. El uso de la fuerza estará legitimado solo si se producen alteraciones al orden público y no por el solo hecho de no estar autorizada. Cabe recordar que la Constitución permite, en su artículo 19 N° 13, la reunión pacífica, sin armas y sin permiso previo.

(58) Asimismo el INDH, en virtud de la experiencia recogida a través de las diversas observaciones a las marchas, estima pertinente que se incluya en el protocolo la obligación de que Carabineros, al momento de dispersar a los/as manifestantes, dejen un corredor adecuado para que puedan retirarse los/as manifestantes y evitar así encajonamientos que tienen a provocar enfrentamientos que deben evitarse.

b.3. Intervención en manifestaciones violentas (protocolo 2.3)

(59) En relación a este protocolo, las debilidades planteadas en las observaciones generales tanto en cuanto a la distinción entre marchas violentas o agresivas, como en cuanto a la protección especial de grupos vulnerados adquieren especial relevancia en esta materia específica por lo que el presente protocolo debe incorporar tales observaciones en su contenido.

b.4. Intervención en manifestaciones agresivas (protocolo 2.4)

(60) Además de lo ya señalado en las observaciones generales acerca de los problemas de distinguir entre marchas violentas o agresivas, el presente protocolo señala dos hipótesis de manifestaciones agresivas: (i) cuando se generen daños, o (ii) cuando se agrede intencionalmente a las personas o policías. En cuanto a la primera causal el protocolo no es lo suficientemente claro en señalar el tipo de daños o algún grado de impacto que permita establecer un criterio objetivo verificable para la intervención policial. Una marcha, principalmente una de gran asistencia, presenta mayores posibilidades de generar daños en la propiedad pública no necesariamente por el actuar intencionado de causarlo. En cuanto a la segunda hipótesis, la complejidad está dada por el elemento subjetivo de la misma, es decir, la intencionalidad de la agresión. En principio, es correcto que solo una agresión cometida de manera intencional sea justificación para la detención de la persona. Sin embargo, en el contexto de una marcha la determinación de la intencionalidad va a quedar radicada plenamente en el/la funcionario/a policial lo que podría crear espacios de arbitrariedad en el actuar policial.

(61) Se requiere menciones expresas en torno a grupos vulnerados como mujeres y niños, niñas y adolescentes, al igual como se señaló en las observaciones generales.

b.5. Conducción de vehículos pesados, livianos y tácticos (protocolo 2.5)

(62) Se requiere menciones expresas en torno a grupos vulnerados como mujeres y niños, niñas y adolescentes, al igual como se señaló en las observaciones generales.

b.6. Trabajo en arietes (protocolo 2.6)

(63) Se requiere menciones expresas en torno a grupos vulnerados como mujeres y niños, niñas y adolescentes, al igual como se señaló en las observaciones generales.

(64) Asimismo, en cuanto al uso diferenciado y gradual de la fuerza, se pueden integrar los niveles de respuesta creados por Carabineros y contenidos en la Circular N° 1756, de marzo de 2013 tal como se planteara en las observaciones generales del capítulo.

b.7. Trabajo de vehículo lanza agua (protocolo 2.7)

(65) El protocolo señala que se utilizará este medio disuasivo “*contra grupos específicos de manifestantes que desobedezcan las instrucciones de la autoridad policial*”. En virtud del principio del uso diferenciado y gradual de la fuerza, no es proporcional el medio utilizado (vehículo lanza agua) en razón de la conducta que se castiga (desobedecer una instrucción). La desobediencia de una instrucción es una categoría amplia y subjetiva donde caben diversos actos, unos de mayor gravedad que otros y, por tanto, ameritan una respuesta diversa por parte de Carabineros. No

obstante, acorde a ese protocolo, todas esas situaciones reciben una misma respuesta. Carabineros está en la obligación de intervenir en una marcha para proteger a terceros y a los mismos manifestantes y los medios disuasivos son una herramienta para dicho fin, pero debe ser utilizada de manera proporcional y guiada por criterios objetivos que permitan un uso gradual de la fuerza.

(66) Carabineros ha hecho público estos protocolos para el mantenimiento del orden público que dicen relación con gestión de la función policial ante las manifestaciones públicas y regulan las relaciones que debe mantener la institución con diferentes actores en dichos contextos pero no se conocen los protocolos que refieren al uso disuasivo de equipos como carro lanza aguas (Reservado D/E N.C.U. N° 5790064 de fecha 13.07.2012, de la Prefectura de Fuerzas Especiales).

b.8. Trabajo de vehículo táctico de reacción (protocolo 2.8)

(67) El protocolo establece que el vehículo, ante una marcha lícita, debe “efectuar contenciones utilizando los medios audibles para dar las instrucciones a los manifestantes”, mientras que si la marcha es ilícita el vehículo debe “hacer uso diferenciado y gradual de la fuerza y proteger al personal que se encuentra desplegado”. Prima en el primer caso el diálogo como sistema para resolver cualquier conflicto, mientras que en el segundo directamente se establece el uso diferenciado y gradual de la fuerza. En este sentido, cabe aclarar que el diálogo es un método de uso diferenciado de la fuerza y es el primero que debe utilizar Carabineros en el contexto de marchas, independiente de su naturaleza, ya que lo que está en juego es el ejercicio de un derecho humano como es la manifestación. En ese sentido, la distinción obedece a marchas donde es posible establecer el diálogo de marchas donde no es posible realizar este ejercicio. Sin embargo, no es el caso planteado en el protocolo, por lo que la distinción no se justifica.

b.9. Trabajo de secciones (protocolo 2.9)

(68) El protocolo hace referencia a manifestaciones ilícitas violentas o agresivas, aspecto ya cuestionado en el presente capítulo (ver *observaciones generales*).

b.10. Trabajo de escuadrones (protocolo 2.10)

(69) El protocolo señala que primero el jefe de escuadrón debe apreciar la situación para luego determinar el curso de acción. Es conveniente entregar elementos objetivos para la dicha apreciación, evitando cursos de acción en base a juicios subjetivos.

b.11. Operaciones con vehículos de apoyo táctico (protocolo 2.11)

(70) El protocolo señala en sus aspectos generales que el vehículo de apoyo táctico es un vehículo de apoyo a las operaciones para diferentes funciones como traslado de personal, logístico

u otras misiones accesorias, que debe contar con la información de vías de desplazamiento rápidas y seguras para el apoyo requerido a las operaciones o según su función y que, al ser este un vehículo de apoyo, la tripulación de igual forma mantendrá un estado de alerta que sea consecuente a las condiciones de las operaciones y función requerida. Respecto del referido protocolo, no se tienen comentarios u observaciones.

b.12. Elementos de protección (protocolo 2.12)

(71) El protocolo señala que *“la vida del personal es lo más importante en las operaciones de mantenimiento del orden público”*. Se comparte que la integridad física de los funcionarios/as que participan en el control del orden público es de gran importancia. Del mismo modo, la vida e integridad de las personas que participan en marchas son igualmente importantes, a tal punto que constituyen un límite para el actuar de la fuerza policial. El concepto de orden público contiene el respeto de los derechos humanos de todas las personas y, en ese sentido, el restablecimiento del mismo no puede implicar desatender la protección de los derechos humanos de quienes participan en las manifestaciones. Asimismo, Carabineros está facultado por ley para ejercer el monopólicamente el ejercicio de la fuerza, por lo que dicho ejercicio debe ejercerse de manera gradual, diferenciada y proporcionada.

b.13. Empleo del bastón antidisturbios (protocolo 2.13)

(72) Es destacable que se establezca expresamente que el bastón antidisturbios se utilice únicamente para repeler una agresión, bloquear golpes y reducir atacantes. Con todo, en todas esas situaciones se debe utilizar de manera diferenciada y gradual, criterio que, si bien se señala en el protocolo, no se desarrolla en detalle como sí lo hace la circular N° 1756, de marzo de 2013.

b.14 Disuasivos químicos (protocolo 2.14)

(73) El protocolo plantea que los disuasivos químicos solo se utilizarán *“con manifestantes que desobedezcan en forma violenta o agresiva las contenciones, despejes o detenciones [...] o se estén cometiendo graves alteraciones al orden público”*. Es necesario en estos casos que los protocolos doten de contenido términos como *“graves alteraciones”*, lo cual implica entregar criterios objetivos y fácilmente verificables para la policía, disminuyendo la discrecionalidad y arbitrariedad.

(74) Asimismo, el protocolo correctamente plantea que no se utilice este medio disuasivo cerca de hospitales, colegios, jardines infantiles y otros semejantes. No obstante, cabría agregar que se tenga especial cuidado con grupos específicos de personas, como son niños, niñas y adolescentes o mujeres embarazadas, para quienes debe estar prohibido usar este disuasivo (ver *observaciones generales*). Con todo, cabe tener presente que el INDH ya ha manifestado su preocupación sobre

el uso de medios disuasivos de esta naturaleza. En el Informe 2013 del Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público el INDH señaló que en “un 85% de las observaciones realizadas y válidamente consignadas [...] señalan que el uso de bombas lacrimógenas en manifestaciones públicas afectó a niños/as (menores de 14 años), adultos/as mayores, centros asistenciales y/o guarderías infantiles”²⁹.

b.15. Lanzadora de aire comprimido (protocolo 2.15)

(75) El protocolo utiliza una advertencia que no está presente en otros documentos y que se podría incorporar. En particular, señala que de “haber resultado lesionada una persona, se procederá [...] a prestarle asistencia [...]”. Es un deber del Estado prestar asistencia inmediata ante una lesión ya que se está frente a una posible afectación de su integridad física y, por tanto, esta orden debiese ser incorporada en todos los protocolos de medios disuasivos.

b.16. Empleo de escopeta antidisturbios (protocolo 2.16)

(76) El protocolo incorpora como criterio de utilización de la escopeta aspectos como la distancia entre el tirador y las personas, las características del lugar y si en el lugar hay niños, niñas o ancianos. Dada la naturaleza del medio disuasivo, este criterio podría reiterarse en varios otros protocolos referentes a medios de la misma naturaleza.

b.17. Arma de fuego (protocolo 2.17)

(77) El protocolo es muy estricto en cuanto a que las armas de fuego son un último recurso a utilizar y debe estar apegado a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Esto es positivo considerando que las armas de fuego son un último recurso principalmente en el contexto de marchas, donde hay concurrencia masiva de personas y que, como requisito deben hacerlo sin armas, por lo que la necesidad de utilizar este medio debe ser extrema y sumamente justificada.

b.18. Registro de procedimientos (protocolo 2.18)

(78) El protocolo señala cómo se deben elaborar los videos y ordena su archivo. Al respecto cabría agregar que los registros de video, al ser elaborados con presupuesto público y al estar en manos de un servicio del Estado, constituyen información pública sujeta a la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública. En este sentido, el acceso a estos videos aumenta el control social sobre el actuar policial en el contexto de marchas sociales y su negación, debe estar sujeto a las causales que estrictamente establece la Ley N° 20.285.

c. Desalojos

²⁹ INDH, Informe Anual 2013 Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, 2014, p. 27.

c.1. Desalojo de lugar abierto (protocolo 3.1)

(79) El protocolo opera bajo el supuesto de existir “*manifestantes reunidos sin autorización*”. No basta el mero hecho de la ausencia de autorización para que Carabineros intervenga, sino que deben conjugarse otros elementos que justifiquen la intervención, como la presencia de armas, el carácter violento, la comisión del algún delito, entre otras.

(80) Ante el proceso de desalojo el protocolo también establece que si hay medios de comunicación social, estos deben retirarse del lugar. Cabe hacer la distinción entre ubicarlos en un determinado lugar para que puedan funcionar tanto ellos como Carabineros, de directamente solicitarles el retiro del lugar. Mientras el primer caso es una limitación razonable a los medios, la segunda (el retiro del lugar) es una vulneración a la libertad de expresión y constituye un acto de censura previa. En ese sentido, el punto 4 y 5 del protocolo son contradictorios y una redacción acorde a los estándares internacionales implica mantener lo planteado en el punto 4 del protocolo y, consecuentemente, eliminar el punto 5.

c.2. Desalojo frente a ocupación o usurpación de inmueble (protocolo 3.2)

(81) El protocolo plantea el uso gradual y diferenciado de la fuerza, sin establecer criterios objetivos que materialicen este mandato. En este sentido, se debe considerar lo señalado en las observaciones generales del presente capítulo en cuanto someter el ejercicio de la fuerza a la luz de la circular N° 1756, de marzo de 2013.

(82) Asimismo, el protocolo plantea que las detenciones deben ser selectivas solo en contra de los “*manifestantes que cometen delitos*”. En este punto también se debe considerar lo señalado en las observaciones generales del presente capítulo en cuanto a respetar la presunción de inocencia en los conceptos y criterios establecidos en el protocolo.

d. Procedimientos con infractores de ley

d.1. Detención de manifestantes adultos (protocolo 4.1)

(83) Al inicio el protocolo señala que “*se debe actuar con rapidez en la detención de los delincuentes que pueden alterar una manifestación pacífica*”. En este punto también se debe considerar lo señalado en las observaciones generales del presente capítulo en cuanto a respetar la presunción de inocencia en los conceptos y criterios establecidos en el protocolo.

(84) El protocolo señala que en la detención de personas adultas el uso de la fuerza debe ser gradual y diferenciado, sin dar mayores criterios objetivos para el uso de la misma. En este sentido, se debe considerar lo señalado en las observaciones generales del presente capítulo en cuanto someter el ejercicio de la fuerza a la luz de la circular N° 1756, de marzo de 2013.

(85) El protocolo debe incorporar una norma expresa acerca de la obligación de Carabineros de llevar a la persona detenida a constatar lesiones y de comunicarse con el Ministerio Público informándole de la detención y de los motivos de la misma, para que la Fiscalía decida si pasarlo a control de detención o dejarlo en libertad bajo apercibimiento del artículo 26 del CPP.

(86) Un aspecto señalado en este protocolo que se debería incorporar en otros relacionados con procedimientos de detención es la separación de las personas detenidas por sexo y edad.

d.2. Detención de manifestantes menores de edad (niños, niñas y adolescentes) (protocolo 4.2)

(87) En los aspectos generales, el protocolo señala que el uso de la fuerza debe limitarse al mínimo necesario y en consideración al principio del interés superior del niño. Si bien es interesante que el protocolo haga mención a este principio que es pilar del Derecho Internacional de niños, niñas y adolescentes (artículo 3 CDN), no queda claro qué implica en la práctica ejercer la fuerza a la luz de este principio.

(88) En general, el protocolo debe incorporar una mención expresa al deber del/de la funcionario/a policial de informar a la persona detenida la razón de su detención y cuáles son sus derechos.

(89) En cuanto a los/las menores de 14 años, el protocolo menciona que no tienen responsabilidad penal y, en caso de participar activamente en hechos delictuales, deben adoptarse medidas ante tribunales de familia. Con todo, el INDH considera relevante hacer presente que en el caso de las personas menores de 14 años, estas son inimputables, y por tanto, no se le puede mantener detenida a la espera del pronunciamiento de la Fiscalía.

(90) En el caso de las personas entre 14 y 17 años, el INDH ya destacó en su Informe Anual 2014 que *“el protocolo que ordena poner en libertad a los/as mayores de 14 años que han sido detenidos e imputados por un delito sin necesidad de un adulto responsable, en virtud del principio de autonomía progresiva. Observadores/as del INDH, en el contexto de detenciones de niños, niñas y/o adolescentes han podido detectar que pese a la claridad del protocolo mencionado, Carabineros de Chile sigue exigiendo la presencia de un adulto responsable como condición para liberar a los/as menores de edad detenidos/as”*³⁰.

(91) Es rescatable que el protocolo contenga un apartado en relación a NNA indígenas, donde se establece que se debe priorizar su lenguaje para el diálogo, contar con la asistencia de un experto en cosmovisión indígena y considerar los códigos culturales indígenas. Esto es de especial relevancia considerando que en los últimos años el Poder Judicial ha emitido sentencias

³⁰ INDH, Informe Anual 2014, p. 51.

condenando el actuar policial, en especial cuando involucra a niños, niñas y adolescentes mapuche³¹. Ejemplo de lo anterior es la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco en agosto de 2014 y confirmada por la Corte Suprema en septiembre del mismo año, estableciéndose que *“el medio disuasivo utilizado contra los atacantes desconocidos que agredieron al personal policial fue el uso de gases químicos, sin considerar que en las cercanías del lugar existía un establecimiento educacional, claramente identificable, y que atendido el día y hora de los hechos, jueves 22 de mayo en horas de la mañana, era posible prever que en su interior se encontraban menores de edad”*³².

d.3. *Empleo de esposas de seguridad (protocolo 4.3)*

(92) Es conveniente incorporar al protocolo que las esposas limitan la movilidad de la persona esposada, por lo que Carabineros debe velar por su integridad física.

d.4. *Traslado de imputados (protocolo 4.4)*

(93) Destacamos que el protocolo señale expresamente que se debe *“ingresar en el vehículo de transporte un número máximo de personas que permita su traslado cómodo y seguro”*. Carabineros de Chile debe tener especial cuidado de no generar condiciones de hacinamiento al interior de los medios de transporte de personas detenidas. Tal como se consignó en el Informe Anual 2013 del Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, *“en un 10,1% de las observaciones realizadas, los/las detenidos/as denunciaron situaciones de hacinamiento al interior de los vehículos policiales”*³³. Asimismo, el Informe agregó que *“el INDH realizó una observación en comisarías el 25 de junio de 2013, en el marco de las detenciones producidas por el desalojo del Ministerio de Educación. En dicha oportunidad, los/las observadores/as consignaron que el número de detenidos encerrados al interior del retén móvil bordeaba las 40 personas. Esto provocó pánico y asfixia entre las personas que en él se encontraban durante aproximadamente tres horas”*³⁴.

³¹ Ver Corte de Apelaciones de Temuco, roles 1136-2011 (confirmada por la Corte Suprema, Rol 35-2012); 604-2012 (confirmada por la Corte Suprema, Rol 7132-2012); 907-2012; 982-2013; 741-2014; y 1144-2014; Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 205-2014 (confirmada por Corte Suprema, Rol 27295-2014); y Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 449-2012 (confirmada por Corte Suprema, Rol 5441-2012).

³² Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 569-2014, 26 de agosto de 2014, considerando quinto, confirmada por Corte Suprema, Rol 23832-2014, 10 de septiembre de 2014.

³³ INDH, Informe Anual 2013 Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, 2014, párr. 103.

³⁴ INDH, Informe Anual 2013 Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, 2014, párr. 104.

d.5. *Registro de personas privadas de libertad (protocolo 4.5)*

(94) El protocolo parte señalando la posición de garante en la que se encuentra el Estado frente a las personas privadas de libertad. No obstante, limita esta posición de garante al derecho a la vida y la integridad física y psíquica de la persona. La posición de garante es en relación a todos los derechos humanos de los cuales las personas son titulares, lo que implica tanto los derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales.

(95) En cuanto al registro de vestimentas, el protocolo señala que debe ser realizado por personas del mismo sexo. Esto es relevante considerando además que las personas que participan en las marchas son diversas en su identidad de género, por lo que cabe incorporar al protocolo como criterio que el sexo que debe respetarse es el declarado por la persona y no el biológico.

(96) Finalmente, el protocolo es claro en prohibir la tortura. Si bien la definición de tortura dada por el protocolo recoge los elementos centrales, esta no incorpora todos los elementos que están en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, por lo que debe ser complementada. Esto es de la mayor importancia considerando además que la prohibición de tortura es una norma de *ius cogens* dentro del derecho internacional³⁵.

(97) Cabe resaltar que Carabineros establezca la obligación inmediata de denunciar los hechos de tortura tanto a la justicia criminal como a la instancia administrativa respectiva. El delito de tortura –o apremios ilegítimos tal como está establecido en el artículo 150 A del Código Penal- no constituye un delito militar y la competencia para conocer este tipo de casos, tal como lo señalará la Corte IDH en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, es la justicia ordinaria³⁶.

e. *Trabajo con INDH, personas y organizaciones de la sociedad civil, y medios de comunicación*

e.1. *Coordinación con el INDH (protocolo 5.1)*

³⁵ El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, define estas normas como aquellas “*aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*”.

³⁶ Corte IDH, Palamara Iribarne vs. Chile, 22 de noviembre de 2005. En el párrafo 132 de la sentencia, la Corte IDH estima que “*en las normas que definen la jurisdicción penal militar en Chile no se limita el conocimiento de los tribunales militares a los delitos que por la naturaleza de los bienes jurídicos penales castrenses protegidos son estrictamente militares y constituyen conductas graves cometidas por militares que atentan contra dichos bienes jurídicos. El Tribunal destaca que esos delitos sólo pueden ser cometidos por los miembros de las instituciones castrenses en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado. La jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y encontrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno*”.

(98) En el punto 3 de los aspectos generales, el protocolo señala que el/la funcionario/a del INDH que quiera ingresar a un vehículo policial debe manifestar la intención y esta, a su vez, ser informada para que quede constancia. El protocolo no es enfático en señalar que el ingreso a los vehículos policiales no es una solicitud del INDH sujeta a confirmación, sino que es un mandato legal establecido en la Ley N° 20.405 y que en este sentido ha sido interpretado por la Contraloría General de la República. Por lo tanto, Carabineros no puede negar ni condicionar el acceso a los vehículos policiales.

(99) En el contexto de manifestaciones sociales, Carabineros ha adoptado el procedimiento de informar en primer lugar al/a la funcionaria a cargo del vehículo policial sobre el ingreso del/ de la funcionario/a del INDH. Al respecto cabe hacer presente que independiente del procedimiento que Carabineros escoja para materializar el ingreso a los vehículos, este no puede implicar un retraso injustificado en el ingreso, mermando la obligación legal del INDH de inspeccionar los lugares donde se encuentren o puedan encontrarse personas privadas de libertad (artículo 4 inciso segundo, Ley N° 20.405).

e.2. Trato y diálogo con medios de comunicación social (protocolo 5.2)

(100) El protocolo parte señalando que se debe *“identificar e individualizar al periodista, mediante credencial del colegio de periodistas o del medio de comunicación para el cual trabaja”*. El ejercicio del periodismo está regulado principalmente en la Ley N° 19.733 (*“Ley de prensa”*). El artículo 1 comienza señalando que la libertad de expresión, del cual toda persona es titular, *“incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio”*. En este sentido, toda persona es libre de cubrir los hechos que ocurren en el espacio público y que son de interés público. La misma Ley de prensa reconoce en el inciso tercero del artículo 1 el derecho de todas las personas *“a ser informadas sobre los hechos de interés general”*. De este modo, no queda claro para qué Carabineros mandata en su protocolo identificar a quienes son periodistas, ya que es derecho de toda persona cubrir una manifestación social, principalmente considerando que es un medio a través del cual se ejerce el control social sobre el actuar policial. Restringir este derecho solamente a quienes estén colegiados o posean una credencial de un medio de comunicación restringe de manera ilegítima el derecho de toda persona a buscar y difundir información, al establecer requisitos que la Ley N° 19.733 no exige³⁷. En ese sentido, el protocolo debe ser modificado.

³⁷ Tal como lo estableciera la Corte IDH, *“la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para*

(101) En cuanto al trato hacia periodistas, es relevante que en la práctica el protocolo sea respetado por Carabineros, de manera que desarrollen plenamente su trabajo. En Informes anteriores, el INDH ya ha llamado la atención sobre hechos preocupantes en esta materia³⁸.

e.3. Trato con personas y organizaciones de la sociedad civil (protocolo 5.3)

(102) En el punto 3 de los aspectos generales, el protocolo señala que si la persona que pertenezca a una agrupación de derechos humanos no obedece las instrucciones policiales, debe ser detenida. Al respecto, cabe tener presente que en el contexto de las marchas, las personas pertenecientes a organizaciones de derechos humanos realizan un control social sobre el actuar policial, para lo cual deben observar las marchas y obtener la información pertinente. Así, debe primar un ambiente de diálogo y entendimiento, que permita a ambas partes realizar desempeñar sus roles adecuadamente. La detención de un defensor o defensora de derechos humanos en una marcha - dada la relevancia del actuar que desempeñan- debe ser una herramienta de última aplicación y sumamente justificada para descartar cualquier arbitrariedad. En ese sentido, el criterio establecido en el protocolo es muy amplio (“no obedecer la instrucción de Carabineros”) y crea un escenario para detenciones arbitrarias, lo cual es una afectación a los derechos humanos de defensores y defensoras.

expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Corte IDH, OC 5/85 sobre colegiación obligatoria de los periodistas, 13 de noviembre de 1985, parte resolutive.

³⁸ INDH, Informe Anual 2013 Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, 2013, párrafos 72 a 74.

Capítulo III

Función Policial y Manifestaciones Públicas

A. Cifras sobre manifestaciones públicas en 2014

a. Número de manifestaciones observadas

(103) El total de las manifestaciones observadas (10, según consta en la tabla del párrafo 18) cumplía con las disposiciones impuestas por la normativa vigente que restringe y regula el derecho de reunión, habiéndose solicitado la autorización³⁹ para la realización de la manifestación a la Intendencia Metropolitana y que fue concedida en todos esos casos. Al igual que en los años anteriores, en el caso de manifestaciones anunciadas y difundidas con antelación y realizando la debida coordinación y planificación, los/las observadores/as del INDH asistieron a dichos eventos detallados en la tabla anterior.

b. Motivos de la manifestación

(104) De las 10 manifestaciones observadas en la región metropolitana, 5 de ellas reivindican el derecho a la educación, 2 corresponden a marchas por los derechos laborales y empoderamiento ciudadano, 2 manifestaciones son por la reivindicación de los derechos humanos y 1 por el derecho a la Salud. En su totalidad incluyeron desplazamiento de un lugar a otro.

c. Autorización previa a la manifestación

(105) Tal como se menciona en el párrafo (29) y siguientes del presente informe, el régimen de regulación de las manifestaciones públicas, así como las disposiciones de policía que las limitan en nuestro país, se materializan en el Decreto Supremo 1086 de 1983 sobre reuniones públicas (DS 1086), cuyo artículo 2 literal c) entrega la facultad a Intendentes o Gobernadores a no autorizar una marcha o concentración en específico. Pese a que esta normativa constituye una desadecuación manifiesta del estándar concreto de verificación del derecho a reunión y la libertad de expresión consignado internacionalmente, todas las organizaciones que convocaron a las 10 manifestaciones observadas en Santiago contaban con la autorización previa al momento de

³⁹ En cuanto a la frase utilizada en este informe que alude a la autorización previa a las manifestaciones, resulta necesario precisar que corresponde a la interpretación de datos objetivos en la realidad nacional, más que a la postura del INDH, ya que los estándares de derechos humanos establecen el derecho a manifestarse sin autorización por parte de organismos del Estado, como ha sido latamente analizado en el Capítulo anterior sobre análisis de los Protocolos de Carabineros de Chile para el mantenimiento del orden público. Ver notas a pie de página N° 6 y 8 páginas 17 y 18, supra.

llevarse a cabo la manifestación. Además, el inicio de ellas se llevó con total normalidad y conforme al itinerario que dichos organizadores establecieron para los eventos.

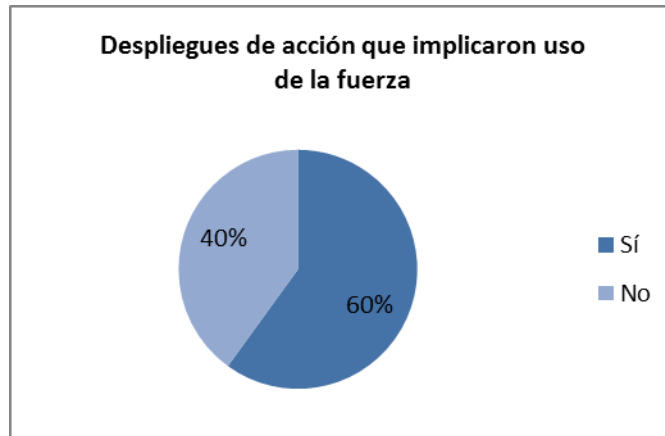
d. Despliegue policial previo

(106) Se constató que en 3 de las manifestaciones hubo un despliegue policial previo al inicio de la manifestación, con presencia de carros lanza agua, personal de fuerzas especiales, jeep tácticos y vehículos de traslado.

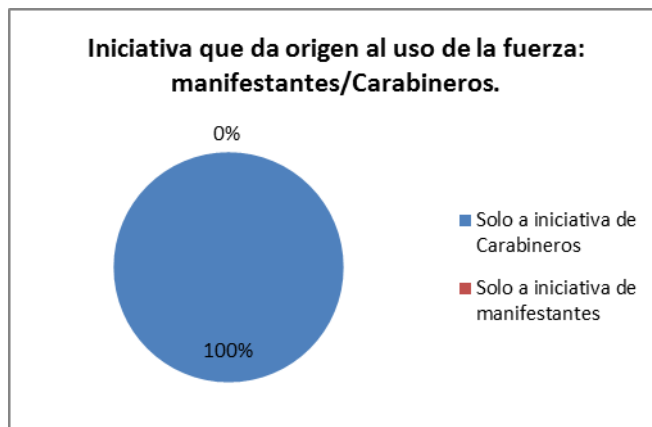
e. Porcentaje de acciones de control de orden público que implicaron uso de la fuerza, e iniciativa para la acción

(107) Según los datos obtenidos por los/las funcionarios/as del INDH, es posible observar que en el 60% de las manifestaciones observadas [Fig. 1] se produjeron acciones de control del orden público que implicaron uso de la fuerza por parte de Carabineros. En el 100% de dichas manifestaciones las iniciativas de control del orden público que dieron origen al uso de la fuerza, se produjeron por iniciativa de Carabineros [Fig. 2]. Por otro lado, se observa que en el 75% [Fig. 3] de los casos donde hubo control al orden público, este se realizó porque un grupo aislado de personas participó en las acciones que generaron desórdenes públicos, mientras que sólo el 25% de los desórdenes fue generado por un grupo importante de personas.

(108) En comparación al Informe del 2013, es posible observar que hubo una disminución en los despliegues de acción que implicaron el uso de la fuerza para controlar el orden público, pasando de un 77% a un 60% en el presente Informe. Por otro lado, se presencia un aumento del 88% al 100% en los que la iniciativa que dio origen al uso de la fuerza fue de Carabineros. Finalmente, es posible determinar que los desórdenes a iniciativa de los grupos aislados tienden a aumentar si se comparan los datos obtenidos del 2013 y 2014, pasando de un 75% a un 80%, respectivamente.



[Figura 1] Gráfico despliegue de acciones que implicaron uso de la fuerza.



[Figura 2] Porcentaje de la iniciativa que da origen al uso de la fuerza: acciones violentas de manifestantes versus iniciativa de Carabineros.

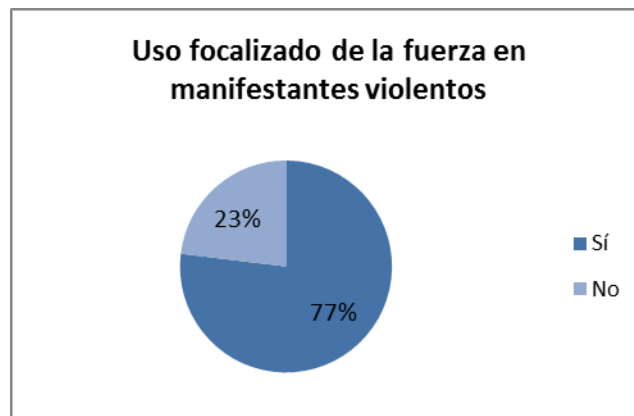


[Figura 3] Porcentaje de personas que participan de los desórdenes producidos durante la manifestación.

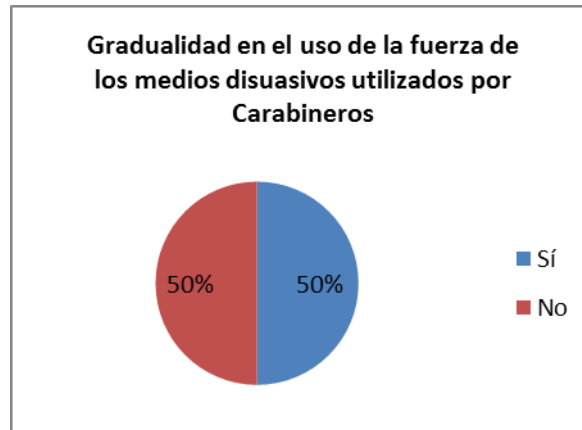
f. Focalización de la respuesta en manifestantes violentos/as. Progresividad y proporcionalidad en el uso de la fuerza

(109) En cuanto a la focalización del uso de la fuerza de Carabineros, es posible observar que en 77% de los casos [Fig. 4] donde hubo despliegue de acción policial que implicó uso de la fuerza, existió focalización del uso de la fuerza en manifestantes violentos/as.

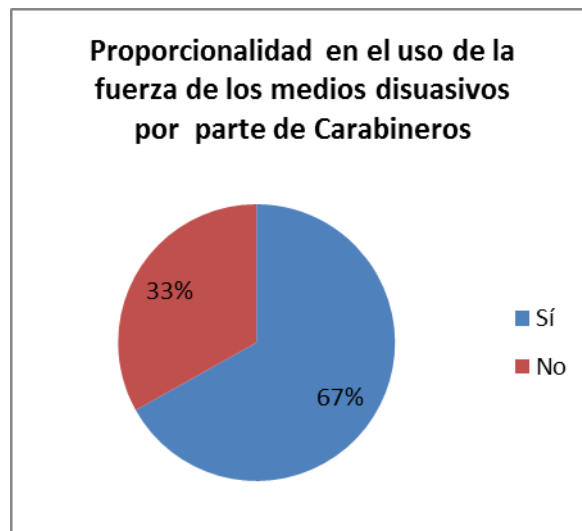
(110) A la vez, los/las funcionarios/as del INDH constataron que en un 50% [Fig. 5] de las manifestaciones donde se desplegaron acciones disuasivas, no hubo gradualidad en el uso de la fuerza por parte de Carabineros, lo que significa que no se utilizaron los medios disuasivos de forma progresiva como es exigidos por los estándares internacionales. Sin embargo, hay que destacar que en comparación al Informe pasado se presenta un aumento de un 30% al 50% en el uso de la fuerza progresiva de Carabineros, lo cual es destacable, ya que Carabineros está ajustando su actuar a las normas internacionales del uso de la fuerza. Respecto a la proporcionalidad del uso de la fuerza de Carabineros en manifestaciones donde se desplegaron acciones disuasivas, en un 67% hubo proporcionalidad en su uso, cifra que respecto al año pasado aumentó considerablemente.



[Figura 4] Uso focalizado de la fuerza en manifestantes violentos.



[Figura 5] Gradualidad en el uso de la fuerza de los medios disuasivos.

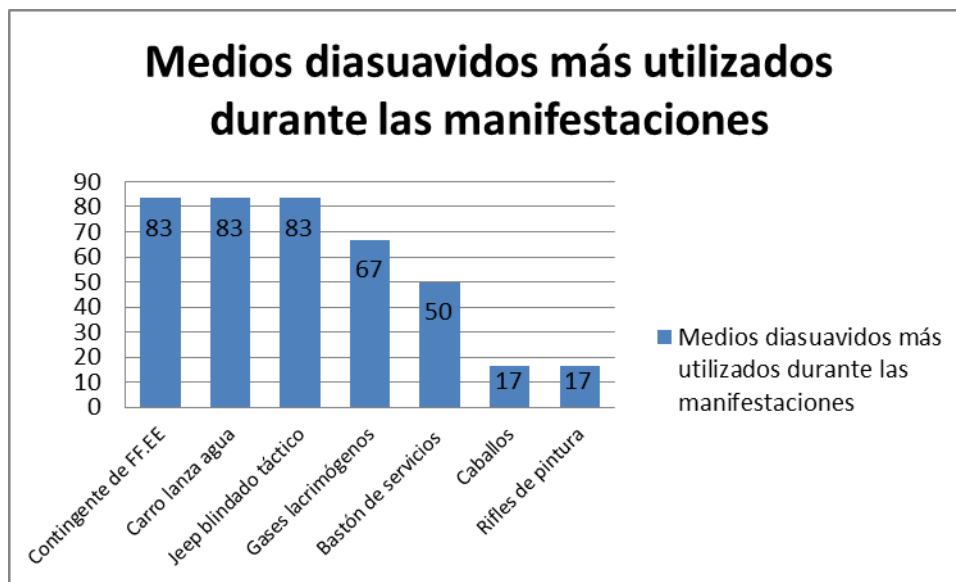


[Figura 6] Proporcionalidad en el uso de la fuerza de los medios disuasivos.

g. Medios disuasivos más utilizados. Uso de bombas lacrimógenas. Datos relevantes (modo de ser empleadas, lugares ventilados, afectación a niños/as, entre otros)

(111) Respecto a los medios disuasivos más utilizados en las manifestaciones donde hubo despliegue de acciones que implicaron el uso de la fuerza por parte de Carabineros, los más utilizados fueron contingente de Fuerzas Especiales en conjunto al uso de carros lanza agua y jeep blindados tácticos, los cuales se utilizaron en un 83% de las manifestaciones observadas. Por otro lado, en el 67% de las manifestaciones los/las observadores el INDH constataron que se utilizó gas lacrimógeno como medio disuasivo, cifra que disminuyó considerablemente respecto al Informe anterior. Otro medio disuasivo que igual disminuyó su uso en despliegues que implican uso de la fuerza fue el bastón de servicio a un 50%, junto al uso de caballos con un 17%. Finalmente, hubo

un aumento en el uso de los rifles de pintura como medios disuasivos en manifestaciones donde se desplegaron acciones que implicaron el uso de la fuerza, utilizándose en un 8% de ellas en el año 2013, mientras que para el 2014, se utilizó en el 17 % de las manifestaciones.



[Figura 7] Medios disuasivos más utilizados en manifestaciones.

h. Detenciones. Porcentaje del total. Momento en que se llevan a cabo. Uso desproporcionado de la fuerza. Personas heridas

(112) En el 70 % de las manifestaciones [Fig.8] observadas por los/las funcionarios/as del INDH se produjeron detenciones de manifestantes. En cuanto al momento en que se efectuó la detención, el siguiente gráfico [Fig.9] deja entrever que el 22% de las personas fue detenidas antes de la manifestación, el 22% durante la manifestación, y el 56% después de la manifestación.



[Figura 8] Porcentaje de personas detenidas durante la manifestación.



[Figura 9] Grafico momento en que se efectuó la manifestación.

(113) Por otro lado, en el 70% de las manifestaciones no hubieron personas heridas producto del accionar policial. Mientras que en un 30% de ellas, los/las observadores/as del INDH constataron que resultaron personas heridas producto del accionar policial.



[Figura 10] Porcentaje de personas heridas durante la manifestación.

i. Medidas al término de la manifestación

(114) En el 50% de las manifestaciones observadas, los/las funcionarios/as del INDH constataron que Carabineros aplicó medidas de restricción en cuanto al desplazamiento, donde se realizó cierres de calles con funcionarios/as de Fuerzas Especiales, Carabineros en caballos y perros policiales, también se utilizó carros lanza aguas, vehículos blindados, y gases lacrimógenos. Para este último medio utilizado al término de la manifestación, se constató que su uso fue indiscriminado, afectando a quien estuviese en la vía pública.

B. Patrones de función policial observados durante manifestaciones públicas del 2014

a. Explicación general sobre el análisis y cruce de los datos presentados

(115) El siguiente apartado tiene por objeto describir la interrelación entre variables independientes relativas al ejercicio de la función policial en el contexto de manifestaciones públicas (despliegue de acciones de control de orden público que implicaron el uso de la fuerza por parte de los/las funcionarios/as policiales; el número de las personas heridas, si las hubiere, que fueron resultado de la acción policial; cantidad de efectivos desplegados en el área de la manifestación; focalización, gradualidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza), sobre la base de las observaciones realizadas durante el periodo de estudio. Se presenta un análisis de las interrelaciones estimables entre las variables con el objeto de concluir, cuando se estime conveniente patrones comunes en el ejercicio de la función policial y facilitar el trabajo de recomendaciones en el sentido de su mejoramiento.

b. Relación entre no focalización en manifestantes violentos, gradualidad / proporcionalidad

(116) Los siguientes listados muestran la relación entre la gradualidad del uso de la fuerza respecto de los/as manifestantes violentos/as (Fig. 11 y 12).

¿Carabineros focalizó su actuar en los/las manifestantes que se tornaron violentos/as?	Respecto del uso de la fuerza: ¿Hubo gradualidad en la utilización de los medios disuasivos?		
	No	Sí	Total general
No	16,66%	16,66%	33,33%
Sí	16,66%	50,00%	66,66%
Total general	33,32%	66,66%	100,00%

[Figura 11] Cuadro relación entre el porcentaje de observaciones en que se registró el uso gradual o no de los medios disuasivos durante la manifestación, y el porcentaje de observaciones donde Carabineros focalizó o no su respuesta en manifestantes que se tornaron violentos/as.

¿Carabineros focalizó su actuar en los/las manifestantes que se tornaron violentos/as?	Respecto del uso de la fuerza: ¿Hubo proporcionalidad en la utilización de los medios disuasivos?		
	No	Sí	Total general
No	33,33%	00,00%	33,33%
Sí	00,00%	66,66%	66,66%
Total general	33,33%	66,66%	100,00%

[Figura 12] Cuadro relación entre el porcentaje de observaciones en que se registró el uso proporcional o no de los medios disuasivos durante la manifestación, y el porcentaje de observaciones donde carabineros focalizó o no su respuesta en manifestantes que se tornaron violentos/as.

(117) Con respecto al análisis de los datos aportados por las tablas anteriores, es posible apreciar una mejoría respecto de las cifras aportadas por el Informe del año 2013. Se aprecia una mayor focalización en el uso de la fuerza respecto de los/as manifestantes que se tornan violentos/as, lo que sube de un 30% el año 2013 a un 66% en el presente periodo de observación.

Del mismo modo, hubo un avance hasta cifras idénticas en los caso de empleo gradual y proporcional de los medios represivos en contextos de intervenciones policiales para reestablecer el orden público.

c. Relación apreciable entre acción policial y personas heridas y conclusiones

(118) El listado que se presenta a continuación muestra la relación porcentual evidenciada entre el despliegue de acciones de control de orden público por parte de Carabineros que implicaron uso de la fuerza, y personas heridas producto de dichas acciones:

Existencia de personas heridas producto de la acción policial.			
Ocurrencia de acción represivas por parte de Carabineros de Chile	No	Sí	Total general
Sí. (Ocurrencia en 6/10 observaciones)	50,00%	50,00%	100,00%
Total general	50,00%	50,00%	100,00%

[Figura 13] Cuadro relación entre el porcentaje de observaciones consignadas que constataron acciones represivas y personas heridas producto de la acción policial.

(119) De los datos observados, es posible exponer que existe una disminución en las intervenciones policiales que produjeron heridas en personas concurrentes a una manifestación pública, en comparación al Informe emitido el año 2013. Existe una baja de un 80% según el Informe anterior, a un 50% de lesiones, como resultado directo o indirecto, en personas producto de la intervención de los/las funcionarios/as policiales. El porcentaje mencionado deriva de la acción directa de personal de Carabineros, así como de las heridas producidas al momento de la detención o con posterioridad a esta.

(120) A lo anterior se suma que continúa existiendo un 33%, desagregado de forma distinta dependiendo de la comparación con la variable matriz de focalización, en el cual los medios empleados no son ni proporcionales, ni usados en forma gradual. Esto permite evidenciar la

subsistencia en un porcentaje no menor de casos de acciones dirigidas a dispersar las convocatorias a movilizaciones en general, en lugar de focalizar su acción en el grupo que presenta una potencial amenaza para la seguridad pública. Lo anterior genera preocupación, pues la respuesta policial ante tales eventos que tiene las características descritas viola no solo los estándares de protección del derecho a la manifestación pública (gradualidad – proporcionalidad – no focalización en manifestantes violentos), sino que lo descrito constituye una infracción a los estándares internacionales sobre gradualidad, proporcionalidad y uso de la fuerza, principios descritos ya en los informes previos. En segundo lugar, evidencia una vulneración del derecho constitucional de las personas a la libertad de expresión y de reunión, así como a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las Armas de Fuego por parte de los Oficiales Encargados de hacer cumplir la Ley. Por último, en esos casos existiría un incumplimiento de los propios Protocolos de Mantenimiento del Orden Público y la Circular N° 1756, que la misma institución de Carabineros de Chile definió como sus directrices fundamentales para su actuar en el contexto de manifestaciones públicas.

(121) La mejoría en las cifras es algo altamente valorable. Sin embargo, dada la gravedad de la violación a los derechos mencionados, la existencia de situaciones como las descritas con una importancia estadística tal como la mencionada, sigue siendo un asunto preocupante.

C. Situaciones relevantes

a. Sobre la evasión del control de funcionarios del INDH a los vehículos institucionales de transporte de detenidos, en manifestaciones públicas, de parte de funcionarios/as de Carabineros

(122) Al igual que en las ediciones anteriores del presente informe se han destacado situaciones particulares que verificaron en el terreno los observadores/as del INDH al hacer uso de sus facultades legales en la observación de manifestaciones públicas. Las situaciones nombradas representan prácticas preocupantes en el actuar de los funcionarios/as policiales en el tratamiento de manifestaciones públicas.

(123) Constituye un caso de preocupación la observación de actitudes no cooperativas de parte de funcionarios/as de Carabineros de Chile frente al desempeño de las labores del INDH en el contexto de manifestaciones públicas. Dicha preocupación es especialmente grave cuando se trata de facultades respecto de las cuales ha habido debate y pronunciamiento por parte de instituciones estatales competentes, como la Contraloría General de la República que en el mes de noviembre del año 2011 contestando un requerimiento, establece fehacientemente que el INDH

posee facultades para que sus funcionarios hagan ingreso a los vehículos policiales mencionados, con el fin de revisar el estado de los detenidos y posibles vulneraciones a sus derechos⁴⁰.

(124) Los/as funcionarios/as del INDH han revisado e inspeccionado dentro de vehículos policiales donde se mantienen detenidos ciudadanos/as, en el contexto de manifestaciones y eventos públicos, lo anterior tanto en Santiago como en las distintas regiones del país. Dichas observaciones aportan información para este informe.

(125) En la misión de observación de la manifestación pública convocada con fecha 21 de Agosto del año 2014 por el movimiento social por la educación, en específico por la Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECH), la Asamblea Coordinadora de Estudiantes Secundarios (ACES) y la Coordinadora de Estudiantes Secundarios (CONES), los funcionarios del INDH procedieron a ingresar a distintos vehículos policiales.

(126) Como consta en los registros, en dicha ocasión un grupo de funcionarios/as del INDH, que contaban con sus credenciales y elementos distintivos, intentaron acercarse a diversos vehículos policiales para proceder con el ingreso correspondiente y la revisión del estado de los/as detenidos/as. Estos vehículos procedían a desplazarse frente al requerimiento de ingreso a zonas distintas, imposibilitando el ejercicio pleno de las facultades de los funcionarios/as del INDH.

(127) Dicha situación fue especialmente verificada en el caso del bus de FFEE de serie B2912, al cual se acercaron funcionarios/as del INDH con el propósito de poder ingresar. Sin embargo, ante la proximidad de los funcionarios del INDH, el bus en cuestión procedió a partir y desplazarse a otra área cercana, imposibilitando que se materializase el ingreso. Dicha situación no fue aislada, pues el personal en cuestión del INDH hizo tres intentos distintos por ingresar al bus en cuestión. Solo en el tercero de estos, el bus abrió sus puertas y permitió el ingreso correspondiente.

(128) Otra situación similar se produjo respecto del vehículo de traslado de imputados/as identificado con la serie Z5143 perteneciente a la 40va Comisaría, único vehículo de su tipo observado en la manifestación y que también requirió más de un intento para poder materializar la inspección.

⁴⁰ El Dictamen N°58060 de la Contraloría General de la República señala expresamente en su página cuatro: *“De acuerdo con lo expuesto corresponde entender que es procedente en derecho que el INDH comisione a los personeros que señala el precitado artículo 4°, inciso segundo, para que ingresen a cualquier lugar especialmente limitado, que se encuentre a cargo de funcionarios públicos, en que pueda configurarse una privación de libertad, con la finalidad de obtener antecedentes necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de dicha corporación, hipótesis normativa que concurre tratándose de vehículos policiales”.*

(129) En ninguno de los casos especificados u en otros de menor intensidad en la evasión de la correspondiente inspección por parte funcionarios del INDH, existían circunstancias de contingencia en las proximidades, como enfrentamientos de parte de individuos/as y manifestantes que se hubiesen tornado violentos/as contra personal de Carabineros en el lugar. Es necesaria esta aclaración con el propósito de recalcar que los/las funcionarios/as del INDH no interrumpen ni exponen la integridad de terceros ni la propia al momento de requerir el ingreso a ningún tipo de vehículo policial. Todos los requerimientos son realizados en momentos donde la seguridad de todos los presentes no se encuentra amenazada.

b. Sobre la negativa a entregar información al INDH para el examen de situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia

(130) Según lo establece el artículo 4° de la Ley N° 20. 405 el INDH podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado, como recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas dentro del ámbito de su competencia.

(131) Por medio de una denuncia recibida en el contexto de la manifestación producida el día 15 de Mayo de 2014, en las afueras del Palacio de la Moneda por alumnas y alumnos de la Universidad Arcis se señala que funcionarios varones pertenecientes a Carabineros de Chile habrían realizado tocaciones indebidas e impúdicas a las detenidas en el momento de las detenciones. Mediante el ORD. N° 0211, de fecha 23 de Julio de 2014, el INDH solicitó al General Director de Carabineros, entre otras cosas, disponer la realización de un sumario administrativo para investigar los hechos descritos y, eventualmente, se apliquen las sanciones que correspondan.

(132) De acuerdo a lo anterior, el INDH por medio del ORD. N° 362, de fecha 3 de Septiembre de 2014, en ejercicio de sus atribuciones, solicitó al General Director de Carabineros, informar el nombre y cargo del funcionario de Carabineros de Chile, de la 28° Comisaría Fuerzas Especiales, que resultó sancionado por la investigación administrativa relativa a los hechos acaecidos con fecha 15 de Mayo de 2014 y la sanción administrativa impuesta. Sin embargo, de las consultas señaladas en el párrafo anterior el INDH solo recibió respuesta de la primera, negándose Carabineros expresamente a informar la sanción administrativa amparándose en el artículo 21 de la Ley N° 19.628 de protección de datos de la vida privada.

(133) En virtud de lo anterior esta institución reitera la consulta a Carabineros de Chile a través del ORD. N° 437, de fecha 15 de Diciembre de 2014, obteniéndose nuevamente una negativa a

informar por parte de dicha institución, mediante el Oficio N° 02, de fecha 7 de Enero de 2015, amparándose en los mismos argumentos señalados con anterioridad.

(134) Dado el contexto descrito, con fecha 26 de marzo de 2015 el INDH se ve en la necesidad de solicitar un pronunciamiento a la Contraloría General de la República, mediante el ORD. N° 164 a fin de que en el uso de sus facultades legales se pronuncie sobre la procedencia de entregar a esta institución aquella información protegida por la reserva del inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 19.628, por tratarse de una solicitud realizada dentro del ámbito de las competencias del INDH de acuerdo al inciso segundo de la misma norma, debiendo en todo caso guardar la debida reserva o secreto, siendo aplicable, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 5°, 7°, 11 y 18, requiriendo, además, a Carabineros de Chile a que entregue la totalidad de la información solicitada.

c. Sobre el transporte de uniformados en vehículos no institucionales

(135) Para una mejor y efectiva intervención, los/las funcionarios/as policiales deben contar en todo momento con identificación y distintivos que permitan constatar su calidad de funcionarios/as policiales y contar con acceso a sus datos específicos como nombre y unidad a la que corresponden. Lo anterior, entendemos que no opera de la misma forma para agentes que realicen labores supeditadas al Sistema Nacional de Inteligencia.

(136) Con ocasión de la manifestación pública convocada con fecha 08 de mayo del 2014 por el movimiento por la educación pública, personal del INDH se hizo presente con el fin de observar la manifestación y resguardar los derechos de los/las ciudadanos/as asistentes respecto del actuar de los funcionarios/as policiales. En dicha oportunidad fue advertido por los funcionarios/as del INDH, la presencia de vehículos no institucionales transportando personal uniformado. En la ocasión se tomó nota de las placas patentes de al menos tres vehículos, siendo estas las DSTR46, CJFL96 y FDH632. Además de los vehículos señalados, se alertó la presencia de una motocicleta con conductor desconocido que los acompañaba y que se retiró del lugar en la misma. Observadores de la Corporación Opción tomaron fotografías de los vehículos en cuestión.

(137) Cabe destacar en este caso que salvo el conductor de la motocicleta, de identidad desconocida, los/las pasajeros/as de los vehículos en cuestión eran funcionarios/as de Carabineros de Chile uniformados y perfectamente distinguibles. Si bien es cierto que las policías cuentan con vehículos que no son institucionales a su custodia, parece problemático su uso para transporte de personal en manifestaciones públicas.

Capítulo IV

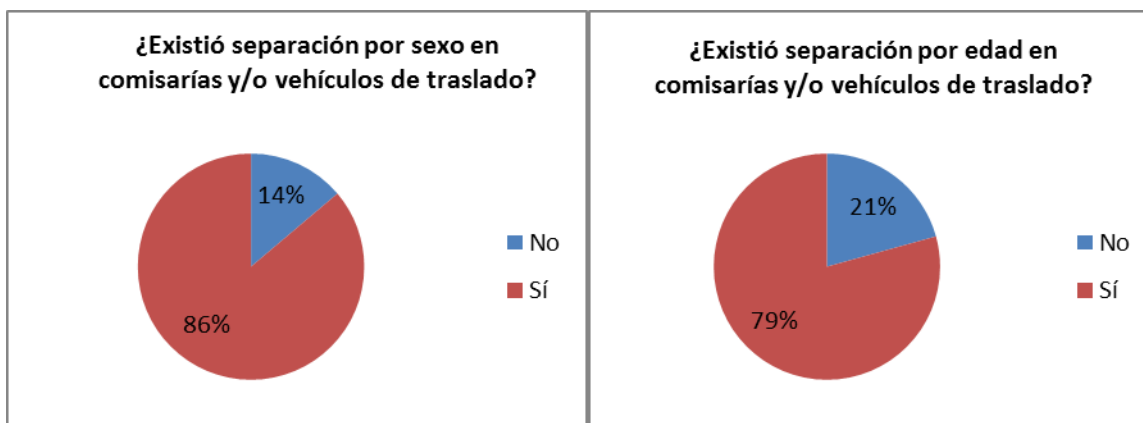
Función Policial y Personas en Custodia de las Policías

A. Patrones de la función policial observados en comisarías

a. Separación por Sexo y edad

(138) La obligación existente de parte de los agentes del Estado para separar a las personas menores de edad de las adultas, se encuentra consignado por el artículo 10.2 letra a) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (en adelante referido como PIDCP). Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos abordan en su artículo 8º la separación en diferentes “categorías” de detenidos/as, realizando una distinción por sexo, antecedentes, edades, motivos de detención y otras. En el derecho interno, la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente obliga a las instituciones, encargadas de la práctica de detenciones, a separar a los/as menores privados/as de libertad, de los adultos privados de libertad. En último término, Carabineros de Chile debe garantizar la separación entre niños, niñas, adolescentes y personas adultas, según lo establecido en sus Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público (en adelante PPMOP)⁴¹.

(139) En la Figura N° 14, en un 13.19%⁴² de los casos, no se verificó la separación por sexo de los/as detenidos/as, ya sea entre hombres y mujeres o entre niños y niñas⁴³.



[Fig. 14] Separación por sexo

[Fig. 15] Separación por edad

⁴¹ Establecido en el procedimiento N°4. Procedimiento con infractores de la ley. Protocolo 4.2, detención de niños, niñas y adolescentes.

⁴² Los casos registrados con negativa fueron observados el 08 de mayo en la 33va Comisaría de Ñuñoa, el 10 de junio en las 1ra y 4ta Comisarías de Concepción, el 10 de julio en la Sub-comisaría Mirasol de Puerto Montt, y el 9 de octubre en la 21va Comisaría de Estación Central.

⁴³ Con respecto al porcentaje rotulado como *No aplica*, nos encontramos en presencia de una observación donde la separación por sexo no era necesaria, por contar todos los detenidos con la misma identidad de sexo.

(140) En general, con respecto a las condiciones de separación por sexo y edad, las Comisarías tienen internalizada su necesidad en la mayoría de los casos donde esta circunstancia es requerida. Sin embargo y con respecto a este tipo de separaciones, es preocupante que exista, respectivamente un 14% y 21% de los casos observados aproximadamente donde no se cumple con la separación correspondiente, incurriéndose en una violación de las obligaciones del Estado en cuanto al tratamiento de los/las detenidos/as, según lo establecido en el artículo 10.2 letra a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en el artículo 8º de las *“Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos”*. En cuanto a las normas nacionales se estaría vulnerando la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente que impone que al momento de efectuarse una detención, es necesario separar a los/las jóvenes privados/as de libertad de los/las adultos/as privados/as de libertad y los propios protocolos de Carabineros en los que se exige una separación por sexo y edad (Protocolos para el mantenimiento del Orden Público). Sin embargo, en comparación al Informe de la Función Policial del año 2013, es posible observar que aumentó la no separación tanto en sexo como edad en comisarías y/o vehículos de traslado, ya que estas correspondían a un 8% y 13% respectivamente.

b. Sobre la constatación de lesiones

Nuevos Protocolos

(141) Con fecha 24 de julio de 2013, el Ministerio de Justicia emitió el Decreto Exento N° 2534 [que] *“Aprueba convenio sobre protocolo interinstitucional de constatación de estado de salud de detenidos en el proceso penal”*, que consiste en un protocolo de acuerdo entre el Ministerio de Justicia, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, en lo relativo a la constatación de lesiones de los y las detenidos/as en el marco del proceso penal. En su texto, establece como objetivo específico del Protocolo, además de “proteger el estado de salud de los detenidos, previo al control de detención”, el de *“Terminar con la práctica generalizada de realizar evaluación de salud – constatación de lesiones- a todos los detenidos ante los diversos centros de salud (...) reservándolo para aquellos casos en que realmente sea útil y necesario”*.

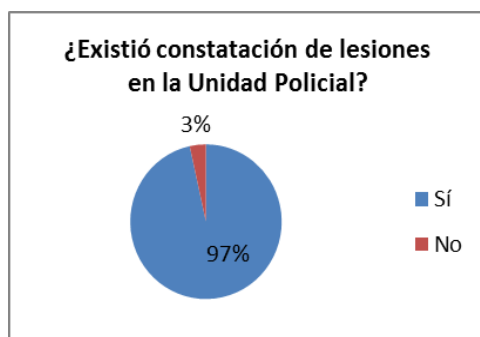
(142) A continuación, señala que *“Por regla general, no procederá realizar constatación de lesiones al detenido adulto. En su lugar, las policías confeccionarán un acta de estado de salud y un acta de entrega de detenidos, a menos que: a) el detenido presente lesiones visibles, b) el detenido se encuentre enfermo, c) el detenido solicite por sí o por tercero atención médica, d) el fiscal lo*

solicite, e) el funcionario policial estime necesaria la constatación, f) el detenido se niegue a firmar el acta de salud, g) el detenido no pueda darse a entender o manifestar su voluntad claramente respecto a la constatación de lesiones (...) Excepcionalmente se practicará la constatación de lesiones, certificación que hará un médico en un centro asistencial de salud" (el subrayado es del texto original).

(143) En la edición anterior del presente Informe que comprendía las observaciones del año 2013, no se realizó una contabilización exhaustiva del empleo de las herramientas disponibles en el nuevo protocolo, esto por corresponder su dictación a julio de 2013 cuando los instrumentos de medición del proyecto ya habían sido elaborados y más aún implementados con meses de anterioridad. Pese a lo anterior, en el periodo comprendido en el presente informe, sí se realizó una contabilización del empleo de dichas herramientas que se incluye en el desglose de los datos a continuación.

c. Cifras de la constatación de lesiones

(144) Las observaciones en esta materia consignaron que la constatación de lesiones fue realizada en un 97% de los casos. No obstante, la muestra incluye los casos en que se firmó el acta de salud descrita en el precitado Protocolo, que como fue explicado, no consiste en un examen médico sino en la aseveración del/de la imputado/a de no poseer lesiones producto de la detención. En el detalle específico, nos encontramos con que el "Acta de estado de salud" fue firmada en un 37.93% de las detenciones observadas. En un 10 % de los casos, al menos uno/a o un grupo de los/las detenidos/as decidió rechazar la constatación⁴⁴, porcentaje que se superpone al 96.55% de aplicación, pues se rechazó solo por una parcialidad del total de detenidos/as.



[Fig. 16]Constatación de lesiones en la Unidad Policial.

⁴⁴ Estos rechazos fueron realizados por personas adultas y observados el 22 de mayo en 2da Comisaría, 3ra Comisaría y 8va Comisaría de Valparaíso; el 28 de agosto en la 1ra Comisaría de Valparaíso, y el 9 de septiembre en la 2da Comisaría de Valparaíso.

(145) En cuanto al lugar donde fue realizada, un 75% de los casos se llevó a cabo en recinto asistencial, un 11% en la unidad policial, y el 14% restante fue realizada en ambos establecimientos. Finalmente, la copia de la constatación de lesiones fue entregada a los/las imputados/as apenas en un 3.44% de los casos, es decir solo en uno de los casos observados, cuestión que vulnera lo dispuesto en el artículo 10° de la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, que establece entre tales derechos el recibir información sobre su estado de salud. Además, según nuestro parecer, la no entrega de una copia de la constatación de lesiones también importa una afectación de las garantías del imputado en orden a probar en juicio eventuales delitos cometidos por funcionarios/as policiales en el contexto de la detención.



[Fig. 17] Lugar donde se realizó la constatación de lesiones

d. Características de la constatación de lesiones

(146) Según lo descrito por los/las observadores/as en esta materia, la constatación de lesiones consistió muchas veces en un examen superficial, sin indagar la existencia de lesiones no visibles como esguinces o fracturas. En algunas observaciones⁴⁵, se consigna que el/la médico/a se limitó a realizar un examen visual del imputado. Al menos en un caso especialmente grave⁴⁶, donde un detenido visible mente mal herido indicó al médico a cargo del procedimiento que tenía la condición de epiléptico, información ignorada completamente por el/la facultativo/a quien no solo no dio crédito al detenido, sino que además procedió a insultarlo. Esta clase de ejemplos evidencian la completa inobservancia de los protocolos y procedimientos en determinados casos, dando urgencia a una homologación del tratamiento de detenidos en las distintas unidades policiales.

⁴⁵ Situación descrita por los detenidos el 22 de marzo en la 3ra Comisaría de Santiago, 10 de septiembre en la 8va Comisaría de Temuco.

⁴⁶ Situación descrita por los detenidos el 10 de septiembre en la 3ra Comisaría de Santiago.

(147) Una vez que se dio aplicación al precitado Protocolo, el procedimiento consistió en preguntar a los/las detenidos/as si querían o no realizar la constatación; a aquellos/as que contestaron afirmativamente se les condujo con un o una médico en la unidad policial o a un centro asistencial, al resto, se les hizo firmar el acta de constatación de lesiones. En otros casos el procedimiento se realizó hasta 5 horas después de efectuada la detención, dilatando innecesariamente el proceso de puesta en libertad de los/las detenidos/as⁴⁷.

e. Hechos irregulares en el desempeño de la función policial relativos a la detención

(148) Las observaciones durante el período en estudio consignaron una serie de hechos denunciados que, según el marco normativo nacional e internacional relativo a la integridad física de las personas y a los derechos de los/as detenidos/as –citado tanto en este como en los Informes anteriores-, que de ser efectivos constituirían infracciones a los deberes emanados de la función policial en relación a las personas privadas de libertad.

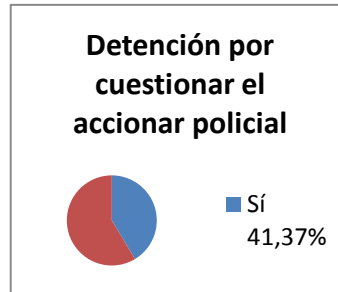
(149) En este sentido, sobre el universo de personas detenidas en cada observación y que realizaron denuncias sobre la naturaleza de su aprehensión a funcionarios/as del INDH, un preocupante 82.75% de las observaciones consignan denuncias sobre detenciones de los/las imputados/as con violencia [Fig. 18], representando un alarmante aumento respecto de las cifras recogidas con ocasión del informe 2013, donde el porcentaje ascendía a un 34.33%.

(150) Un 41.37% de los/las detenidos/as señaló haber sido aprehendido/a por el solo hecho de cuestionar el accionar policial [fig. 19], cifra que contrasta con el 11.90% registrado en el informe del año anterior. Finalmente un 72.41% de las detenciones habría sido realizada de manera arbitraria (excluyendo la hipótesis de la detención por cuestionar el accionar policial) [fig. 20], cifra que nuevamente sorprende por un aumento de grandes proporciones en relación al 13.20% registrado con ocasión del informe 2013.

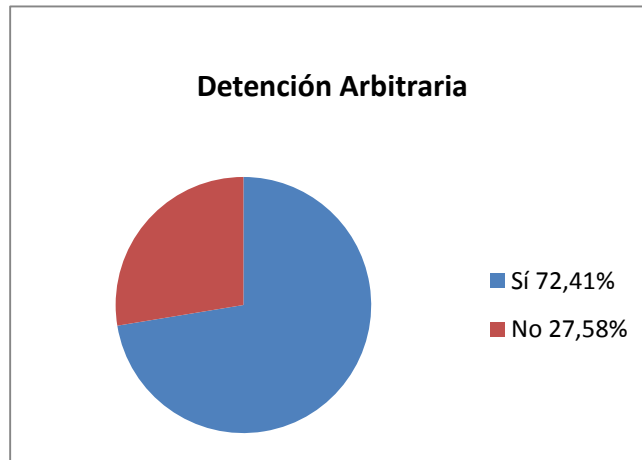
⁴⁷ Situación producida a los detenidos el 10 de junio en la 2da Comisaría de Temuco.



[Fig. 18] Detención con violencia



[Fig. 19] Detención por cuestionar el accionar policial

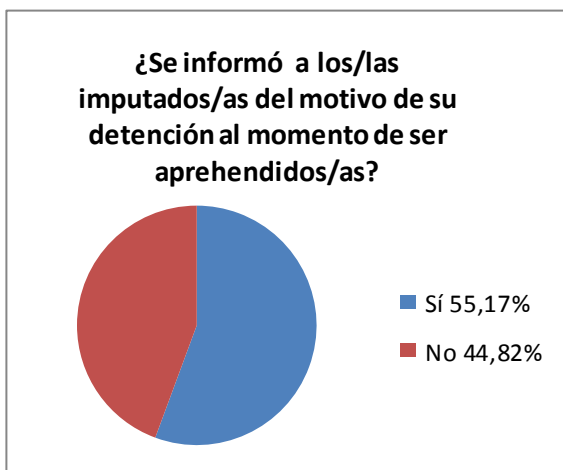


[Fig. 20] Detención arbitraria

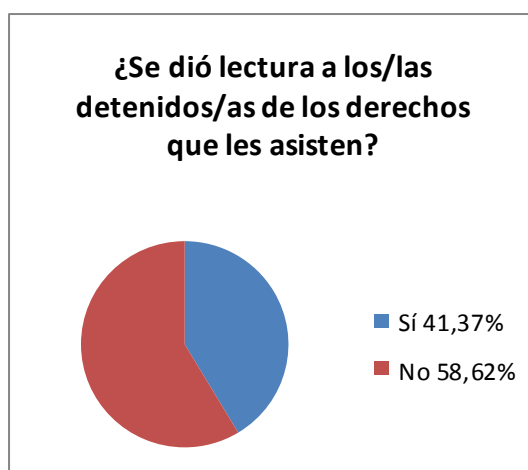
f. Hechos irregulares en relación a los derechos de las personas detenidas

(151) Los artículos 93 y 94 en relación al artículo 135, todos del Código Procesal Penal, disponen que el/la detenido/a tiene derecho a ser informado/a acerca del motivo de su detención, así como los derechos que le asisten en su calidad de imputado/a. En relación a lo anterior, e igualmente, sobre el universo de personas detenidas en cada misión de observación realizada por funcionarios/as del INDH, un 44% de las observaciones consigna que los/as detenidos/as denuncian que no se les informó del motivo de su detención al momento de ser aprehendidos/as [fig. 21], cifra que representa una mejoría respecto de los datos consignados en el informe del año pasado donde un 79% de los/las detenidos/as manifestaron no haber sido informados/as del

motivo de su detención; por otra parte, en un 58.62% de las observaciones los/las detenidos/as también señalan que no se dio lectura a los derechos que les asisten [fig. 22], situación extremadamente grave en relación al 36% de los detenidos en hechos observados por funcionarios del INDH con motivo del informe de 2013.



[Fig. 21] Sobre información de los motivos de detención



[Fig. 22] Sobre lectura de derechos a los de detenido

g. Sobre situaciones anómalas de la detención

(152) Un hecho destacable en relación a versiones anteriores del presente informe, tiene relación con la inobservancia del desnudamiento de detenidos/as por parte de funcionarios/as policiales. En efecto en el caso del informe del año 2013, se registró un 4.4% de casos del total observado en comisarías, cifra que sin embargo no se observó en ningún caso en el periodo observado 2014.

(153) En un 13.79% de las observaciones realizadas, los/las detenidos/as denunciaron situaciones de hacinamiento al interior de los vehículos policiales⁴⁸.

(154) En la observación realizada el 10 de junio de 2014, en el trayecto del traslado de los detenidos en la jornada en la Ciudad de Concepción, se ingresó un total de 19 personas a un furgón policial habilitado en principio para el traslado de 6 funcionarios policiales. De los/las ocupantes 18 eran detenidos/as y un funcionario, situación que intentó ser fiscalizada mediante el

⁴⁸ Situación observada en los detenidos del 23 de enero en la 1ra Comisaría de San Antonio, el 8 de mayo en la 3ra Comisaría de Santiago, el 10 de junio en la 1ra y 4ta Comisarias de Concepción y 3ra Comisaría de Santiago en la misma fecha.

ingreso al vehículo por parte de la Abogada Regional del INDH doña Carolina Chang quien fue advertida por jóvenes de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción. El ingreso al vehículo le fue negado, pese a la exhibición de su credencial institucional al funcionario a cargo de la patrulla de código Z5350, situación que contrasta con los otros dos buses presentes en el lugar y a los que se pudo acceder sin problemas. En uno de ellos había un detenido. Esta evasión del cumplimiento de la labor de observación del es una de las anomalías más considerables a ser corregidas por el accionar policial. Lo anterior se ve agravado en aquellos casos en que se demora injustificadamente el tiempo de detención, que las observaciones consignan en un 55.17%⁴⁹, representando un aumento respecto del 44.10% de los casos registrados en el informe 2013.

B. Situaciones particulares de violencia policial en el contexto de personas detenidas

a. Casos particulares de denuncias sobre lesiones provocadas en al momento de la detención policial, conocidos mediante entrevista con los/las detenidos/as

(155) En el contexto de las observaciones y visitas a los recintos policiales, sean estos comisarías, tenencias u otras instalaciones, se entrevistó a las personas detenidas en manifestaciones públicas registrándose casos de maltrato de especial gravedad.

(156) Con fecha 8 de mayo de 2014, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, se presentaron, con ocasión de la movilización convocada por la CONFECH, dos casos de extrema gravedad en el tratamiento de los detenidos.

(157) El observador INDH toma conocimiento que un estudiante de enfermería de la Universidad de Chile al momento de ser detenido y, pese a indicar que tenía la condición de enfermo terminal de leucemia, fue subido a un vehículo policial donde se descompuso, cayó al suelo y comenzó a vomitar.

(158) El segundo caso de gravedad registrado en dicha movilización, corresponde a la detención de un manifestante quien al momento de su detención se encontraba realizando observaciones relacionadas con una investigación sobre la protesta social. Al comenzar los disturbios, él se mantiene observando los acontecimientos cuando un funcionario de FFEE corre hacia él y lo empuja contra el tronco de un árbol, causándole heridas de gravedad en la cara. En la unidad

⁴⁹ Situaciones observadas en los detenidos del 23 de enero en la 1ra Comisaría de San Antonio; 22 de febrero en la 1ra Comisaría de la Ligua; 8 de mayo en la Tenencia Mogollones de Valdivia, 33va Comisaría de Ñuñoa, 3ra Comisaría de Santiago, 1ra y 4ta Comisaría de Concepción y 2da Comisaría de Temuco; 21 de mayo en 2da, 3ra y 8va Comisarías de Valparaíso; 22 de mayo en la 3ra Comisaría de Santiago; 10 de junio en la 48va Comisaría de Familia de Santiago y 1ra y 4ta Comisarías de Concepción; 21 de agosto en la 48va Comisaría de Familia de Santiago y 1ra Comisaría de Valdivia; 28 de septiembre en la 1ra Comisaría de Valparaíso; y finalmente el 9 de octubre en la 8va Comisaría de Temuco y 21va Comisaría de Estación Central.

policial constata lesiones y se le informa de la posibilidad de una fractura nasal, situación que es confirmada con posterioridad.

(159) El día 10 de junio de 2014, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, un detenido relata que sufrió una grave agresión física al intentar socorrer a una persona mayor de edad que estaba siendo golpeada por efectivos de FFEE de Carabineros, en las cercanías del Metro República. El detenido puesto de cara contra el suelo, recibe un rodillazo de parte de uno de los efectivos, que le produce una ruptura del labio superior y un profuso sangrado.

(160) En igual fecha, es decir 10 de junio de 2014, en las dependencias de la 48va Comisaría de Asuntos de Familia, una adolescente de 14 años, señala ser derribada por la acción de los funcionarios de Carabineros torciéndose el tobillo. Relata que al momento de su detención los funcionarios la tomaron fuertemente del cuello, asfixiándola por momentos, antes de trasladarla a un vehículo policial. Dentro del vehículo y pese a que cojeaba visiblemente y encontrarse totalmente reducida e incapacitada de representar amenaza alguna, recibe insultos reiterados y constantes de parte de los funcionarios policiales, quienes la tratan de “chiche” y la amenazan con darle golpes si no deja de reclamar por su situación.

(161) Con fecha 9 de octubre de 2014, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, un hombre adulto fue detenido en las inmediaciones de la Universidad de Santiago de Chile, al momento en que defendía a unos menores de edad de una detención violenta en la vía pública. Con una respuesta fuera de toda proporcionalidad, el detenido fue llevado con extrema violencia a un bus de FFEE, lugar donde fue reducido completamente y en dicho contexto golpeado repetidas veces con golpes de bofetadas en la cara, golpes de puños en la cabeza y patadas en su cuerpo. La situación continuó pese a que el detenido informó repetida e insistentemente que era una persona que tenía la condición de epiléptico.

(162) El mismo día 9 de octubre de 2014, en la 21va Comisaría de Estación Central, Santiago, se evidenció la presencia de varios heridos. Siete detenidos constataron lesiones, presentando seis de ellos evidentes muestras de rasmillones y hematomas producto de lo que describieron como violencia excesiva al momento de ser detenidos en la jornada de protesta que ocurrió dicho día, no quisieron identificarse. Se tomó nota del caso del séptimo de los heridos, quien mostraba una herida grave en su boca que sangraba profusamente.

b. Casos particulares de Violencia Policial contra personas detenidas que tienen por fuente denuncias recibidas en el INDH

(163) Al igual que en las versiones anteriores del presente informe, a continuación se da cuenta de situaciones que fueron puestas en conocimiento del INDH mediante denuncias recibidas directamente o por investigaciones de oficio realizadas por el INDH en razón de hechos difundidos por los medios de comunicación relativos a agresiones y violencia policial contra personas detenidas. Las situaciones descritas a continuación exponen aspectos problemáticos de la función policial aplicada a personas temporalmente privadas de libertad que deben ser mejorados.

(164) Con motivo de la tradicional marcha llevada a cabo como rechazo al discurso presidencial del 21 de mayo en Valparaíso, un camarógrafo de la cadena de Televisión Nacional de Chile, se encontraba reportando los incidentes en las inmediaciones del Congreso Nacional. Aproximadamente a las 13.30 hrs. en la Avenida Pedro Montt, el camarógrafo fue detenido con gran violencia por parte de un grupo de alrededor de siete efectivos de FFEE. Luego de constatadas las lesiones en el Hospital Van Buren, fue conducido a la 8va Comisaría de Valparaíso donde se lo retuvo hasta las 18.30 hrs. Durante su estancia se lo mantuvo separado del resto de los detenidos y bajo custodia permanente de un funcionario policial. Se le informó del motivo de su detención con horas de posterioridad a su ingreso informándole que se lo había detenido por obstrucción al accionar policial, pero que sería dejado en libertad por la aplicación del artículo 26 del Código Procesal Penal. El detenido constató lesiones con posterioridad a su liberación en la Mutual de Seguridad, donde se le diagnosticó un esguince en la mano derecha y múltiples contusiones en el área lumbar.

(165) Mediante Oficio N° 353, de fecha 03 de septiembre de 2014, el INDH requirió a Carabineros de Chile de la información relativa a los motivos y detalles de la detención, así como las razones para mantener separado y bajo guardia al detenido. Carabineros respondió mediante Oficio N° 118 de fecha 24 de septiembre de 2014, en cual detalla que el motivo de la detención del camarógrafo fue que impidió el ingreso de otros detenidos a un vehículo institucional, que una vez informada la Fiscalía se ordenó su puesta en libertad y que el resultado de las gestiones de recopilación de los antecedentes informados fue hecho llegar al Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile.

(166) El 29 de mayo de 2014, en la comuna de Villa Alemana, provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso, aproximadamente las 12.50 hrs., un estudiante de sociología de la Universidad de Valparaíso, se encontraba paseando por el centro de la comuna junto a su pareja, momento en el

que presencia a varios funcionarios policiales de Carabineros que se encontraban arrojando al agua la mercadería de unos vendedores ambulantes. El estudiante comenta a su pareja su desacuerdo con el asunto tras lo cual un funcionario lo habría increpado diciéndole “*dímelo a la cara*” y “*poco hombre*”. Unos momentos después es tomado por la espalda por el funcionario identificado como Sargento Bustamante quien, junto a otros 6 funcionarios, redujo al estudiante y luego de golpearlo reiteradamente lo subieron a un furgón policial. La pareja del estudiante se puso en contacto con su madre y ambas concurren a la 6ta Comisaría de Villa Alemana donde les informaron que no se encontraba. Por lo anterior se trasladaron a la posta de la comuna donde testigos y paramédicos les informaron que vieron al estudiante ser golpeado repetidamente por cuatro funcionarios policiales mientras seguía esposado. Sin acceso a una copia de la constatación de lesiones, la pareja del estudiante afirma haber podido leer el original donde se consignaban diversos hematomas en la cabeza, abdomen y espalda del joven. También advirtió que dos carabineros constataron lesiones leves supuestamente provocadas al resistirse a la detención.

(167) Mediante Oficio N° 229, de fecha 23 de julio de 2014, el INDH requirió de información relativa a las razones de la detención del estudiante de sociología, además de los nombres y rangos de los funcionarios involucrados. Adicionalmente se solicitó la apertura de un sumario administrativo para investigar los hechos en cuestión. Carabineros respondió mediante Oficio N° 103 de fecha 19 de agosto de 2014, en cual se indica que en virtud de la información proporcionada de la V Zona de Carabineros de Chile, que personal de la 6° Comisaría de Villa Alemana mientras realizaba un procedimiento por comercio ambulante, el estudiante de sociología habría agredido primero verbalmente y luego se había abalanzado violentamente sobre el personal policial por lo que requirió hacer uso de la fuerza razonable y necesaria para detenerlo atendido su tenaz resistencia. Con posterioridad había sido puesto a disposición del Juzgado de Garantía de Villa Alemana por el supuesto delito de “*maltrato de obra a Carabineros en ejercicio*”.

(168) Con fecha 29 de mayo de 2014, en comuna de Tirúa, provincia de Arauco, Región del Bío-Bío, durante la mañana, se habría realizado un control al vehículo que conducía un ex sacerdote jesuita y reconocido activista en favor de los derechos de las personas pertenecientes a la etnia mapuche, procedimiento que terminó con su detención. Carabineros intentó trasladarlo a la ciudad de Cañete con el propósito de ponerlo a disposición del Tribunal de Garantía de dicha ciudad. Al no haber sido posible realizarlo por la vía terrestre, pues las rutas se encontraban cortadas y obstaculizadas con árboles, Carabineros realizó el traslado mediante un helicóptero

institucional. El incidente fue confuso y no se le prestó al detenido información efectiva y fehaciente sobre la razón de su detención.

(169) Mediante oficio N° 167 de fecha 11 de julio del 2014, el INDH requirió a Carabineros de Chile información relativa a lugar, circunstancias y motivo de la detención; además de información relacionada con los funcionarios que realizaron el procedimiento; detalles de las dependencias donde permaneció; y los detalles del traslado realizado así como los funcionarios encargados de dicho traslado. Por medio del oficio N° 97 de fecha 11 de Agosto de 2014, de la Subdirección General de Carabineros, la institución responde escuetamente que la detención se realizó por “Porte Ilegal de Armas de Fuego”, quedando a disposición del Ministerio Público según el parte policial N° 228 de la fecha ya indicada. En el oficio además se relata que la imposibilidad del traslado por tierra para cumplir la instrucción del fiscal de pasar al detenido a audiencia de control de detención en el Juzgado de Garantía de Cañete, se debió al corte que afectó la ruta P-70 que comunicaba las comunidades y que en razón de lo anterior se dio cumplimiento a la instrucción del fiscal mediante traslado por vía aérea. No se responde en el oficio por el resto de la información solicitada por el INDH.

(170) Con fecha 1 de octubre de 2014, en la comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, se realizó una manifestación que tenía por objetivo el protestar contra la muerte del comunero mapuche José Quintriaqueo. Para cubrir dicha manifestación concurrió un fotorreportero de la agencia de noticias Revolución Tres Punto Cero Chile, quien sin mediar provocación alguna fue detenido violentamente por parte de efectivos de FFEE, que le infringieron diversas lesiones producto de golpes de pies, manos y bastones de servicio. Una vez detenido le habrían confiscado múltiples registros de material, además de su cámara y otros elementos de trabajo, incautación respecto de la cual no se le indicó motivo en ningún momento. Las lesiones fueron constatadas en el Instituto Traumatológico Dr. Teodoro Gebauer Weisser y en el Hospital San Juan de Dios, constatando diversos hematomas además de un esguince en la muñeca izquierda.

(171) Con respecto a los hechos denunciados el INDH requirió, mediante Oficio N° 415, de fecha 23 de octubre de 2014, información respecto a los detalles, motivos y personal responsable de la detención, así como el estado procesal en que el detenido quedó. De la misma forma se requirió de la instrucción de un sumario por los hechos denunciados y que se informara al INDH sobre los resultados de dichas indagatorias. Carabineros respondió mediante el Oficio N° 139 del 7 de noviembre del 2014 donde describe que, de acuerdo a los datos aportados por la Jefatura de Zona

y Control de Orden Público e Intervención Policial de Carabineros, efectivos de fuerzas especiales respondieron al llamado frente a los disturbios y cortes en el tránsito vehicular que se registraban en las inmediaciones de la mencionada manifestación. Que producto de la intervención se detuvo a 16 personas entre las que estaba el fotoreportero, todo ello según el parte policial remitido a la Fiscalía Centro Norte N° 7724 de fecha 2 de octubre de 2014. Junto con lo anterior en dicho Oficio se indicó que se instruyó una investigación administrativa para dilucidar la naturaleza de los hechos, investigación que se informa sigue en curso.

(172) El 11 de octubre de 2014, en la comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, durante la madrugada cuatro adolescentes se encontraban en el departamento de uno de ellos ubicado entre las calles 9 y 10 Norte de la comuna de Viña del Mar. Aproximadamente a las 4.00 hrs. se presentó en el domicilio personal de Carabineros que golpeó violentamente la puerta del inmueble, informando que se presentaban en el lugar por una denuncia por ruidos molestos. Dada la violencia de los golpes en la puerta del departamento, sus ocupantes solo entreabrieron la puerta, pero no la abrieron totalmente. Ante esta situación uno de los funcionarios pone un pie que traba la puerta y hacen ingreso violentamente en el departamento, deteniendo con gran violencia a los adolescentes varones, golpeándolos con de pies y puños y sacándolos esposados del inmueble. Ante la interrogante de si poseían una orden para ingresar, un subteniente posteriormente identificado como Elbert Rojas Ardiles, respondió que tenía la facultad de “entrar donde quiera y hacer lo que quiera”. Tras estos dichos procedió a proferir golpes a una adolescente, quien constató lesiones con posterioridad en el Hospital Gustavo Fricke. Luego de lo descrito los dos adolescentes detenidos fueron llevados a la 1ra Comisaría de Viña del Mar, donde estuvieron encerrados hasta las 9.45 hrs. aproximadamente. Sólo al dejarlos en libertad se les informó que serían imputados por agresión a Carabineros, cuestión que ellos negaron tajantemente. Al día siguiente fueron trasladados al Juzgado de Garantía de Viña del Mar para llevar a cabo la audiencia de control de la detención, oportunidad en donde la detención de los jóvenes fue declarada ilegal y fueron puestos en libertad.

(173) Mediante Oficio N° 414 del 23 de octubre de 2014, el INDH requirió información sobre los detalles, motivos y funcionarios intervinientes en el procedimiento en cuestión; solicitando igualmente la instrucción de una investigación sumaria. Carabineros responde mediante el Oficio N° 138, del 5 de noviembre de 2014, donde señala que concurrió al inmueble a raíz de un llamado de queja por ruidos molestos. Que una vez realizado el control de identidad se escuchó risas de un departamento colindante y se dispusieron a tocar la puerta.. Que al ser abierta la puerta habrían

recibido insultos de los presentes y que mientras conversaba el oficial a cargo con una adolescente que se identificó como dueña de casa, un adolescente continuaba insultando a los funcionarios y habría empujado al oficial a cargo. Es en razón de estas circunstancias que los funcionarios detuvieron a los adolescentes varones, detención a la que se opusieron violentamente. El motivo de la detención correspondería a la imputación de los cargos de Maltrato de obra a Carabineros consignado en el artículo 416 Bis del Código de Justicia Militar. Esta situación se dio cuenta al Ministerio Público mediante parte N° 7597, sin embargo no se hace referencia en el oficio a la declaración de la ilegalidad de la detención resuelta con posterioridad por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar. Sin perjuicio de lo anterior, indica que dispuso la realización de una indagatoria administrativa para poder determinar eventuales responsabilidades y que se encuentra en curso.

Capítulo V

Función policial y grupos vulnerables

A. Pueblos Originarios

(174) Con respecto al conflicto intercultural entre el Estado e integrantes del pueblo mapuche, durante el año 2014, tal como se señala en el Informe Anual 2014 del INDH, se produjeron hechos de violencia en el sur del país, incluyendo afectaciones a la propiedad pública y privada, como a las personas, tanto de comuneros mapuche como de funcionarios de la policía uniformada. Como ha señalado el INDH, lo anterior renueva de manera urgente la necesidad de abordar las respuestas a un conflicto que recrudece y que no encuentra vías de solución. Esta es una realidad que ha sido constatada, además, desde diversas instancias internacionales de derechos humanos, las que desde la especificidad de sus atribuciones han llamado reiteradamente al Estado a encarar esta situación y buscar alternativas concertadas con los pueblos indígenas que permitan superar el actual momento⁵⁰.

(175) En este contexto cabe señalar que el INDH ha manifestado su preocupación por la violencia de la cual han sido víctimas tanto personas mapuche como personal uniformado de Carabineros de Chile, quienes han visto incrementado el nivel de agresividad hacia sus funcionarios, como lo señala el Oficio N° 925 de fecha 13 de Noviembre de 2014, de la Secretaría General de Carabineros de Chile, en el que se manifiesta que: *“(...) se acompañan a este oficio, cifras estadísticas de personal lesionado durante los años 2013 — 2014, de las cuales se destacan: El aumento sostenido de la agresividad hacia el personal de Carabineros, que aumentó de 40 lesionados en el año 2013 a 77 en el año 2014, lo que al compararlos nos presenta un 92,5% de aumento”*.

(176) Con relación a lo señalado en el párrafo anterior, es importante recordar que el 21 de julio de 2014, el Consejo del INDH hizo entrega a la Presidenta de la República de una propuesta donde exhortaba al Poder Ejecutivo a emprender un proceso de diálogo de alto nivel entre representantes de los pueblos indígenas y el Estado en Chile, orientado a superar la coyuntura con un enfoque a corto, mediano y largo plazo, y a establecer las bases para una nueva convivencia intercultural en el país, que supere, o al menos contribuya a manejar de mejor manera, los conflictos que hoy existen. En esta propuesta, el INDH sugirió que su convocatoria fuese realizada

⁵⁰ INDH, Informe Anual 2014 Derechos de los Pueblos Indígenas: Territorios y Consulta Previa, 2014, página 231.

por el Estado, y dada su relevancia, por la Presidenta de la República⁵¹. En el presente Informe el INDH reitera la necesidad de generar una instancia como la mencionada.

(177) Por otra parte, el Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público ha conocido y sigue conociendo de hechos constitutivos de abusos policiales en contra de integrantes del pueblo mapuche y entre los casos denunciados y/o que ha tomado conocimiento el INDH durante el período correspondiente al año 2014, varios de estos casos afectan derechos de niños y niñas mapuche. Además muchas situaciones de abuso de dan en el contexto de reivindicaciones territoriales en las que se reprime a la etnia mapuche por parte de las policías.

(178) En el marco del contexto descrito anteriormente el INDH en los casos más graves ha debido interponer acciones judiciales, a fin de cumplir con su mandato y función de protección de los derechos fundamentales dentro del territorio nacional, para lo cual ha presentado amparos constitucionales y ha presentado querellas, en las cuales junto con buscar proteger los derechos de las personas y/o grupos afectados, ha cumplido con invocar y argumentar en base a los estándares internacionales de derechos humanos.

B. Acciones Constitucionales de Amparo

(179) A nivel jurisdiccional, el INDH intervino en cinco recursos de amparos sobre hechos acontecidos en 2014, interpuestos a favor de miembros de comunidades indígenas que dan cuenta de situaciones particulares en que persiste el hecho de que el uso de la fuerza no guarda proporciones con las obligaciones de respeto y protección de los derechos humanos que les corresponde a Carabineros, particularmente en relación a niños y niñas mapuche. Solo tres de ellos tuvieron sentencias ejecutoriadas durante el 2014, los otros dos restantes fueron resueltos durante el 2015.

a. Escuela comunidad Temuicui mayo 2014

(180) El 22 de mayo de 2014, alrededor de las 11 horas, con ocasión de un procedimiento policial, personal de Carabineros ingresó a la comunidad Temuicui con alrededor de 15 o más vehículos, entre estos, blindados, celulares y una tanqueta, a través del camino público y se estacionaron en las proximidades de la Escuela Municipal G-816 de Temuicui durante un lapso de tiempo aproximado de 20 minutos. Lo anterior, en circunstancias que apoderados de la escuela se habían congregado en el lugar para una reunión con el alcalde, por lo que la Directiva del Centro de Padres integrada sólo por mujeres, decidió requerir explicaciones a Carabineros,

⁵¹ INDH, Informe Anual 2014 Derechos de los Pueblos Indígenas: Territorios y Consulta Previa, 2014, página 233.

inquietud que no lograron responder pues a medio camino fueron repelidas con gases lacrimógenos que provenían desde el interior de uno de los vehículos blindados. A sus espaldas estaba la Escuela, con 42 niños en su interior. Dada la corta distancia existente entre la Escuela y el vehículo que lanzó los gases lacrimógenos, el efecto de los mismos se sintió a los pocos segundos en las salas, a pesar de que estas fueron cerradas por sus profesores/as, donde los/las niños/as debieron permanecer atemorizados alrededor de una hora, tendidos en el piso para resguardarse.

(181) Se colige de los hechos citados en el párrafo precedente la inobservancia de la orientación informada por Carabineros que dice relación con que el personal de Fuerzas Especiales en caso de cumplimiento de órdenes judiciales que impliquen el uso de la fuerza, deberá afectar, en la menor medida posible, los derechos de niños, niñas y adolescentes mapuche, puesto que no habría existido en esta actuación aplicación del principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza.

(182) Estos hechos motivaron que el 01 de julio de 2014 el INDH presentara una acción constitucional de amparo a favor de los/las niños/as de esta escuela ante la Corte de Apelaciones de Temuco, Rol Nº 569-2014, el que fuera acogido por la Corte de Apelaciones por sentencia de 26 de agosto de 2014, la que fue confirmada por la Corte Suprema con fecha 10 de septiembre de 2014.

(183) La sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco señala: “...SEXTO: Que en la utilización de disuasivos químicos con el objeto de restablecer el orden público el día 22 de mayo de 2014 Carabineros no dio cumplimiento al protocolo existente para tal efecto, el cual rola a fojas 80 de autos. De la lectura del mismo es posible concluir que el personal policial, antes de utilizar los disuasivos químicos, tenía como obligación, entre otras que se señalan, la de verificar las condiciones del viento, realizar advertencias a los infractores con el fin de dar a conocer a todo el entorno acerca de la situación mediante el uso de altavoces, y finalmente, respetar restricciones frente al entorno, señalándose expresamente como ejemplo a hospitales, colegios, jardines infantiles, etc. SEPTIMO: Que en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes desconocidos, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso los recurridos excedieron dicho límite afectando derechos y garantías de los amparados. Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la libertad personal y seguridad individual de los niños y niñas individualizados en el recurso, quienes, según da cuenta informe de fojas 127 y siguientes, vivieron la situación con temor, rabia incertidumbre y vulnerabilidad, encontrándose expuestos frecuentemente, casi como rutina diaria, a la posibilidad de sufrir

allanamientos como el descrito en autos, lo que provoca en ellos una naturalización de los hechos que puede llegar a ocultar el daño individual del que puedan ser víctimas, y por ende sufrir una afectación psicológica que autoriza a esta Corte para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone la Carta Fundamental”.

(184) Sin embargo, la Subsecretaria del Interior, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de oficio⁵² informó al INDH que por estos hechos, la Fiscalía Administrativa de Malleco, dependiente de la Prefectura de Carabineros “Malleco” ordenó la instrucción de primeras diligencias, la que determinó que no existe responsabilidad administrativa y/o disciplinaria de ningún miembro de la Institución.

b. Escuela comunidad Temucuicui junio 2014

(185) El 9 de junio de 2014, funcionarios de Carabineros se apostaron en vehículos blindados en el camino de acceso a la comunidad de Temucuicui. Permanecieron sin movimiento y comenzaron a impedir de facto la circulación de un furgón escolar que transportaba a niños de la comunidad hacia la Escuela Municipal. Los vecinos y apoderados, de manera espontánea empezaron a reunirse en el lugar y a reclamar para que se permitiera el paso del furgón con los niños. Esto generó la reacción de Carabineros, quienes sin considerar la presencia de niños y niñas mapuche, utilizaron profusamente gases lacrimógenos. Los/as afectados/as fueron 11 niños y niñas amparados.

(186) Por dichos hechos el INDH presentó recurso de amparo a favor de los 11 niñas y niños mapuche, afectados/as quienes ese día circulaban al interior de un furgón escolar camino a su escuela en Temucuicui ante los que Carabineros sin consideración a la presencia de niños y niñas mapuche que eran transportados hacia su Escuela y sin reparar en la presencia de otros/otras niños/as que se encontraban junto a sus padres en el camino ya que a esa hora se dirigían a la Escuela, utilizaron profusamente gases lacrimógenos disparados desde el interior de los vehículos blindados o bien a través de disparos que los funcionarios efectuaban al bajarse brevemente de los blindados. Dicho recurso Rol N° 741-2014 fue acogido por la Corte de Temuco con fecha 17 de octubre de 2014.

(187) La sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco señala: *“QUINTO: Que en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes*

⁵² Of. Ord No 16896 de 15 de octubre de 2014 de Patricio Reyes Zambrano, Jefe División de Carabineros, Subsecretaria del Interior, Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

desconocidos, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso los recurridos excedieron dicho límite afectando derechos y garantías de los amparados. Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la seguridad individual de los niños y niñas individualizados en el recurso, quienes, según da cuenta informe psicológico acompañado en autos, y vivieron la situación con temor, rabia, incertidumbre y vulnerabilidad, encontrándose expuestos frecuentemente, lo que provoca en ellos una naturalización de los hechos que puede llegar a ocultar el daño individual del que puedan ser víctimas, y por ende sufrir una afectación psicológica que autoriza a esta Corte para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone la Carta Fundamental”.

(188) Asimismo la sentencia ordena: “...a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando en las cercanías puedan haber niños y niñas”.

c. Fundo Lumaco Bajo, Comuna de Río Bueno

(189) El 01 de octubre de 2014, en la comuna de Río Bueno, en el contexto de un proceso reivindicativo de tierras algunos miembros de la Comunidad Mapuche Huilliche Marriao Collihuinca realizaron una ocupación pacífica del Fundo Lumaco Bajo, colindante a los terrenos de la Comunidad. Dicha ocupación fue repelida inmediatamente por un gran contingente de Carabineros. Mientras el procedimiento policial se llevaba a cabo, un niño y una niña de la comunidad comenzaron a grabarlo, la niña de 10 años con su tablet y el niño de 12 años con su teléfono celular. Personal de Carabineros de forma violenta se dirigió a ellos/a, obligándolos/a a tirarse al suelo y a entregar los artefactos mencionados. En estas condiciones los niños/as fueron esposados/a y arrastrados/a al furgón policial. Luego fueron llevados a la Comisaría de Río Bueno, y se les constató lesiones.

(190) El INDH con fecha 06 de octubre de 2014 dedujo recurso de amparo a favor de los afectados, causa Rol Nº 204-2014, acumulado a los autos Rol Nº 203-2014 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, la que mediante sentencia de 21 de octubre de 2014 acoge el recurso de amparo interpuesto por la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, doña Lorena Fries Monleon, en favor del niño Miguel Ángel Moisés y la niña Bárbara Andrea, ambos de

apellidos Miranda Mansilla, por haberse vulnerado su derecho a la libertad personal y seguridad individual, en el procedimiento policial ejecutado el día 1 de octubre del presente año en las inmediaciones del Fundo Lumaco Bajo, por funcionarios de la Prefectura de Valdivia N° 23, a cargo del Teniente Eduardo Ramos Machuca, y se ordena: *“1.- El cese inmediato de todo acto ilegal y arbitrario que prive, perturbe o amenace la libertad individual y seguridad personal de los menores señalados. 2.- Adoptar por Carabineros de Chile de la Prefectura de Valdivia n° 23, las medidas necesarias para ajustar estrictamente sus actuaciones a lo que ordenan la Constitución, los Tratados Internacionales vigentes en Chile, las leyes y protocolos diseñados institucionalmente a la luz de la normativa señalada, especialmente en lo que dice relación con menores de edad”*.

(191) La Excelentísima Corte Suprema con fecha 30 de octubre de 2014, Rol N° 27.295-2014, confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, disponiendo además *“...que se remita copia de estos antecedentes al Ministerio Público Local de Río Bueno para que investigue la comisión de algún delito en la detención de los menores de edad por quienes se recurrió; si se cometió apropiación de algún aparato electrónico como denuncian los menores; y, se determine las circunstancias de la agresión sufrida por el menor Miguel Ángel Miranda Mancilla cuando ya se encontraba a disposición de funcionarios de Carabineros”*.

d. Amparo Adolescente en la Araucanía, Temuco

(192) El día domingo 28 de septiembre a las 10:00 de la mañana, 30 personas aproximadamente, todas pertenecientes a la comunidad Coñomil Epuleo, del Lof Collico, región de la Araucanía, se dispusieron a realizar la ceremonia de “Rogativa” en un terreno actualmente perteneciente a la propiedad de Hernán Bayer, en el contexto de sus reclamos por la recuperación de tierras pertenecientes al pueblo Mapuche. El adolescente con iniciales K.T.R.Q. concurre a dicha ceremonia con su madre, cuando llegan al lugar advierten la presencia de alrededor de 15 efectivos de Carabineros, lo que no impidió que la rogativa se desarrollara con normalidad durante la mañana y gran parte de la tarde. Sin embargo, a las 17:00 hrs. llegaron al lugar varios vehículos y funcionarios de carabineros. En ese momento el dueño del fundo comenzó a disparar con una escopeta junto a carabineros en contra de las familias de la comunidad, al mismo tiempo carabineros empezó a disparar y lanzar bombas lacrimógenas. Por lo anterior, los miembros de la comunidad decidieron retirarse del lugar y habiendo salido totalmente del predio, fueron interceptados y encerrados por vehículos tácticos de carabineros. De su interior descendieron varios funcionarios y sin mediar diálogo comenzaron a disparar a todas las personas. En ese momento el adolescente se agazapó tras unos matorrales, al igual que las demás personas, pero a

pesar de ello, recibió 2 impactos de perdigones percutados por funcionarios de carabineros, primero, en la pierna izquierda y luego, cerca del ojo izquierdo.

(193) En razón de los hechos antes referidos, el INDH presentó acción constitucional de amparo, a favor de los adolescentes mapuche afectados y heridos, Rol N° 1004-2015 ante la Corte de Apelaciones de Temuco la que por mayoría rechaza la acción judicial con fecha 26 de diciembre de 2014, sentencia que es confirmada por la Corte Suprema Rol N° 802-2015, con fecha 12 de enero de 2015.

(194) La Corte tuvo presente para rechazar el amparo lo siguiente: *“CUARTO: Que, las circunstancias antes señaladas tienen el mérito de justificar el actuar de la fuerza policial, pues se encontraban en una situación de flagrancia. Debiendo tenerse en especial consideración que Carabineros de Chile, se encontraba apostado en el lugar en el cumplimiento de una medida de protección decretada por la Fiscalía Local de Collipulli, y que días antes también terceras personas habrían hecho una ocupación ilegal del predio en cuestión y que luego de repetirse la misma el día de los hechos, se reforzó el personal policial de la zona, en consideración al gran número de personas armadas que se encontraban en el lugar.*

QUINTO: Que, en lo específico y abordando la actuación policial desplegada en el lugar, es posible concluir que la misma fue llevada a cabo de manera racional habida consideración del contexto en que se libraron los hechos; que los medios utilizados tuvieron la virtud de ser proporcionales. Por otro lado, la acción de Carabineros, se encuentra debidamente justificada, pues las acciones desplegadas por sus funcionarios encuentran su fundamento en los ataques de los comuneros que se vieron en la obligación de repeler.

SEXTO: De lo anterior, puede concluirse que no ha existido vulneración de libertad personal ni seguridad individual respecto del amparado, pues el procedimiento policial se ajustó a los parámetros legales y constitucionales vigentes, habiéndose utilizado los medios policiales de manera racional, proporcional y con la debida justificación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; se declara que SE RECHAZA el recurso de amparo deducido a fojas 56 por doña LORENA FRIES MONLEON, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en contra de Carabineros de Chile, Prefectura de Malleco”.

e. Amparo adolescentes Coñomil Epuleo, Temuco

(195) El día 26 de Octubre de 2014, tres adolescentes de 14, 15 y 16 años (de iniciales CEAD, HRMC y DAMC), junto a miembros de la comunidad a la que pertenecen, se encontraban al

interior del predio del Sr. Hernán Bayer, ubicado en la comuna de Ercilla, aproximadamente a 1 Km. de la ciudad de Ercilla, en el contexto del proceso de reivindicación territorial que dicha comunidad lleva adelante respecto del predio en cuestión, razón que motivó el desalojo de los ocupantes por parte de Carabineros, cómo ha ocurrido en varias oportunidades desde el mes de septiembre de 2014 en adelante. Ante las acciones emprendidas por la policía en ese momento, los adolescentes amparados, como otros comuneros, comienzan a abandonar el predio en cuestión, emprendieron la huida pues se hacía inminente su detención. Ya en la cumbre de una colina, los adolescentes amparados junto a otros comuneros se encuentran con una densa formación de arbustos espinosos comúnmente llamados “camorras” que junto a una pequeña formación boscosa de árboles nativos separan el predio por el que transitaban del siguiente, con un cerco de por medio. Buscando refugiarse de los disparos de escopetas antidisturbios y de gases lacrimógenos que efectuaban los funcionarios de Carabineros persecutores, se internan entre los arbustos referidos, mismo lugar en el que quedan inmovilizados en su afán de huida toda vez que, en el predio que seguía, estaba otro grupo de Carabineros que accedieron al lugar en un Helicóptero y, luego en vehículos blindados. Mientras permanecían al interior de la formación de arbustos, los amparados se arrastraron de un lugar a otro en busca de mayor protección personal pues recibían incesantes disparos hacia el lugar en que se encontraban, escuchaban cómo los funcionarios de Carabineros proferían amenazas de muerte. El temor cobra mayor verosimilitud cuando los funcionarios de Carabineros les gritaban que los quemarían vivos y, a poco pasar del tiempo, efectivamente encendieron fuego a los matorrales (“camorras”) en un punto cercano al lugar en que se encontraban.

(196) Estos graves hechos fundaron que el INDH presentara una acción de amparo constitucional a favor de los tres adolescentes mapuche, causa Rol N° 1144-2014 ante la Corte de Apelaciones de Temuco, la que acogió la acción constitucional de amparo con fecha 31 de diciembre de 2014, la que fue confirmada por la Corte Suprema Rol N° 2763-2015 con fecha 17 de febrero de 2015, ya que Carabineros se desistió del recurso de apelación interpuesto.

(197) La Corte de Apelaciones de Temuco tuvo en consideración para acoger el amparo los siguientes argumentos: *“QUINTO: Que el personal de Carabineros de Chile es una institución entrenada profesionalmente para controlar multitudes que alteren el orden público de cualquier forma, para lo cual tiene la facultad de utilizar diversos medios disuasivos e incluso poder hacer uso de la fuerza, pero de estos elementos debe servirse en forma racional y proporcional a la situación que en cada caso deban controlar, cumpliendo en todo caso los protocolos respectivos*

que han sido dictados por la institución. En este caso, la fuerza utilizada para reducir a los amparados adolescentes resultó desproporcionada dada la nula capacidad de reacción efectiva que tenían los adolescentes amparados al momento de su detención, por el punto del terreno donde se encontraban y porque, además, se encontraban en inferioridad numérica respecto del personal policial ya que, presumiblemente, el resto de los participantes de los desórdenes se había alejado de este lugar donde se practicaron las detenciones.

SEXTO: Que, así las cosas, en la práctica de la detención de los adolescentes amparados y los sucesos que acaecen con posterioridad a esta, Carabineros no dio cumplimiento al protocolo existente para tal efecto, el cual se acompañó a los mismos. De la lectura del mismo es posible concluir que el personal policial al practicar las detenciones debió distinguir este quienes lo hacían de manera violenta y quienes no y, al momento de hacer uso de las escopetas antidisturbios debió considerar aspectos como distancia entre el tirador y la muchedumbre, características del lugar y discriminar si entre los partícipes hay menores, mujeres o ancianos, como es del caso.

SEPTIMO: Que en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar, detener, y después asegurar el resultado de la misma respecto de los adolescentes amparados, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso los recurridos excedieron dicho límite afectando derechos y garantías de los amparados. Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la libertad personal y seguridad individual de los amparos individualizados en el recurso, quienes, según da cuenta los informes de fojas 71 y siguientes, vivieron la situación con temor, rabia incertidumbre y vulnerabilidad, por lo que han sufrido una afectación psicológica que autoriza a esta Corte para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone la Carta Fundamental”.

(198) Además la Corte ordenó lo siguiente: “...se ordena a Carabineros de la IX Zona Araucanía representados por el Sr. General de Carabineros don Nabih Soza Cárdenas efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración al momento de practicar detenciones en situación de flagrancia la posible concurrencia de menores de edad, para ajustar su proceder en cuanto a la intensidad, necesidad y proporcionalidad de la fuerza empleada para practicar las detenciones a este grupo etéreo, y las medidas necesarias de reducción y control de imputados menores de edad una vez que ya han sido detenidos, cuya presencia en este tipo de sucesos no es infrecuente.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena la remisión de copia de todos estos antecedentes al Ministerio Público, junto a los registros de audio y video que se han anejado a los autos, y para los fines a que haya lugar”.

C. Acciones Judiciales por el delito de Tortura

(199) Por otra parte, el INDH ha ejercido acción penal con víctimas mapuche a fin de determinar las eventuales responsabilidades de funcionarios/as de Carabineros en hechos constitutivos de delitos, sustentando las querellas respectivas en lo dispuesto en el Código Penal y consecuentemente las ha presentado ante los tribunales ordinarios o civiles, esto es ante los Juzgados de Garantías respectivos.

a. Juzgado de Garantía de Temuco, RUC 1410020933-1, RIT 6632-2014

(200) El día 3 de febrero de 2014 el werké Alberto Pascual Curamil Millanao fue detenido en la vía pública en el contexto de los desórdenes que se produjeron con posterioridad a la primera jornada de la audiencia de juicio del machi Celestino Córdova Tránsito. Ello ocurrió aproximadamente a las 12 horas, en calle Aldunate con Balmaceda de la ciudad de Temuco, cuando se le acercaron carabineros tanto de fuerzas especiales, como otros no pertenecientes a esta unidad especializada. La víctima refiere que uno de ellos, desenfundó su pistola o revolver y lo apuntó diciéndole “... oye indio conchatumadre párate ahí...”, lo que lo hizo detenerse a no más de tres metros. Inmediatamente llegan de tres a cinco carabineros, los que le caen encima, lo tiran al suelo y comienza a golpearlo en la cabeza, en sus costillas y en las piernas. Los golpes fueron propinados por los funcionarios de carabineros a patadas, luego fue esposado y lo subieron a un carro policial, donde subieron cuatro carabineros. En el interior, lo lanzan con un golpe o empujón al piso, y en esa posición le propinan innumerable cantidad de golpes de pie, y mientras permanecía con su cara al piso un carabinero le dio un golpe en los testículos, posteriormente a eso, lo dan vuelta y continua recibiendo golpes de patadas y de puño, y un carabinero se sentó encima de su estómago, mirándolo de frente y empieza a golpearlo con sus puño en el rostro. Se sintió asfixiado tanto por los golpes que recibía como por la sangre que salía de su nariz, sin saber cuántos minutos lo golpearon, de pronto suben a otro joven al carro, a quien también golpearon. Posteriormente ingresaron más detenidos al carro, que era una especie de camión más pequeño, y al otro joven que habían golpeado le ordenan “...tírate de hocico al suelo...”; “...todos de hocico al suelo...”. Esto, en una afán de que los detenidos no pudieran observar sus rostros y así evitar ser reconocidos, era en lo que más insistían porque cuando alguien levantaba un poco la cabeza lo golpeaban de inmediato. El carro dio muchas vueltas,

durante varias horas, luego los ingresaron a un estacionamiento de vehículos policiales (segunda comisaría Temuco) y él fue uno de los últimos en bajar; pudo observar en ese momento el nombre del suboficial, Castillo, quien le ordenó a otro carabinero meterlo a un calabozo para tirarle agua, lo quiso lavar y lo trataba en todo minuto a puros insultos, “... a este negro culiao hay que bañarlo porque así no puede estar...”. Él se negó. Lo dejaron en el estacionamiento, esposado, un prolongado período de tiempo, las esposas hicieron que se le hinchara las muñecas, el brazo derecho lo tenía inflamado y amoratado producto de la presión de las esposas.

(201) Con fecha 02 de julio de 2014 el INDH dedujo querrela en contra de quienes resulten responsables por el delito de apremios ilegítimos tipificados en el artículo 150 A del Código Penal ante el Juzgado de Garantía de Temuco. Seguido a la querrela del INDH, el día 4 de julio de 2014, la víctima presenta a su vez su propia querrela criminal por los mismos hechos y mismo delito, que fue proveída bajo el mismo RUC 1410020933-1 y RIT N° 6332-2014, declarándose admisible también la querrela.

(202) Esta causa presenta la particularidad -en relación a otras patrocinadas por el INDH- de que no existe investigación por los mismos hechos en la judicatura militar dado que, en su oportunidad, en el control de detención de la víctima, la Defensoría Penal Pública en sintonía con los estándares sobre la materia, presentó denuncia solicitando expresamente que los antecedentes fuesen remitidos al Ministerio Público y no a la Fiscalía Militar; y, atendida la jurisprudencia que durante el año 2014 emanó de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional en pos de mantener en la competencia común aquéllos delitos cometidos por militares en que estuvieren involucrados civiles, el Ministerio Público se inhibió de solicitar en esta causa la declaración de incompetencia del Juzgado de Garantía, como lo hizo en otras causas precedentes. De no mediar cambios, sería esta una querrela que se estaría tramitando íntegramente en competencia común.

(203) Admitida a tramitación la querrela y remitidos los antecedentes al Ministerio Público, existe constancia de haberse realizado diversas diligencias de investigación, sin perjuicio de que se espera mayor celeridad en la ejecución de las mismas.

Capítulo VI

Reacción Estatal frente a abusos policiales

A. Antecedentes

(204) Con el objetivo de poder analizar la reacción estatal frente a abusos policiales, el INDH requirió formalmente información del Ministerio del Interior, la Policía Investigaciones de Chile, de Carabineros de Chile, del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública, de los Tribunales Militares y al Presidente de la Corte Suprema. Ello por cuanto se requería información tanto sobre el control interno que efectúan las propias policías por sobre su actuar funcionario, como sobre el control externo efectuado por tribunales ordinarios y militares en algunos casos. Los mentados oficios fueron enviados el día 13 de febrero del año 2015, salvo el oficio a Carabineros de Chile, el que había sido enviado con anterioridad.

(205) Mediante Oficio ordinario número 179, se requirió información al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

(206) Mediante Oficio ordinario número 106, se requirió información a la Policía de Investigaciones de Chile.

(207) Mediante Oficio ordinario número 105, se requirió información al Ministerio Público.

(208) La Defensoría Penal Pública fue requerida mediante Oficio ordinario número 102.

(209) Los requerimientos enviados a los Tribunales Militares son los que se detallan a continuación en la tabla 3:

Oficio	Juzgado al que se le solicitó la información
Oficio ordinario n°101	Juzgado Militar de Punta Arenas
Oficio ordinario n°104	Juzgado Militar de Coyhaique
Oficio ordinario n°107	Juzgado Militar de Santiago
Oficio ordinario n°108	Juzgado Militar de Antofagasta
Oficio ordinario n°109	Juzgado Militar de Iquique
Oficio ordinario n°111	Juzgado Militar de Valdivia

[Tabla 3] Requerimientos a Tribunales Militares.

(210) Se requirió información al Presidente de la Corte Suprema mediante el Oficio ordinario número 103.

(211) Carabineros de Chile, en tanto, fue requerido mediante los Oficios ordinarios números 364 y 76, de fechas 03 de septiembre del año 2014 y 02 de febrero del año 2015 respectivamente.

(212) En el oficio al Ministerio del Interior, se recordó que en el contexto del informe del año 2013 sobre Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público del año 2014, una de las recomendaciones formuladas a dicho Ministerio era la de incorporar, dentro del informe semestral establecido en el artículo 5 de la Ley N° 20.502, las políticas que está promoviendo para avanzar en una mayor adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos de la actuación de las policías en el control del orden público (Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2013, pp. 103). A su vez se había señalado en dicho Informe que el artículo 5 de la Ley N° 20.502 prescribe la obligación de dicho ministerio en orden a informar semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que estas Corporaciones designen, acerca de los avances en la implementación y los resultados parciales de los programas de seguridad pública. Por lo anterior, en el oficio al Ministerio del Interior se consultó si se ha implementado la recomendación formulada por el INDH en su Informe sobre Derechos Humanos y Función Policial del año 2013. También se solicitó que en caso afirmativo, se enviara la información enviada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública al Senado y a la Cámara de Diputados desde el año 2014 a la fecha. Dicho oficio no ha recibido respuesta hasta la fecha.

(213) Bajo lo dicho anteriormente, es posible establecer dos observaciones. La primera corresponde a que pese al esfuerzo del INDH, sus recomendaciones y observaciones respecto a la Función Policial, enviadas mediante oficios, estas no han sido respondidas a la fecha. Ello denota poco involucramiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la adopción de medidas en el ámbito de su competencia para con la construcción de una cultura basada en el respeto a los derechos humanos, incurriéndose, además en una falta a la Ley N° 20.502. Cabe recordar que el INDH es un órgano del Estado que ejecuta planes y programas que permiten observar el escenario actual de la función policial de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos pertinentes en la materia. Por lo anterior, se debiese dar respuesta a los oficios para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Título 1 de la Ley N° 20.502, el cual establece que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública concentra la decisión política en asuntos relacionados al orden público y que la seguridad pública interior y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependen de dicho Ministerio.

(214) Hasta la fecha de redacción de este capítulo, se había recibido respuesta del Juzgado Militar de Coyhaique, del Juzgado Militar de Iquique, del Subjefe del Estado Mayor Conjunto (quien fuera ex juez del Juzgado Militar de Santiago), del Juzgado Militar de Valdivia, del Juzgado Militar de Antofagasta, del Juzgado Militar de Punta Arenas, de la Corte Suprema y de Carabineros de Chile. Las otras instituciones fueron requeridas nuevamente por oficios que se detallan a continuación.

(215) Con fecha 12 de marzo del año 2015, y mediante Oficio ordinario número 10-2015 el Juzgado Militar de Coyhaique respondió que no era posible entregar los datos solicitados por cuanto: *“.....la información requerida no se encuentra sistematizada en la forma indicada en el punto anterior, lo que demandaría dedicar personal en forma exclusiva a la recopilación de todos los antecedentes. Además de no contar con los medios técnicos que permitan traspasar esa información a un medio digital”*.

(216) Con fecha 04 de marzo del año 2015, y mediante ordinario número 15-2015 el Juzgado Militar de Iquique respondió *“Que, dado el carácter general de los solicitado, no podemos acceder a su requerimiento, para lo cual, se hace presente que este Tribunal sólo emite informes, análisis o estadísticas a requerimiento de los Tribunales Superiores de Justicia”*.

(217) Con fecha 26 de marzo del año 2015, y mediante ordinario número 57 el Juzgado Militar de Valdivia dio respuesta a nuestro requerimiento de información señalando *“.....que atendida la magnitud y extensión de la información solicitada y la carga laboral que actualmente ocupa al personal de este III Juzgado Militar, no es factible acceder a lo pedido en los términos en que se ha requerido, por cuanto ello importaría destinar personal exclusivamente a recabar dicha información, afectando con ello el normal rodaje de las labores de este tribunal”*.

(218) Con fecha 10 de abril del año 2015, y mediante ordinario número 856/15 Subjefe del Estado Mayor Conjunto, General de División Ricardo Martínez Menentau, respondió a nuestro requerimiento de información señalando *“.....que el infrascrito, ya individualizado en el párrafo precedente, se desempeña desde diciembre del año 2013 como Subjefe del Estado Mayor Conjunto, motivo por el cual no cuenta con la información requerida, cuya solicitud debe ser dirigida al actual comandante en Jefe de la II División Motorizada y Juez Militar de Santiago, General de Brigada Schakik Nazal Lázaro”*.

(219) Con fecha 19 de marzo del año 2015, el Juzgado Militar de Antofagasta respondió nuestro requerimiento mediante oficio número 6105/29, señalando al efecto que: *“.....este Tribunal de la República solo emite informes en la forma indicada a los Tribunales Superiores de Justicia, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en la forma requerida”*.

(220) Los Juzgados Militares fueron requeridos solicitando expresamente que informaran el número de funcionarios/as de Carabineros de Chile, investigados en los respectivos tribunales por el delito de violencias innecesarias entre el 01 de enero del año 2010 y el 31 de diciembre del año 2014, detallando el año de inicio de las investigaciones, la fiscalía militar a cargo de la investigación, el estado procesal de la causa, y la causal de término cuando corresponda.

(221) Resulta evidente la insuficiencia de las respuestas y por tanto la falta de información o de voluntad en lo que se requiere. Esto se ve expresado claramente en las respuestas del Juzgado Militar de Valdivia y de Coyhaique. Tratándose del Juzgado Militar de Iquique en tanto, no es efectivo que la solicitud haya sido formulada en términos generales. Al contrario, fue bastante específica y se considera preocupante además el desconocimiento legal de un tribunal de la República de la facultad del INDH de requerir información a los órganos del Estado. En efecto, el artículo 4 de la ley N° 20.405 contempla expresamente dicha facultad, y los tribunales militares – en conformidad a lo prevenido por el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales– forman parte del Poder Judicial como tribunales especiales, desde esa óptica no pueden desconocer dicha atribución y negarse a prestar la colaboración solicitada. Asimismo, respecto al oficio respuesta del Subjefe del Estado Mayor Conjunto, en atención a que el oficio fue enviado al Juzgado Militar de Santiago, habría resultado más lógico que el actual juez a cargo de dicho tribunal hubiese respondido a nuestro requerimiento.

(222) A mayor abundamiento, resulta a lo menos complejo que organismos del Estado como son los Juzgados Militares no posean métodos estadísticos que permitan sistematizar la información que en ellos se maneja.

(223) El único Tribunal Militar que respondió el requerimiento de información en conformidad a lo solicitado –es decir con el envío de una tabla desagregada por años indicando la cantidad de causas instruidas por violencias innecesarias en contra de Carabineros de Chile– fue el Juzgado Militar de Punta Arenas, mediante ordinario N° 1595/199 de fecha 6 de mayo del año 2015. En conformidad a dicha tabla, el año 2014 ingresaron 41 causas por el delito de violencias innecesarias en contra de funcionarios/as de Carabineros, de las cuales 27 se encontraban en sumario, con diligencias pendientes y 14 archivadas por sobreseimiento. En el oficio remitido del tribunal este indicó que: *“.....en la mayoría de los casos los propios denunciados se han negado a continuar la sustanciación de las respectivas causas, sin que se aporten mayores antecedentes, motivo por el que las mismas terminan con sobreseimiento temporal”*.

(224) Con fecha 25 de marzo del año 2015, mediante Oficio ordinario número 26, Carabineros respondió al requerimiento del INDH proporcionando información relativa solo a las condenas de sus funcionarios/as aplicadas tanto por tribunales ordinarios como por tribunales militares. A pesar de haberlo solicitado expresamente, no se proporcionó información respecto a los sumarios administrativos o investigaciones administrativas, por no existir “...una correlación directa entre las condenas y los sumarios administrativos o investigaciones administrativas incoadas en contra del personal de Carabineros por tanto no es factible entregar tal información administrativa”.

(225) De acuerdo a lo informado: “... sólo en determinados casos la institución toma conocimiento directamente de los tribunales, en los casos de penas accesorias relacionadas con la suspensión del cargo público o cuando el tribunal de oficio remite copia del fallo. La manera más frecuente de conocer el contenido de una sentencia condenatoria es la información voluntaria del condenado a su jefatura directa”. Ello resulta preocupante por cuanto podría implicar un desconocimiento de la sentencia de un tribunal de la República.

(226) La información proporcionada por Carabineros fue manifiestamente insuficiente, por cuanto no proporcionaron la información que específicamente les fue requerida. Ello no permitió efectuar un adecuado análisis sobre el control interno que efectúa la mentada institución.

(227) Con fecha 30 de marzo del año 2015, mediante ordinario número 183, el Presidente de la Corte Suprema respondió al requerimiento del INDH proporcionando la información solicitada mediante el envío de tres tablas Excel.

(228) La Defensoría Penal Pública respondió nuestro requerimiento con fecha 17 de junio del año 2015 mediante ordinario 640 al que se adjuntaron dieciocho tablas Excel.

B. Control Interno

(229) El control interno en la Policía de Investigaciones está constituido por investigaciones administrativas denominadas sumarios administrativos e investigaciones sumarias al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139, 140, 141 y 142 del Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile (DFL N° 1 de fecha 15 de Mayo de 1990) en concordancia con lo dispuesto en los Títulos V y VI de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

(230) A efectos de este informe resulta importante destacar que la antedicha normativa contempla responsabilidad administrativa para el/la funcionario/a infractor/a, responsabilidad que es independiente de la civil o penal que pueda afectarle. En cuanto a las medidas disciplinarias a las que se puede ver expuesto/a un/a funcionario/a que contravenga sus obligaciones funcionarias, estas consisten en amonestación simple, amonestación severa, permanencia en el

cuartel hasta por quince días, petición de renuncia, separación de funciones y baja por mala conducta.

(231) El control interno de Carabineros de Chile en tanto, se ejerce a través de un control jerárquico o disciplinario aplicado por los mandos policiales respectivos. La supervigilancia de la conducta funcionaria en tanto, está a cargo del Departamento Asuntos de Internos en la Inspectoría General. Ahora bien, en caso de civiles afectados, existe un sistema de recepción de reclamos a través de la plataforma de internet de Carabineros que contiene un link denominado "OIRS", que es la prolongación cibernética de la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias, que da origen a procesos administrativos regulados en los reglamentos de Sumarios Administrativos y de Disciplina de Carabineros.

(232) Resulta importante destacar también, lo dispuesto en el artículo 175 letra a) del Código Procesal Penal, que establece la denuncia obligatoria por parte de los/las funcionarios/as de ambas policías respecto a aquellos delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Por la amplitud de la norma no sería posible excluir de este deber de denuncia aquellos delitos cometidos por los/las mismos/as funcionarios/as.

(233) Durante el año 2014 se enviaron distintos oficios por vulneraciones de derechos cometidas por dichos/as funcionarios/as. Respecto de Carabineros las respuestas a los Oficios, como se analizará a continuación, fueron las siguientes:

(234) 1.- Consulta sobre cumplimiento de sentencia de la Corte Suprema que involucra a funcionario de Carabineros, condenándolo por violencias innecesarias causando lesiones graves, a pena privativa de libertad y suspensión del empleo militar. Carabineros respondió con fecha 21 de abril del año 2014, mediante oficio 40 a requerimiento del INDH número 053, de fecha 13 de marzo del mismo año, refiriendo que no existía impedimento jurídico para que el citado funcionario permaneciera en las filas de la institución.

(235) 2.- Mediante el oficio número 118, de fecha 24 de septiembre del año 2014, Carabineros respondió al requerimiento del INDH número 353, de fecha 03 de septiembre del mismo año, la consulta referida a la detención de un camarógrafo de TVN en Valparaíso, el día 21 de mayo. La institución refirió que a pesar de iniciarse una investigación administrativa, esta se desestimó.

(236) 3.- Con fecha 03 de septiembre del año 2014, el INDH requirió información mediante el ordinario número 357 a Carabineros, por un detenido que falleció al interior de un cuartel policial en Algarrobo. Se respondió a dicho requerimiento mediante el ordinario número 116 de fecha 24

de septiembre del mismo año señalando que se inició un sumario administrativo que estaba en período de notificación, y además se dio cuenta a la fiscalía militar de Valparaíso.

(237) 4.- Mediante el oficio número 119 de fecha 26 de septiembre del año 2014, Carabineros respondió al requerimiento del INDH número 358, de fecha 03 de septiembre del mismo año, la consulta referida a la detención de un joven en Valparaíso, quien intentó impedir la detención de otra persona. Carabineros señaló que a pesar que la madre del joven presentó un reclamo a través del sistema de reclamos y sugerencias institucional en contra del personal aprehensor, al no poder tomar declaración a la reclamante por su inasistencia a las citaciones, no se pudieron esclarecer las responsabilidades administrativas.

(238) 5.- Con fecha 17 de septiembre del año 2014, el INDH requirió información mediante el ordinario número 384 a Carabineros, por el fallecimiento de una persona en circunstancias imprecisas en Lampa. Se respondió a dicho requerimiento mediante el ordinario número 124, de fecha 08 de octubre del mismo año, señalando que el funcionario de Carabineros involucrado habría disparado como reacción a la agresión con escopeta del occiso.

(239) 6.- Con fecha 30 de septiembre del año 2014, el INDH requirió información mediante el ordinario número 406 a Carabineros, por un detenido que falleció al interior de un cuartel policial en Lota. Se respondió a dicho requerimiento mediante el ordinario número 128, de fecha 14 de octubre del mismo año, señalando que se inició un sumario administrativo.

(240) 7.- Consulta sobre detención de jóvenes por Carabineros en Viña del Mar previa denuncia por ruidos molestos. La mentada institución respondió con fecha 05 de noviembre del año 2014, mediante oficio 138 a requerimiento del INDH número 414, de fecha 23 de octubre del mismo año, refiriendo que se inició una investigación administrativa.

(241) 8.- Mediante el oficio número 139 de fecha 07 de noviembre del año 2014, Carabineros respondió al requerimiento del INDH número 415, de fecha 23 de octubre del mismo año, la consulta referida a la detención de una persona en el contexto de una manifestación en Santiago. Carabineros señaló que se inició una investigación administrativa al respecto.

C. Control Externo

C.1. Antecedentes sobre Carabineros

(242) En cuanto a la información proporcionada por Carabineros de Chile en ordinario 26, de fecha 25 de marzo del año 2015, esta comprendió el periodo 2011 a 2014, y si bien se refirió a una amplia gama de delitos tales como conducción en estado de ebriedad y receptación de especies, a efectos de este capítulo nos interesa destacar los casos que se exponen a continuación.

Se previene que en la información proporcionada no se distinguió el sexo del/de la funcionario/a condenado/a.

(243) 1.- El año 2012 un/a funcionario/a de nombramiento supremo fue condenado/a a suspensión de cargos públicos en caso investigado por la Fiscalía Militar de Chillán por otros hechos que acarrearón la muerte de un civil por parte de ex-oficial, artículo 330 numeral 1° del Código de Justicia Militares respecto de hechos acaecidos el 18 de febrero del año 2012.

(244) 2.- El año 2012 un/una funcionario/a de nombramiento supremo fue condenado/a por el Segundo Juzgado Militar de Santiago a 60 días de prisión en su grado máximo y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, por violencias innecesarias causando lesiones leves.

(245) 3.- El año 2012 un/una funcionario/a de nombramiento institucional de la zona Santiago Este, fue condenado/a por el Segundo Juzgado Militar de Santiago a firma mensual por un año por violencias innecesarias y falsedad.

(246) 4.- El año 2012 un/una funcionario/a de nombramiento institucional de la Quinta zona de Valparaíso, fue condenado/a por la Ilustrísima Corte Marcial, en virtud del artículo 330 del Código de Justicia Militar, a 30 días de presidio militar menor en su grado mínimo.

(247) 5.- El año 2012 un/una funcionario/a de nombramiento institucional de la VIII zona de Bío Bío, fue condenado/a por el Tercer Juzgado Militar de Valdivia por violencia innecesaria causando lesiones graves, pero no se especificó la sanción aplicada.

(248) 6.- El año 2012 un/una funcionario/a de nombramiento institucional de la VIII zona de Bío Bío, fue condenado/a por violencia innecesaria y detención ilegal, en hechos investigado por la Sexta Fiscalía Militar de Santiago, pero no se especificó la sanción aplicada.

(249) 7.- El año 2012 un/una funcionario/a de nombramiento institucional de la XI zona de Aysén, fue condenado/a por el Tribunal Militar de Coyhaique, por violencia innecesaria, pero no se especificó la sanción aplicada.

(250) 8.- El año 2012 un/una funcionario/a de nombramiento institucional de la XI zona de Aysén, fue condenado/a por el Tribunal Militar de Coyhaique, por violencia innecesaria causando lesiones menos graves, con la suspensión del cargo o empleo público mientras dure la condena que fue de 541 días de presidio menor en su grado mínimo.

(251) 9.- El año 2012 un/una funcionario/a de nombramiento institucional de la XI zona de Aysén, fue condenado/a por el Tribunal Militar de Coyhaique, por violencia innecesaria causando

lesiones menos graves, con la suspensión del cargo o empleo público mientras dure la condena, que fue de 541 días de presidio menor en su grado medio.

C.2 Antecedentes sobre la Justicia Militar y la Justicia Civil, Ordinaria o Común

(252) El control externo ha sido asumido por el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia tratándose de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile. Si bien los tribunales ordinarios declinaban su competencia y remitían los antecedentes a Tribunales Militares esta situación ha ido cambiando con el tiempo. El INDH ha planteado reiteradamente que la competencia de la Justicia Militar no se ajusta a la correcta aplicación de las normas internacionales de derechos humanos suscritas y ratificadas por Chile, las cuales interpretadas en forma coherente y sistemática permiten sostener que en este caso concreto, la jurisdicción competente para conocer de estos hechos es la justicia común u ordinaria. En efecto, de acuerdo al derecho internacional de los Derechos Humanos, las situaciones que vulneren derechos humanos de civiles no pueden ser conocidas por tribunales de jurisdicción militar.

(253) Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se afirma que el conocimiento de los delitos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos no puede ser sometido a la competencia de los tribunales militares⁵³. Ello implica una vulneración al derecho al juez natural, además del derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial⁵⁴ y al debido proceso.

(254) La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 reconoce el debido proceso y establece lineamientos mínimos que deben cumplir las distintas legislaciones para efectos de resguardar el respeto a los Derechos Humanos. Este derecho es un presupuesto necesario de un sistema procesal que opere como resguardo de la injerencia estatal y su reconocimiento es necesario para existe un Estado democrático de Derecho. Lo reconoce de manera similar, en su artículo 14, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(255) La Corte Interamericana con respecto al artículo 8 ha señalado que dicha disposición: *“No se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, sino a un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse*

⁵³ Comité de Derechos humanos, Observación General No 32, artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Doc ONU CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007. El Comité en esta Observación señala que *“El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción”*.

⁵⁴ Art. 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos*⁵⁵. Cuando la Corte se refiere al “conjunto de requisitos” lo hace en alusión al juez imparcial e independiente; derecho al juez natural, derecho a al recurso judicial efectivo y el derecho al debido proceso. Este último es más bien una meta regla respecto al resto de garantías., pues éste se compone de ellas y ellas se someten a él.

(256) En cuanto al derecho a un juez imparcial e independiente, el artículo 8.1 de la CADH establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída (...) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”*. Por su parte, el PIDCP en su artículo 14.1 señala que: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones”*. Ambos tratados coinciden en la idea de un derecho a la igualdad, a ser juzgado sin arbitrariedades, y en forma objetiva. En este sentido la Corte Interamericana ha señalado: *“(...) la estructura orgánica y composición de los tribunales militares (...) supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales”*⁵⁶.

(257) La Corte Interamericana considera el derecho al “juez natural” en el contexto sobre la jurisdicción militar- en el caso Genie Lacayo⁵⁷ y luego en el caso Castillo Petruzzi y otros, donde sostuvo que Perú había violado el artículo 8 señalando que: *“El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar, el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas, puesto que la justicia militar fue creada para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas y los civiles no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de ese carácter”*⁵⁸. En la misma línea, en el caso Durand y Ugarte, la Corte señaló lo siguiente: *“En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y*

⁵⁵ Caso Ivcher Bronstein vs Chile, 22 de noviembre de 2005.

⁵⁶ Caso Palamara Iribarne vs. Chile, 22 de noviembre de 2005, párrafo 155.

⁵⁷ Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, 29 de enero de 1997, párrafo 84.

⁵⁸ Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú, 4 de septiembre de 1998, párrafos 128 y 132. Caso Cantoral Benavides vs Perú, 3 de septiembre de 1998, párrafo 112 y en el caso Las Palmeras vs Colombia, 4 de febrero de 2000, párrafo 51.

excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delito o faltas que por su propia naturaleza atente contra bienes jurídicos propios del orden militar⁵⁹”. Finalmente en el caso Palamara, en que el Estado de Chile fue condenado, la Corte finaliza su análisis respecto al juez natural reiterando la misma doctrina recién citada⁶⁰ y agrega “(...) El tribunal destaca que esos delitos solo pueden ser cometidos por los miembros de las instituciones castrenses en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado. La Jurisdicción penal militar en los Estados democráticos en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y encontrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno⁶¹”.

(258) Por otra parte, el artículo 8.5 de la CADH señala que el “Proceso Penal debe ser público salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. Sobre este derecho, el PIDCP señala, a su vez en su artículo 14.1 lo siguiente: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías”. La Corte al respecto ha señalado que “El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público⁶²”.

(259) Otra de las garantías que conforman el debido proceso, es el derecho a un recurso judicial efectivo. El artículo 25.1 de la Convención dispone que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competente, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales”. A su vez el PIDCP, establece en su artículo 3.a) que: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que (...) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en

⁵⁹ Caso Durand y Ugarte vs Perú, 16 de agosto de 2000, párrafo 117. En el mismo sentido caso Cesti Hurtado vs Perú, 19 de noviembre de 1999, párrafo 151.

⁶⁰ Caso Palamara Iribarne vs Chile, 22 de noviembre, párrafo 124.

⁶¹ Caso Palamara Iribarne vs Chile, 22 de noviembre de 2005, párrafo y 132.

⁶² *Ibidem*, párrafo 167.

ejercicio de sus funciones oficiales". La Corte al respecto ha señalado lo siguiente: *"Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión"*⁶³.

(260) Durante 2014 instancias internacionales han reiterado su preocupación por la ausencia de reformas significativas a la justicia militar, de tal manera que esta se adecue a los estándares internacionales de derechos humanos. Por una parte el Comité de Derechos Humanos determinó que el Estado de Chile *"...debe modificar las normas penales militares vigentes para excluir del fuero militar los casos de violaciones de derechos humanos. Asimismo, debe prohibirse que los tribunales militares juzguen a civiles"*⁶⁴. En el mismo sentido en el marco del Segundo Examen Periódico Universal (EPU) 2014 se recomendó a Chile *"Garantizar que la jurisdicción de los tribunales civiles se aplique también a los casos en que miembros del cuerpo de Carabineros estén acusados de violaciones de los derechos humanos"*. Además, se hizo un llamado a *"Reformar la justicia militar para excluir a los civiles de su jurisdicción y limitarla al conocimiento de delitos de función militar"* y *"adecuar el sistema de la justicia militar a las normas internacionales para garantizar el derecho a un juicio imparcial"*. Finalmente exhortó al Estado a profundizar *"los esfuerzos tendientes a avanzar en una reforma orgánica y procesal con el objetivo de eliminar la aplicación de la pena de muerte en todas las hipótesis contempladas en el Código de Justicia Militar"*⁶⁵.

(261) El Estado de Chile mantiene pendiente la adopción de las medidas legislativas adecuadas que permitan dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de la CIDH de 22 de noviembre de 2005 en el Caso Palamara Iribarne vs. Chile, que condenó al Estado de Chile y que se pronunció respecto a la jurisdicción militar señalando que *"en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares y que es necesario adecuar la legislación nacional en este sentido"*.

⁶³ Ibídem, párrafo 185.

⁶⁴ Comité de Derechos Humanos 2014, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, párrafo. 22.

⁶⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Chile, Consejo de Derechos Humanos, 26º período de sesiones, A/HRC/26/5. Recomendaciones 121.109 a 121.112.

(262) Si bien el INDH valora la reforma realizada en el año 2010⁶⁶, que excluyó del ámbito de competencia de los tribunales militares el juzgamiento de civiles y mayores de edad cuando tienen la calidad de imputados, esta es insuficiente a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos. En el presente año no se han adoptado medidas legislativas en la materia, no obstante, el Ministerio de Defensa ha informado al INDH que está abocado a la tarea de impulsar un proyecto de reforma la justicia militar con el fin de hacer las modificaciones necesarias para que esta se encuentre en conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos. La misma contemplaría una nueva orgánica, un nuevo procedimiento y una delimitación del ámbito penal sustantivo. El plazo para el ingreso del o los proyectos de ley está previsto para el primer semestre del año 2015⁶⁷.

(263) No obstante la falta de una nueva legislación en la materia, han existido avances jurisprudenciales relevantes tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema ya que han desestimado la aplicación de la justicia militar para el conocimiento de causas por delitos comunes, cometidos por personal uniformado y con víctimas civiles.

(264) El INDH ha impulsado un desarrollo jurisprudencial en virtud del cual progresivamente los tribunales comunes han entrado a conocer asuntos en los que el imputado es un/a funcionario/a de Carabineros. Desde esa óptica nos interesa relevar en este capítulo los pronunciamientos que al respecto han efectuado el Tribunal Constitucional y la Excelentísima Corte Suprema.

(265) Así por ejemplo es posible mencionar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, el 17 de junio de 2014, Rol N° 2492-13 INA sobre Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducida por el INDH respecto del artículo 5° numeral 3° del Código de Justicia Militar en tanto dicha norma vulnera garantías procesales destinadas a defender los derechos de las víctimas, infringiéndose, con ello, los artículos 1°, 4°, 19 N° 1, 2, 3 y 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República. La gestión judicial pendiente en que incidía esta acción de inaplicabilidad era la apelación por declaración de incompetencia del Juzgado de Garantía de Linares, en investigación RUC N° 1310013303-7, RIT 1812- 2013 por Tormentos y Apremios Ilegítimos, proceso iniciado por querrela criminal presentada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos por el delito de apremios ilegítimos y tormentos, establecido en el artículo 150 A del Código Penal.

(266) Los hechos que motivaron la querrela criminal suceden en septiembre de 2012, cuando el Carabinero Marco Antilef, perteneciente a la dotación del retén de Palmilla, estando fuera de

⁶⁶ El 30 de diciembre de 2010 entró en vigencia la Ley 20.477 que modificó la Justicia Militar.

⁶⁷ Información proporcionada al INDH por el Ministerio de Defensa, 3 de septiembre de 2014.

servicio, conduciendo su vehículo particular bajo los efectos del alcohol cae a una zanja y es detenido por tres carabineros de su misma unidad policial: el Sargento 2°, Eduardo Toledo López, el Cabo 2° Cristian Bustos Cornejo y el Carabinero Francisco Lagos Gómez, de quienes recibe insultos y expresiones discriminatorias por su condición de mapuche, al ser conducido al retén de Palmilla es fuertemente golpeado con puños y pies por estos tres carabineros, lesiones que le causaron fractura cervical y tetraplejía. El Tribunal Constitucional, en sentencia de 17 de junio de 2014, declaró inaplicables los preceptos impugnados del Código de Justicia Militar.

(267) El tribunal resolvió acoger el requerimiento, exponiendo en sus considerandos –entre otros– los siguientes fundamentos:

(268) Trigésimo: *“las lesiones sufridas por la víctima no pueden calificarse como actuaciones que formen parte de un acto de servicio, ni que su comisión amerite la posible aplicación de un tipo penal que resguarde bienes jurídicos especiales y de carácter militar”*.

(269) Trigésimo tercero: *“A la luz de los nuevos estándares en materia de jurisdicción militar, no existe una justificación constitucionalmente admisible para que a una persona, civil o militar, se le impida ejercer derechos como víctima de un delito común, y se le prive de un proceso racional y justo”*.

(270) La Corte Suprema, en resolución de fecha 19 de mayo de 2014, causa Rol N° 4450-2014, se pronunció en igual sentido, tratándose de la contienda de competencia generada entre la justicia militar y el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago.

(271) La Corte Suprema, en resolución de fecha 12 de agosto de 2014 en los autos Rol N° 12.908-14, que resuelve la contienda de competencia surgida entre el Segundo Juzgado Militar de Santiago y el Juzgado de Garantía de Rancagua. Ambos tribunales se estimaban competentes para conocer de los hechos acaecidos el 17 de febrero de 2014, día en que Jorge Aravena Navarrete, es esposado y obligado a subir a un furgón policial, permaneciendo al menos unas ocho horas en su interior en condiciones de falta de ventilación y de adecuado acceso a oxígeno, siendo encontrado fallecido alrededor de las 23:00 horas, pese a que alrededor de las 15:00 horas el fiscal de turno había ordenado su libertad.

(272) La Corte Suprema resuelve que el tribunal competente para conocer estos hechos es el Juzgado de Garantía de Rancagua.

(273) La sentencia en su considerando quinto señala: *“...ha de entenderse que la exclusión de la judicatura militar que contempla el artículo 1 de la Ley N° 20.477 se refiere no sólo a aquellos casos en que los eventuales responsables de los ilícitos sean civiles o menores de edad, sino también en*

los que lo son los afectados o víctimas de tales hechos. Lo anterior obedece a que a la víctima de estos ilícitos –un ciudadano no militar– se le reconoce un mayor número de prerrogativas dentro del procedimiento seguido ante la judicatura ordinaria, principalmente la posibilidad de ejercer la acción penal, derecho consagrado a nivel constitucional a raíz de la modificación introducida al artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental por la Ley N° 20.516. Debe además tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 6 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, mientras que el tribunal debe garantizar, conforme a la ley, la vigencia de sus derechos durante su transcurso. Por lo mismo, los derechos de la víctima encontrarán un mayor reconocimiento mientras el proceso se conduzca a través de la justicia ordinaria al ser mayores sus posibilidades de acción, lo que también ocurrirá con los imputados, a la luz del estatuto de garantías consagrado en el párrafo 4 del título IV del Libro I del Código Procesal Penal”.

(274) En el considerando séptimo agrega: *“Que, distinta es la situación de la muerte de Jorge Aravena Navarrete ocurrida al interior de un furgón de la Primera Comisaría de Carabineros de Rancagua, después de permanecer allí durante horas, sin auxilio y en deficientes condiciones de ventilación y oxigenación, ya que este hecho puede ser configurativo de un delito común, atentatorio del bien jurídico vida humana independiente, tutelado por la Carta Fundamental y toda la legislación criminal decimonónica, de la que es tributaria la nuestra, carente de un sujeto activo y un sujeto pasivo calificados, pues el delito lo comete cualquiera que mate a otro. No se encuentra aquí involucrado ningún objeto jurídico de protección militar, ni hay razón alguna –sustantiva ni adjetiva– para entregar la investigación y eventual juzgamiento a la Fiscalía Militar; de contrario, en este caso existe una víctima concreta cuyos familiares tienen la legitimación para participar como actores en el proceso penal, verificándose en consecuencia los presupuestos de exclusión de la judicatura especializada contemplada en el artículo 1 de la Ley N° 20.477. Resulta procedente, por ello, conservar el conocimiento de los hechos que rodearon la muerte de Jorge Aravena dentro de la justicia civil”.*

C.3 Análisis del actuar de los Tribunales Ordinarios

(275) Según la información proporcionada por el Presidente de la Corte Suprema, las detenciones declaradas ilegales por los tribunales durante el año 2014, fueron 151, las que pueden desagregarse según el delito de la siguiente forma: 90 se produjeron tratándose de los delitos de tenencia ilegal y/o porte de arma de fuego, municiones y otros; 36 de ellas se refirieron al delito de maltrato de obra a carabineros regulado por el artículo 416 bis del Código de Justicia

Militar; 24 de ellas se produjeron tratándose del delito de desórdenes públicos regulado por el artículo 269 del Código Penal; la restante, se dio en el contexto de otras infracciones al Código de Justicia Militar.

(276) En cuanto a las medidas cautelares dictadas por los tribunales de justicia – específicamente, la prisión preventiva y la internación provisoria– fueron analizadas las dictadas en los delitos de maltrato de obra a carabineros regulados por el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar y otras infracciones al Código de Justicia Militar.

(277) Lo primero que podemos concluir es que durante el año 2014, la medida cautelar de internación provisoria fue escasamente utilizada, lo que es valorado positivamente. En efecto, tratándose de otras infracciones al Código de Justicia Militar fue utilizada en solo siete ocasiones, y tratándose del delito de maltrato de obra a carabineros, regulado por el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, fue utilizada en cinco ocasiones.

(278) Tratándose de la prisión preventiva no podemos decir lo mismo, por cuanto durante el año 2014 fue utilizada en 169 ocasiones tratándose del delito de maltrato de obra a carabineros, regulado por el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar y, en dos ocasiones tratándose de otras infracciones al Código de Justicia Militar. Ello denota una alta tasa de convicción por parte de los juzgadores respecto a la participación en el delito de maltrato de obra, lo cual resulta preocupante por cuanto en este caso son los/las funcionarios/as de dicha fuerza policial quienes offician como ministros de fe para tales efectos.

D. Causas emblemáticas en contra de funcionarios/as de la Policía de Investigaciones

(279) Desde su creación el INDH ha presentado diversas querellas en Policía de Investigaciones por tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, así dentro de las causas ingresadas en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, es posible mencionar las siguientes:

(280) 1.- Querrella criminal en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, presentada con fecha 29 de agosto del año 2013 ante el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago. Causa RUC: 1300266331-1 y RIT: 6836-2013. Estado procesal: Causa formalizada y con imputados con cautelares.

(281) Los hechos en que se fundamenta la acción son los siguientes: el día 16 de enero del año 2013, en circunstancias que don Alfonso González Castro se dirigía a su hogar, fue interceptado por dos funcionarios de la Policía de Investigaciones que se encontraban realizando un control policial. Sus hermanas –una de las cuales estaba embarazada– intentaron intervenir recibiendo empujones por parte de los funcionarios. Don Alfonso subió voluntariamente a un vehículo policial

a efectos de un control de identidad rutinario que no fue factible realizar en el vehículo, razón por la cual fue conducido esposado a la BICRIM San Ramón, una vez allí lo llevaron al estacionamiento y lo bajaron de la camioneta tirándolo de los pies, y estando todavía esposado fue golpeado con los pies, puños y la mano abierta, siendo posteriormente mojado para luego repetir el procedimiento. Fueron siete los funcionarios que participaron en esta golpiza, sumando amenazas e improperios verbales a la víctima, todo con el conocimiento del jefe de la unidad policial. Además, los funcionarios insultaron y expulsaron a los familiares de la víctima de la unidad policial. Al día siguiente fue trasladado al SAPU donde el médico se limitó a mirarlo desde lejos y luego fue conducido al Centro de Justicia, donde se declaró ilegal su detención y se remitieron los antecedentes al Ministerio público. Con posterioridad a los mentados hechos la víctima ha sido acosada no solo por la unidad en que fue maltratado sino por funcionarios de distintas unidades policiales.

(282) 2.- Querrela criminal en contra la Policía de Investigaciones de Chile, presentada con fecha 01 de diciembre del año 2012 ante el primer Juzgado de Garantía de Santiago. Causa RUC: 1200611251-8 y RIT: 5442-2012 ante el juzgado de Garantía. Causa RUC: 1200611251-8, RIT: 17-2014 ante el Tribunal Oral en lo Penal. Estado procesal: Causa con sentencia condenatoria ejecutoriada.

(283) Los hechos tuvieron lugar el día 21 de marzo del año 2012, oportunidad en que funcionarios de la Policía de Investigaciones ingresaron a un domicilio donde encontraron droga, en virtud de un procedimiento falso, el grupo familiar que allí se encontraba fue sometido a apremios ilegítimos, y una de las víctimas fue conminada a denunciar y acompañar a los detectives a otro domicilio donde se vendiera droga. Tal como da cuenta el acta de formalización de los funcionarios involucrados, estos manipularon información relativa a un procedimiento de drogas a efectos de conseguir las autorizaciones judiciales necesarias para la entrada y registro domiciliario de las personas que supuestamente estaban cometiendo el delito, ello por cuanto reseñaron que un taxista les habría informado que en ese domicilio se vendía droga lo que resultó no ser efectivo. En este segundo domicilio allanado, y sin las autorizaciones judiciales pertinentes los funcionarios ingresaron sometiendo a las personas que allí se encontraban a apremios tanto físicos como psicológicos. Una de las víctimas encontradas en este segundo domicilio, don Víctor Reyes, fue llevado en horas de la noche del día 22 de marzo al cuartel de la BICRIM de Pudahuel, donde seis funcionarios lo golpearon en una sala del recinto. Según declaró la víctima, lo botaron al suelo, donde le pusieron bolsas de plástico en la cabeza y lo golpearon con patadas además de

amenazarlo. Cuando se percataron que botaba sangre dejaron de pegarle, le bajaron los pantalones y le introdujeron un objeto en el ano.

(284) Con fecha 05 de enero del año 2015, el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago dictó sentencia en esta causa, condenado a los funcionarios involucrados por infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de Investigaciones de Chile, detención ilegal, allanamiento ilegal y apremios ilegítimos. Los condenados recurrieron de nulidad ante la Corte Suprema, en la nulidad Rol de ingreso N° 1323-2015, recurso rechazado por la segunda sala del tribunal con fecha 24 de marzo del año 2015.

(285) 3.- Querrela criminal en contra la Policía de Investigaciones de Chile, presentada con fecha 11 de septiembre del año 2013 ante el Juzgado de Garantía de Vicuña. Causa RUC: 1000279975-3 y RIT: 77-2014 ante el Tribunal Oral en lo Penal. Estado procesal: Causa con sentencia condenatoria ejecutoriada.

(286) Los hechos tuvieron lugar en la madrugada del día 19 de junio del año 2010, y consistieron en la detención en la vía pública de 4 adultos por parte de funcionarios de la Policía de Investigaciones. La mentada detención se habría debido a sospechas de participación de los detenidos en un delito de daños. Es del caso que el procedimiento se realizó en la vía pública, con el empleo de la fuerza y órdenes verbales de los funcionarios, quienes pusieron de rodillas a los detenidos, comenzaron a agredirlos en diferentes partes del cuerpo mediante golpes de pie y puño, al mismo tiempo que los interrogaban respecto a un delito de daños cometido en contra de un vehículo estacionado en los alrededores. Los detenidos fueron conducidos hasta la brigada de investigación criminal de Vicuña, donde fueron esposados a sillas fijas que se encuentran a la entrada del cuartel y que sirven para la atención de público y donde fueron nuevamente golpeados con pies y puños en diferentes partes del cuerpo. Uno de los funcionarios, utilizando una honda golpeó con una piedra a uno de los detenidos, para luego amenazarlos colocando su arma de servicio en sus bocas. Con posterioridad, detuvieron a dos personas más en el mismo sector de la primera detención, procediendo de similar manera, pero además fueron desnudados e interrogados en el cuartel policial. En horas de la madrugada uno de los detenidos fue liberado, siendo los demás 5 detenidos derivados al día siguiente al Juzgado de Garantía, donde se declaró a ilegalidad de la detención, y a favor de quienes se interpuso la querrela.

(287) Con fecha 19 de mayo de 2014 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena dictó sentencia en esta causa condenando a los funcionarios por los delitos de detención ilegal y arbitraria, apremios ilegítimos, faltar maliciosamente a la verdad en los partes enviados a los

tribunales o autoridades administrativas. Se recurrió de nulidad a la Corte de apelaciones, pero ésta rechazó el recurso.

E. Causas en sede penal informadas por la Policía de Investigaciones

(288) Mediante ordinario 416 al que se hizo referencia, la Policía de Investigaciones informó las causas por apremios ilegítimos en que han estado involucrados sus funcionarios/as desde el año 2010 hasta el año 2014 según la siguiente tabla 4.

CANTIDAD DE FUNCIONARIOS INVESTIGADOS	AÑO INICIO INV.	TRIBUNAL/FISCALÍA	ESTADO PROCESAL	CAUSAL DE TÉRMINO
1	2010	FISCALÍA METROPOLITANA CENTRO NORTE	TERMINADA	SOBRESEÍDO
2	2010	FISCALÍA LOCAL PUENTE ALTO	TERMINADA	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
2	2011	FISCALÍA LOCAL TEMUCO	TERMINADA	ARCHIVO PROVISIONAL
1	2011	FISCALÍA LOCAL DE CONCEPCION	TERMINADA	NO PERSEVERAR
2	2011	FISCALÍA ESPECIAL DEL VIOLENTOS	TERMINADA	SOBRESEÍDO
5	2011	FISCALÍA LOCAL PTA. ARENAS	TERMINADA	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1	2012	JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO	TERMINADA	SOBRESEÍDO
3	2012	FISCALÍA REGIONAL DE LOS RIOS	TERMINADA	NO PERSEVERAR
5	2012	FISCALÍA LOCAL PUNTA ARENAS	TERMINADA	ARCHIVO DEFINITIVO
6	2012	FISCALÍA CENTRO NORTE	VIGENTE	

3	2012	FISCALÍA CENTRO NORTE	TERMINADA	ARCHIVO PROVISIONAL
4	2012	FISCALÍA LOCAL SAN FERNANDO	TERMINADA	SOBRESEÍDO
3	2013	FISCALÍA LOCAL DE LA SERENA	TERMINADA	ARCHIVO PROVISIONAL
5	2013	TRIB. ORAL DE LA SERENA	TERMINADA	CONDENA BENEFICIO LEY 18.216; RETIRO EN TRÁMITE
2	2013	FISCALÍA LOCAL DE COYHAIQUE	TERMINADA	ARCHIVO PROVISIONAL
3	2013	FISCALÍA METROPOLITANA CENTRO NORTE	VIGENTE	
1	2013	FISCALÍA LOCAL DE COYHAIQUE	TERMINADA	ARCHIVO PROVISIONAL
1	2013	FISCALÍA LOCAL DE CONCEPCION	TERMINADA	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
4	2013	FISCALÍA METROPOLITANA CENTRO NORTE	TERMINADA	NO PERSEVERAR
1	2013	FISCALÍA METROPOLITANA SUR	TERMINADA	NO PERSEVERAR
4	2013	FISCALÍA LOCAL IQUIQUE	TERMINADA	ARCHIVO PROVISIONAL
4	2013	FISCALÍA REGIONAL ANTOFAGASTA	TERMINADA	SOBRESEÍDO
7	2013	FISCALÍA LOCAL PUDAHUEL	TERMINADA	CONDENA SENTENCIA NO EJECUTORIADA FUNCIONARIOS EN RETIRO

3	2013	FISCALÍA LOCAL SAN BERNARDO	TERMINADA	INCOMPETENCIA
5	2013	FISCALÍA LOCAL TEMUCO	TERMINADA	ARCHIVO PROVISIONAL
3	2013	FISCALÍA LOCAL SAN BERNARDO	TERMINADA	ARCHIVO PROVISIONAL
5	2014	FISCALÍA LOCAL DE CONCEPCIÓN	VIGENTE	
2	2014	FISCALÍA LOCAL DE LA SERENA	TERMINADA	ARCHIVO PROVISIONAL
2	2014	FISCALÍA LOCAL DE CONCEPCION	VIGENTE	
1	2014	JUZGADO DE GARANTIA DE VALPARAISO	VIGENTE	
1	2014	FISCALÍA LOCAL DE VICUÑA	TERMINADA	NO PERSEVERAR
1	2014	JUZGADO DE GARANTIA DE VALPARAISO	VIGENTE	
1	2014	JUZGADO DE GARANTIA DE LA SERENA	VIGENTE	
1	2014	FISCALÍA LOCAL DE COPIAPO	VIGENTE	
1	2014	FISCALÍA LOCAL DE LA SERENA	VIGENTE	
1	2014	JUZGADO DE GARANTIA DE LA SERENA	VIGENTE	
1	2014	FISCALÍA LOCAL DE LIMACHE	TERMINADA	ARCHIVO PROVISIONAL
1	2014	FISC. VICTORIA	TERMINADA	ARCHIVO PROVISIONAL
9	2014	FISCALÍA ESPECIAL DEL VIOLENTOS	VIGENTE	

2	2014	FISCALÍA LOCAL VICTORIA	TERMINADA	NO PERSEVERAR
2	2014	FISCALÍA LOCAL DE LA FLORIDA	TERMINADA	SOBRESEÍDO
2	2014	FISCALÍA LOCAL DE LINARES	VIGENTE	
2	2014	FISCALÍA LOCAL DE CONCEPCIÓN	TERMINADA	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
2	2014	FISCALÍA LOCAL DE CONCEPCIÓN	VIGENTE	

[Tabla 4] Causas apremios ilegítimos funcionarios PDI.

(289) En atención a que la mayoría de las causas iniciadas durante el año 2014 se encontraban vigentes, se analizaron los procesos iniciados desde el año 2010 hasta la fecha. Desde esa óptica resulta preocupante la alta tasa de causales de término por decisión interna del Ministerio Público. En efecto, según los datos que arroja la información las formas de término facultativas, esto es, cuya decisión depende de la fiscalía, son el doble de las jurisdiccionales.

(290) Si bien para poder realizar un juicio concluyente sería deseable realizar un análisis de cada una de las causas judiciales, de manera preliminar se puede señalar que lo antedicho es preocupante, especialmente por cuanto ello podría devenir en una vulneración de las obligaciones contraídas por el Estado de Chile, contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos, en particular aquellos que prohíben la tortura y los tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes.

(291) En el Derecho Internacional de Derechos Humanos existe consenso sobre la prohibición absoluta de someter a personas a torturas, tanto así, que la prohibición de someter a personas a torturas, penas o tratos inhumanos, crueles y degradantes, se considera una norma de *ius cogens*⁶⁸, es decir, una norma imperativa que forma parte del orden público internacional, no admitiendo reservas o estipulaciones convencionales en contrario⁶⁹. La tortura, también es objeto de una intensa regulación a nivel del Derecho Internacional Convencional, estableciéndose su prohibición en numerosos instrumentos internacionales y tratados especializados ratificados por

⁶⁸ Informe Relatores Especiales de la ONU. Situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo. 27 de febrero de 2006. E/CN.4/2006/120, párrafo 43.

⁶⁹ Convención de Viena de Derecho de los Tratados, artículo 53 y 71. Adoptada el 23 de mayo de 1969. Entrada en vigor: 27 de enero de 1980. Ratificado por el Estado de Chile el 9 de abril de 1981.

el Estado de Chile, como lo es la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁷⁰, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁷¹ y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁷². Los Estados, al ratificar los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, se comprometen a observar dos obligaciones principales, la obligación de respetar y la obligación de garantizar.

(292) Los Estados al ratificar los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, se comprometen a observar dos obligaciones principales, la obligación de respetar y la obligación de garantizar. En cuanto a la obligación de garantizar, *“(...) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”*⁷³.

(293) Específicamente, la obligación de investigar implica, *“una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*⁷⁴.

En efecto, es obligación del Estado investigar toda situación en la que se hayan violados los derechos humanos protegidos por el derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al respecto, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se establece que los Estados partes *“se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas*

⁷⁰ Adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

⁷¹ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987. Ratificada por el Estado de Chile el 30 de septiembre de 1988.

⁷² Adoptada por la Asamblea General de la OEA en su decimoquinto período ordinario de sesiones. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987. Ratificada por el Estado de Chile el 15 de septiembre de 1988.

⁷³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., párrafo 166.

⁷⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205., párrafo 289.

que tengan en cuenta su gravedad" e igualmente "tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción" (art. 6).

(294) En este sentido la Corte IDH, en el Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, señaló que *"la Corte entiende que a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el art. 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana"*.

(295) De acuerdo a la exigencia internacional, el Estado está obligado a investigar cualquier hecho que sea constitutivo de tortura. En efecto, no se agota la protección en la existencia de normas que pueden volverse inútiles si no se aplican de manera regular y sin discriminación. Por lo tanto, esta obligación se relaciona con la formulación de adecuadas normas procesales para controlar a sus agentes, el establecimiento de un órgano independiente e imparcial que proceda al control y aplicación regular de las mismas, sin discriminación. También los Estados partes se obligan a garantizar el derecho de toda persona que denuncie haber sido sometida o tortura, a que su caso sea examinado imparcialmente y si existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades respectivas procederán de oficio y de inmediato a realizar un investigación del caso y cuando corresponda iniciar el respectivo proceso penal (art. 8). Asimismo, esta obligación también exige para el Estado, además de asegurar la investigación en términos estrictos, implica la obligación de garantizar las condiciones para que dicha investigación sea oportuna, suficiente y eficaz, especialmente atendido la calidad y autoridad de los cargos o funciones que los autores de los ilícitos puedan detentar.

Conclusiones

Análisis Protocolos de Carabineros de Chile

(296) Se valora positivamente que Carabineros de Chile haya hecho públicos sus protocolos para el mantenimiento del orden público.

(297) Resulta relevante que en dichos protocolos se haya establecido como criterio que el uso de la fuerza se debe aplicar aplicando los principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad. También es destacable que se expresa de manera concreta que las personas que participen en la manifestación no son una masa homogénea sino que cada persona es responsable por sus actos, sentando así las bases para proceder con la focalización en la reacción por parte del actuar policial. Si bien es cierto esto en el protocolo está claro, en la práctica en las manifestaciones públicas carabineros, según los datos recogidos en las misiones de observación históricamente no focalizan su proceder adecuadamente.

(298) Es rescatable que el protocolo contenga un apartado en relación a NNA indígenas, donde se establece que se debe priorizar su lenguaje para el diálogo, contar con la asistencia de un experto en cosmovisión indígena y considerar los códigos culturales indígenas.

(299) Parece cuestionable que en los protocolos se establezca una feble definición del principio de legalidad en cuanto a que establece que el uso de la fuerza debe realizarse cumpliendo el deber y empleando métodos previamente autorizados por Carabineros.

(300) También parece un punto controvertido que el protocolo de carabineros establezca una regulación del “control de identidad” que en los hechos amplíe sus atribuciones legales, al establecer dentro del contexto de un control de identidad, un registro de equipaje y vehículos obligatorio, siendo que la propia ley en el artículo 85 y 89 del Código Procesal Penal establece que dicho registro es “facultativo”.

(301) Es preocupante la forma en que el protocolo establece el límite máximo de horas que puede estar una persona privada de libertad para ser controlada su identidad pues el protocolo establece un plazo máximo de 8 horas para realizar la diligencia de control de identidad pero indica que si existen indicios de que la persona ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, dicha persona debe ser detenida. La ley en cambio, en el artículo 85 del Código Procesal Penal en su inciso cuarto dispone que el control de detención no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, luego de lo cual la persona que ha estado sujeta a control de identidad deberá ser puesto en libertad, salvo que existan indicios de que haya

ocultado su verdadera identidad o proporcionado una falsa. La obligación de dejar a las personas en libertad cuando son sujetos de un control de identidad tras ocho horas, es un principio establecido en la ley, el que admite como excepción que esta persona permanezca privada de su libertad si y solo si esta persona haya olvidado su verdadera identidad u ocultado la misma. En cambio el protocolo no establece la obligación de dejar en libertad al sujeto del control de identidad pasadas las ocho horas. Para que proceda la detención del mismo, se requiere legalmente la existencia de los elementos de la flagrancia de las figuras penales de los artículos del Código Penal.

(302) En cuanto a los/las niños/as menores de 14 años, el INDH recomienda revisar los protocolos con el fin de precisar expresamente que no se les puede mantener detenidos/as a la espera del pronunciamiento de la Fiscalía. En el caso de las personas entre 14 y 17 años, como el INDH ya había indicado en su Informe Anual 2014, pese a que el protocolo ordena poner en libertad a los/as mayores de 14 años que han sido detenidos/as e imputados/as por un delito sin necesidad de un adulto responsable, observadores/as del INDH, en el contexto de detenciones de niños, niñas y/o adolescentes han podido detectar que pese a la claridad del protocolo mencionado, Carabineros de Chile sigue exigiendo la presencia de un adulto responsable como condición para liberar a los/as menores de edad detenidos/as sin cumplir sus propios protocolos.

Función Policial y Manifestaciones Públicas

(303) Sobre la base de las observaciones realizadas por el INDH durante el 2014 y haciendo un análisis de la interrelación entre variables relativas al ejercicio de la función policial en manifestaciones públicas, se aprecia una mejoría respecto de las cifras recogidas en el Informe 2013, dado que se observa una mayor focalización en el uso de la fuerza respecto de los manifestantes que se tornan violentos, en un 66% de los casos en el 2014, comparado con un 30% el año 2013.

(304) De igual modo, también hubo un avance, hasta cifras idénticas, en los casos de empleo gradual y proporcional de los medios represivos en contextos de intervenciones policiales para restablecer el orden público. También se observó una disminución en las intervenciones policiales que produjeron heridas en personas concurrentes a una manifestación pública, en comparación al informe 2013, de un 80% bajo durante el 2014 a un 50% de lesiones, ya sea al momento de la detención o con posterioridad a ésta. Persiste un porcentaje no menor de casos de acciones dirigidas a dispersar las convocatorias a movilizaciones en general, en lugar de focalizar su acción en el grupo que representa una potencial amenaza para la seguridad pública.

(305) Esos casos constituyen una infracción a los estándares internacionales, ya descritos en informes previos, sobre gradualidad, proporcionalidad y uso de la fuerza. También evidencian una vulneración del derecho constitucional de las personas a la libertad de expresión, reunión, así como de lo preceptuado en los “Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las Armas de Fuego por parte de los oficiales encargados de hacer cumplir la ley”; en los Protocolos de Mantenimiento del Orden Público, y en la Circular No 1756, que Carabineros definió como sus directrices fundamentales para actuar en el contexto de manifestaciones públicas. La mejoría en las cifras se valora en forma positiva. Sin embargo sigue siendo un asunto preocupante que subsistan situaciones como las descritas que constituyen violaciones a los derechos mencionados.

(306) Los/las funcionarios/as del INDH han revisado e inspeccionado dentro de vehículos policiales donde se mantienen detenidos ciudadanos/as, en el contexto de manifestaciones y eventos públicos, tanto en Santiago como en las distintas regiones del país. Sin embargo, en ocasiones Carabineros no ha facilitado el ingreso a dichos vehículos de funcionarios del INDH que portaban sus credenciales y distintivos, procediendo a desplazarse frente al requerimiento de ingreso y así no poder cumplir con su función de revisar el estado de los detenidos/as y posibles vulneraciones a sus derechos.

Función Policial y Personas en Custodia de las Policías

(307) La obligación de los agentes del Estado de separar a las personas detenidas por categorías: ya sea de edad, sexo, motivo de detención, antecedentes, y otras, se encuentra establecida en instrumentos internacionales de derechos humanos, como: el Pacto de derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.2 letra a), las reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, en su artículo 8, como en el Derecho Interno: Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente y en los Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público, en el N° 4 Procedimiento con infractores de la Ley. Protocolo 4.2 Detención de niños, niñas y adolescentes.

(308) En un 13,2% de los casos que conoció el INDH no se hizo la separación por sexo de los/las detenidos/as, ya sea entre hombres y mujeres o entre niños y niñas. En un 20,7% de los casos no se verificó la separación entre adultos/as y menores de edad. En estos casos se incurre en una violación de las obligaciones del Estado en cuanto al tratamiento de los detenidos y en el marco interno constituye una infracción grave de los deberes funcionarios/as.

(309) Con respecto a la constatación de lesiones, con fecha 24 de julio de 2013, el Ministerio de Justicia emitió el Decreto Exento N° 2534 [que] *“Aprueba convenio sobre protocolo interinstitucional de constatación de estado de salud de detenidos en el proceso penal”*, que

consiste en un protocolo de acuerdo sobre este tema entre el Ministerio de Justicia, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, que entre sus objetivos específicos esta además de *“proteger el estado de salud de los detenidos, previo al control de detención”*, el de *“Terminar con la práctica generalizada de realizar evaluación de salud – constatación de lesiones- a todos los detenidos ante los diversos centros de salud (...) reservándolo para aquellos casos en que realmente sea útil y necesario”*.

(310) Una vez que se dio aplicación al precitado Protocolo, el procedimiento consistió en preguntar a los/las detenidos/as si querían o no realizar la constatación; a aquellos/as que contestaron afirmativamente se les condujo con un médico, al resto, se les hizo firmar el acta de estado de salud.

(311) Las observaciones en esta materia consignaron que la constatación de lesiones fue realizada en un 96.5% de los casos; no obstante, la muestra incluye los casos en que se firmó el acta de salud, en un 37.9% de las detenciones observadas y en un 3,4% no se realizó la constatación de lesiones. Finalmente, la copia de la constatación de lesiones fue entregada a los/las imputados/as apenas en un 3.44% de los casos, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 20.584 que establece el derecho a recibir información sobre su estado de salud. También importa una afectación de las garantías del/ de la imputado/a en orden a probar en juicio eventuales delitos cometidos por funcionarios/as policiales en el contexto de la detención.

(312) Las observaciones durante el período en estudio consignaron una serie de hechos denunciados que, de ser efectivos constituirían infracciones a los deberes emanados de la función policial en relación a las personas privadas de libertad. Un 82.7% de las observaciones consignan denuncias de que la detención de los/las imputados/as fue realizada con violencia, representando un alarmante aumento respecto de las cifras recogidas con ocasión del informe 2013, donde el porcentaje ascendía a un 34.33%. Un 41.37% de los/las detenidos/as señaló haber sido aprehendido/a por el solo hecho de cuestionar el accionar policial, cifra que contrasta con el 11.90% registrado en el informe del año anterior. Finalmente un 72.41% de las detenciones habría sido realizada de manera arbitraria (excluyendo la hipótesis de la detención por cuestionar el accionar policial), cifra que nuevamente sorprende por un aumento de grandes proporciones en relación al 13.20% registrado con ocasión del informe 2013.

(313) Un 44.82% de las observaciones consigna que los/as detenidos/as denuncian que no se les informó del motivo de su detención al momento de ser aprehendidos, cifra que representa una

mejoría respecto de los datos consignados en el informe del año pasado donde un 79.40% de los detenidos manifestaron no haber sido informados del motivo de su detención. Por otra parte, en un 58.62% de las observaciones los/las detenidos/as señalan que no se dio lectura a los derechos que les asisten, situación extremadamente grave en relación al 36.10% en esta misma situación observado por funcionarios del INDH con motivo del informe de 2013.

(314) En un 13.79% de las observaciones realizadas, los/las detenidos/as denunciaron situaciones de hacinamiento al interior de los vehículos policiales⁷⁵. Un hecho destacable en relación a versiones anteriores del presente informe, es que en el periodo observado 2014 no se observó ningún caso de desnudamiento de detenidos por parte de funcionarios/as policiales.

(315) El INDH en varios de los casos que conoció requirió mediante oficio información a Carabineros en cuanto a los hechos, identidad de funcionarios/as, sumarios administrativos, obteniendo en varios de estos casos respuestas insatisfactorias en cuanto a individualizar al funcionario infractor e informar las sanciones aplicadas.

Función Policial y Grupos vulnerables

(316) El INDH ha conocido y manifiesta su preocupación por la existencia de numerosos casos de violencia cometidos en el contexto del conflicto del Estado con el Pueblo Mapuche que han afectado a comuneros/as mapuche y a personal de Carabineros de Chile.

(317) El INDH en especial ha podido constatar la existencia de hechos constitutivos de abusos policiales en contra del pueblo mapuche y, de los casos denunciados y/o de los que se ha tomado conocimiento durante el período correspondiente al año 2014, varios afectan derechos de niños y niñas mapuche. Además muchas situaciones de abuso policial se dan en el contexto de reivindicaciones territoriales del pueblo mapuche. En este marco, el INDH en los casos más graves ha interpuesto acciones judiciales, a fin de cumplir con su mandato y con la función de protección de los derechos fundamentales dentro del territorio nacional, para lo cual ha presentado amparos constitucionales y ha presentado querellas, en las cuales junto con buscar proteger los derechos de las personas y/o grupos afectados, ha cumplido con invocar y argumentar en base a los estándares internacionales de derechos humanos.

(318) A nivel jurisdiccional, el INDH intervino en cinco recursos de amparos sobre hechos acontecidos en 2014, interpuestos a favor de miembros de comunidades indígenas, que dan cuenta de situaciones particulares en que persiste el hecho de que el uso de la fuerza no guarda

⁷⁵ Situación observada en los detenidos del 23 de enero en la 1ra Comisaría de San Antonio, el 8 de mayo en la 3ra Comisaría de Santiago, el 10 de junio en la 1ra y 4ta Comisarias de Concepción y 3ra Comisaría de Santiago en la misma fecha.

proporción con las obligaciones de respeto y protección de los derechos humanos que les corresponde a Carabineros, particularmente en relación a niños y niñas mapuche. Solo tres de ellos tuvieron sentencias ejecutoriadas durante el 2014, acogiéndose los amparos deducidos. Los otros dos restantes fueron resueltos durante el 2015.

(319) Por otra parte, el INDH ha ejercido acción penal con víctimas mapuche a fin de determinar las eventuales responsabilidades de funcionarios/as de Carabineros en hechos constitutivos de delitos, sustentando las querellas respectivas en lo dispuesto en el Código Penal y consecuentemente las ha presentado ante los tribunales ordinarios o civiles, esto es ante los Juzgados de Garantías respectivos. Estas acciones se han deducido por el delito de apremios ilegítimos tipificados en el artículo 150 A del Código Penal.

Reacción estatal ante abusos policiales

(320) A diferencia de otros años, en esta ocasión se decidió solicitar información a los Juzgados Militares, que en conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, son parte del poder judicial y por tanto organismos del Estado. Lamentablemente nuestro esfuerzo fue infructuoso por cuanto no nos proporcionaron la información solicitada, ya por no poseerla sistematizada, ya por estimar que sólo tenían la obligación de proporcionarla a solicitud de los tribunales de justicia.

(321) No fue posible efectuar un análisis del control interno respecto a Carabineros por cuanto, si bien respondieron el oficio remitido, no nos proporcionaron la información solicitada. Sin perjuicio de lo expuesto nos preocupa que sólo conozcan de las condenas judiciales de sus funcionarios/as por la información que ellos/as mismos/as les proveen. Esto podría implicar –en la práctica– un incumplimiento de la sentencia.

(322) De los antecedentes recabados en cuanto al control interno de las instituciones policiales, se puede concluir que el diseño normativo es débil y defectuoso en cuanto a la posibilidad de ejercer una fiscalización fuerte y disuasiva, más aún cuando se puede tratar en este contexto de conductas que eventualmente pudieran constituir delitos, como el de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(323) En el mismo sentido, en el control externo de ambas instituciones, atendido que sólo puede ser ejercido por los tribunales de justicia -principalmente a través de la búsqueda de responsabilidades penales-, falta un mayor control preventivo de carácter más bien político ejercido por parte del Ministerio del cual dependen ambas policías, en este caso el Ministerio del

Interior y Seguridad Pública. Ello mejoraría el diseño y ejercicio de responsabilidad institucional y “accountability” de ambas policías sobre la temática de los derechos humanos.

(324) Resulta destacable la acogida que ha tenido por parte de los tribunales de justicia, el planteamiento del INDH respecto a la competencia de los tribunales ordinarios cuando un/a funcionario/a de Carabineros de Chile está siendo investigado por tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(325) Respecto al actuar de los tribunales durante el conocimiento de asuntos en que se imputa el delito de maltrato de obra a carabineros regulado por el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, se apreció una utilización muy alta de la prisión preventiva como medida cautelar, lo que preocupa, principalmente debido al rol que cumplen los/las propios/as funcionarios/as de carabineros en la configuración de dicho ilícito.

(326) Se valora positivamente el que, tratándose de la Policía de Investigaciones, durante los años 2014 y 2015 se dictaron importantes sentencias de condena respecto a sus funcionarios/as, respecto de querellas presentadas por nuestra institución.

Recomendaciones

Análisis Protocolos de Carabineros de Chile

(327) El INDH recomienda a Carabineros revisar el texto de los protocolos especialmente en donde se regula el control de identidad con la finalidad de ajustar los protocolos al texto de ley estableciéndose expresamente que el registro de vestimenta y equipaje de la persona sujeta a control de identidad es “facultativo” y no “obligatorio” para el funcionario de Carabineros, a la luz del texto expreso del artículo 85 del Código Procesal Penal.

(328) Se sugiere que los protocolos incorporen una mención expresa al deber del/de la funcionario/a policial de informar a la persona menor de identidad detenida la razón de su detención y cuáles son sus derechos.

(329) Junto con lo anterior se insta a Carabineros a revisar sus protocolos en cuanto al establecimiento de un plazo máximo para que una persona sea sometida a un control de identidad dentro del plazo legal de ocho horas, después de lo cual se le deberá de poner en libertad, sin perjuicio de la detención por la flagrancia de los ilícitos de ocultamiento de identidad o entregar una identidad falsa, de conformidad con los artículos 85 y 130, 131 y 132 del Código Procesal Penal.

(330) Por último, se recomienda a Carabineros propiciar el fortalecimiento de una cultura basada en el respeto a los derechos humanos. Para ello, se sugiere una capacitación permanente a los funcionarios policiales en la materia en cuestión. Además, es necesaria la fiscalización y sanción de la misma Institución a aquellos funcionarios que sean infractores tanto de los protocolos como de las normas establecidas a nivel nacional e internacional en cuanto al uso de la fuerza en contexto de manifestaciones. De esta manera, se fortalecería tanto la confianza y legitimidad de la Institución de Carabineros de Chile como la cultura de los derechos humanos en torno a sus deberes resguardo del orden público en manifestaciones.

Función Policial y Manifestaciones Públicas

(331) Se reitera la recomendación formulada en los dos informes anteriores, en orden a que el Ministerio del Interior instruya lo pertinente para que Carabineros de Chile respete y garantice el derecho de reunión y la libertad de expresión, garantizados en la Constitución de la República y en los tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, focalizando sus acciones en el grupo que representa una amenaza para la seguridad pública.

(332) Se insta a Carabineros a actuar con estricto apego a lo estipulado en los “Protocolos de Mantenimiento del orden público” con especial respeto a los principios de necesidad, proporcionalidad, gradualidad y focalización que deben regir el uso de la fuerza policial.

(333) Se reitera lo recomendado en el informe 2012 en cuanto a que el personal policial debe contar en todo momento con su identificación y distintivo que permita identificarlo como funcionario policial y en este mismo sentido no parece conveniente el uso de vehículos no institucionales para transportar personal policial uniformado en manifestaciones públicas.

(334) Se insta a Carabineros a disponer lo pertinente para que ningún funcionario/a de la institución obstaculice el ingreso de funcionarios/as del INDH a los vehículos institucionales en los que se transporta detenidos y así poder revisar el estado de estos.

Función Policial y Personas en Custodia de los Policias

(335) Se recomienda que los agentes del Estado hagan un estricto cumplimiento con su obligación de separar a las personas detenidas por categorías, especialmente hacer la separación entre adultos y menores de edad y por sexo.

(336) Igualmente se insta a que los agentes del Estado se abstengan de realizar detenciones violentas y atenerse al uso necesario y proporcionado de la fuerza.

(337) Así mismo se recomienda abstenerse de proceder a practicar detenciones arbitrarias o por el solo hecho de cuestionar el accionar policial y, de mantener a los detenidos en situaciones de hacinamiento al interior de los vehículos policiales.

(338) Se insta a dar estricto cumplimiento de la obligación de informar al detenido los motivos de su detención y a dar lectura de los derechos que le asisten.

(339) Se reitera el llamado a Carabineros de Chile a investigar y sancionar toda actuación que se aparte de la normativa legal y de los estándares internacionales de derechos humanos y que esta información sea pública.

Función Policial y Grupos Vulnerables

(340) Al continuar conociendo de hechos constitutivos de abuso policial en contra de personas mapuche, especialmente de niños y niñas mapuche, que han significados que varios recursos de amparos interpuestos por el INDH en su favor hayan sido acogidos, se insta a Carabineros a efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, teniendo una especial consideración la posible concurrencia de niños/as para ajustar su proceder conforme a los protocolos relacionados con operativos que involucren a niños, niñas y adolescentes mapuche.

(341) El INDH reitera su llamado al Estado de Chile para que se inicie un proceso de diálogo que permita abordar de manera integral el conflicto del Estado con el Pueblo Mapuche.

Reacción estatal ante abusos policiales

(342) Se recomienda tanto a la Policía de Investigaciones como a Carabineros de Chile incrementar y fortalecer los sistemas de control interno de sus funcionarios/as. Asimismo, es importante sistematizar la información sobre las investigaciones administrativas para poder informarla a instituciones como el INDH.

(343) Se recomienda, tratándose de los tribunales ordinarios, aplicar la normativa internacional a efectos de sostener su competencia en el conocimiento de asuntos en que estén involucrados/as funcionarios/as policiales y no sean constitutivos de un delito militar. Tratándose del Ministerio Público, en tanto, se sugiere mayor acuciosidad en sus investigaciones por tortura o apremios ilegítimos, aplicando en su metodología las recomendaciones contenidas en el Protocolo de Estambul para determinar si se configura el delito.

(344) Tal como fuere señalado en el Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2014 del INDH, se reitera la recomendación al Poder Ejecutivo y Legislativo, referida a reformar la justicia militar de manera de circunscribir la competencia de los juzgados militares al conocimiento de delitos cometidos por personal militar, en recintos militares, en cumplimiento de funciones militares y por delitos militares, dando cumplimiento a la sentencia del caso Palamara Iribarne vs. Chile de 2005.

(345) Se reitera al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que incorpore, dentro del informe semestral establecido en el art. 5 de la Ley 20.502, información sobre las medidas que ha adoptado para ejercer el control sobre las policías cuando le son comunicados hechos imputables a estas constitutivos de abusos a derechos humanos, así como de las reformas reglamentarias y las políticas que está promoviendo para avanzar en una mayor adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos de la actuación de las policías en el control del orden público.